



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

VIOLACIÓN A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE
RELACIONES CONSULARES POR PARTE DE
MÉXICO: EL CASO DE FLORENCE CASSEZ,
TRANSGRESIÓN AL DEBIDO PROCESO Y SUS
DERECHOS HUMANOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIATURA EN RELACIONES
INTERNACIONALES.

P R E S E N T A:

MARCO ANTONIO MAYER SÁNCHEZ

ASESOR

MTRO. EFRAÍN NIEVES HERNÁNDEZ.

MÉXICO, D. F., 2014.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

QUIERO AGRADECER A DIOS POR LOS MOMENTOS FELICES Y TAMBIÉN LOS DIFÍCILES QUE HE EXPERIMENTADO; GRACIAS A ELLOS HE LOGRADO APRECIAR LO QUE TENGO Y MÁS AÚN, A LAS PERSONAS QUE ESTÁN CONMIGO.

AGRADEZCO:

A MIS PADRES, LOS ESFUERZOS, PALABRAS Y APOYO QUE ME HAN BRINDADO A LO LARGO DE MI DESARROLLO COMO HIJO, HERMANO, CIUDADANO Y PERSONA. LAS PALABRAS NO BASTAN PARA DEMOSTRAR TODO EL AMOR QUE TENGO HACIA ELLOS. GRACIAS A MIS DOS HERMANOS, QUIENES SON LOS MEJORES ACOMPAÑANTES QUE PUEDO PEDIR EN LA VIDA Y A MIS QUERIDAS SOBRINAS QUE AMO.

A MIS AMIGOS, QUE HAN LOGRADO GANARSE MI CARIÑO Y RESPETO. LOS AMIGOS SON LAS HERMANAS Y HERMANOS QUE UNO ELIGE, POR LO TANTO ESPERO QUE PODAMOS SEGUIR CON ESTA RELACIÓN FRATERNAL POR MUCHOS AÑOS MÁS. SON VARIOS NOMBRES QUE ME GUSTARÍA CITAR, SIN EMBARGO PREFIERO AGRADECERLES EN PERSONA.

A MIS SINODALES, EL LIC. SERGIO GUERRERO VERDEJO, EL DR. PEDRO MEDINA RODRÍGUEZ, LA LIC. ALMA IMELDA IGLESIAS GONZÁLEZ Y EL MTRO. JESÚS GUTIÉRREZ CASTRO. REITERO MI AGRADECIMIENTO A CADA UNO DE ELLOS POR HABER ACEPTADO LEER MI TESIS Y POR SUS COMENTARIOS.

AL MTRO. EFRAÍN NIEVES HERNÁNDEZ, QUIEN ACEPTO SER MI MENTOR A LO LARGO DE TODO EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y ESCRITURA DE TESIS. ADEMÁS, ME BRINDO LA CONFIANZA PARA PODER EXPRESAR MIS IDEAS Y GRACIAS A ÉL, NACÍÓ MI INTERÉS POR DEDICARME AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

FINALMENTE, PERO NO MENOS IMPORTANTE, A LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES Y A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. ES UN ORGULLO FORMAR PARTE DE TAN HONORABLE COMUNIDAD.

**VIOLACIÓN A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES POR PARTE
DE MÉXICO: EL CASO DE FLORENCE CASSEZ, TRANSGRESIÓN AL DEBIDO PROCESO Y SUS
DERECHOS HUMANOS.**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
1. LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL	6
1.1. La asistencia y protección consular, diferencias e importancia	10
1.2. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963	15
1.3. Análisis del art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963	19
1.3.1. La notificación consular.....	24
1.3.2. La asistencia consular en toda la diligencia	26
1.4. Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963	28
1.5. El derecho a ser informado sobre el derecho a la asistencia consular como parte del debido proceso legal.....	29
2. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS	32
2.1. Vínculo entre derechos humanos y el debido proceso legal.....	35
2.1.1. El debido proceso legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	37
2.1.2. El debido proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	45
2.1.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	46
2.1.2.2 El debido proceso legal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	49
2.2. Opinión consultiva de la Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.....	53
2.3. El marco jurídico del debido proceso legal en México y su relación con los extranjeros ..	61
3. ANTECEDENTES DE VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO LEGAL ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.	67
3.1. Paraguay contra Estados Unidos: el caso Breard.....	69
3.2. Alemania contra Estados Unidos: el caso LaGrand.....	75
3.3. México contra Estados Unidos: el caso Avena	85

4. EL IMPACTO DEL CASO FLORENCE CASSEZ EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES	
MÉXICO-FRANCIA	99
4.1. Florence Cassez en el ojo del huracán, un caso peculiar y mediatizado	99
4.2. Juicio penal y recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	105
4.3. Análisis de las inconsistencias en el caso de Florence Cassez, violación a sus derechos humanos.	111
4.3.1. La escenificación de la detención y su derivación en la omisión oportuna de la información del derecho a la asistencia consular y la disposición inmediata ante el Ministerio Público.	111
4.3.2. Efectos secundarios en los derechos humanos de la detenida, el debido proceso legal.	118
4.4. Caso Cassez, una prueba para la relación México-Francia.....	122
4.4.1. La Cartilla de Derechos del Detenido.	138
CONCLUSIONES.....	140
FUENTES DE CONSULTA.	152

INTRODUCCIÓN

El que está en el extranjero vive en un espacio vacío en lo alto, encima de la tierra, sin la red protectora que le otorga su propio país, donde tiene a su familia, compañeros, sus amigos y puede hacerse entender fácilmente en el idioma que habla desde la infancia.

Milan Kundera. "La insoportable levedad del ser"

Dejar nuestro lugar de origen puede significar enfrentarse a diversas dificultades; es decir, en cualquier situación que implique un traslado de un lugar a otro, no importan los kilómetros, éste tendrá consecuencias de diferente índole en aquella persona que experimenta dicho desplazamiento. Porque tanto en el trayecto como en lugar de destino, existen diversas adversidades que convierten a estas personas en un grupo en situación de vulnerabilidad.

Dicha situación nos recuerda a los miles de mexicanos que emigran a Estados Unidos de América, la principal causa es la búsqueda de mejores oportunidades laborales. Ejemplo de dicha vulnerabilidad se observa cuando los extranjeros llegan a cometer algún delito y éstos no tienen acceso a un juicio justo.

En otras palabras, como parte del procedimiento de detención, las autoridades competentes deben de tener conocimiento sobre la calidad migratoria de la persona, si es extranjera o no. En caso de serlo, notificarle sobre su derecho a solicitar asistencia consular. Desafortunadamente esto no sucede y, una vez que se quiere apelar sobre dicha falta, los tribunales en ocasiones omiten tal información, por lo tanto implica una vulneración al debido proceso legal.

La situación anterior es resultado de diversos factores. La mayoría de los extranjeros no dominan el idioma del país que los acoge, asimismo desconocen su sistema legal y tampoco están familiarizados con tratados internacionales. Por lo tanto, al enfrentarse a un proceso penal, los elementos mencionados ocasionan que éstas personas no demanden sus derechos, además se encuentran en una situación de desventaja frente a las autoridades de los países receptores, quienes desafortunadamente no conocen la legislación que protege los derechos de los

extranjeros y no cuentan con una formación sobre el respeto de los derechos humanos y debido proceso legal. Lo anterior deriva en una violación de éstos en detrimento de los extranjeros.

Al detener a una persona sospechosa de cometer algún delito; su situación migratoria no es tomada en cuenta, ya sea porque a veces su apariencia no es la de un extranjero y se considera innecesario preguntar si es o no nacional del país en donde se realiza la detención. A consecuencia de lo anterior, ha sido necesario recurrir a organismos internacionales para aclarar la interpretación de una de las convenciones que regulan las relaciones consulares y qué papel juega en este escenario la asistencia consular.

Este tipo de situaciones se dieron a conocer gracias a las demandas interpuestas ante la Corte Internacional de Justicia por parte de la República del Paraguay, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos Mexicanos, todas en contra de los Estados Unidos de América. La controversia entre estos países versaba sobre la aplicación e interpretación de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963, dicho instrumento consagra la obligación de informar a los extranjeros sobre su derecho a ser asistidos por su consulado.

A decir verdad, respecto al desarrollo del debido proceso legal y su relación con la asistencia consular, ésta se ha realizado gracias a los fallos de la Corte de La Haya, así como la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes consideran la asistencia consular como parte del debido proceso.

El objetivo de la presente tesis es exponer a México; que con el caso Avena ha procurado la defensa de sus connacionales en Estados Unidos y ha exigido el respeto al derecho a la información sobre la asistencia consular. Podremos observar que de esta manera, nuestro país ha proyectado una imagen de defensor de los derechos de nuestros connacionales y a favor del respeto de los derechos humanos, ya que trata de evitar que se realicen las ejecuciones de mexicanos de

manera arbitraria al no respetar el debido proceso en relación con lo estipulado en el artículo 36.1.b) de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*.

No obstante, México presenta una contradicción, con qué calidad moral demanda a otro país que respete el derecho a la asistencia consular si al interior no se cumple con dicha petición. En diciembre del 2005 se llevó a cabo la detención de una ciudadana francesa: Florence Marie Louise Cassez Crepin, dicha detención realizada por autoridades mexicanas significó la violación al derecho a ser informado sobre la asistencia consular, previsto en la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963 en su artículo 36.1.b).

En vista de ello, la República Francesa pronto seguiría el caso de su connacional de cerca. Florence Cassez solicitó al presidente galo que revisara su expediente ya que éste presentaba inconsistencias, entre ellas la omisión de las autoridades mexicanas de informarle sobre su derecho a la asistencia consular.

Nicolas Sarkozy intercedió a su favor, factor que desataría una controversia diplomática con México. Sarkozy inició negociaciones con su homólogo Felipe Calderón, para determinar si Florence Cassez podría ser extraditada a su país de origen; sin embargo, la extradición no fue posible, lo que significó una prueba para la relación México-Francia.

Cabe destacar que ambos países, cuya historia de movimientos sociales aportarían al mundo un legado, que sirvió como base para mediar la relación entre las personas y sus gobernantes; ahora se enfrentarían gracias a un caso que, por sus características mediáticas resulta interesante estudiar y analizar. Asimismo significó una prueba para el sistema judicial mexicano y el trabajo respecto a la protección de los derechos humanos en nuestro país.

En el presente trabajo, analizaremos y estudiaremos el caso de Florence Cassez, no sin antes revisar en el primer capítulo la importancia que tiene el derecho consular dentro del derecho internacional. Asimismo, destacar la importancia que tiene la asistencia consular dentro de las actividades que llevan a cabo los funcionarios consulares. También revisaremos la diferencia que existe entre los

conceptos de asistencia y protección consular para evitar su confusión, de esta manera poder comprender lo estipulado en el artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963, y con mayor detenimiento analizar el apartado 1.b). Además, conoceremos la relación que existe entre la notificación consular y el debido proceso legal.

En el segundo capítulo ahondaremos en la relación que existe entre el debido proceso legal y los derechos humanos. El capítulo se encuentra estructurado de tal forma que se hace una relación a partir del derecho internacional de los derechos humanos y el sistema interamericano de derechos humanos, para llegar a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre “El derecho a la información sobre la asistencia consular, en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Una vez realizado el estudio sobre derechos humanos y debido proceso legal, revisaremos el marco jurídico mexicano, de esta manera revelaremos si existe una influencia del derecho internacional de derechos humanos en nuestro marco jurídico. El objetivo del segundo capítulo es exponer la concepción del debido proceso legal como derecho humano y relacionarlo con el derecho a la información sobre la asistencia consular, que forma parte del debido proceso.

Retomaremos los casos presentados ante la Corte Internacional de Justicia, relacionados con la interpretación de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* en el tercer capítulo. Resulta interesante conocer parte de los antecedentes en cada uno de los casos, de esta manera poder tener conocimiento de la situación que vivieron los extranjeros en Estados Unidos y encontrar los elementos de similitud entre ellos. Asimismo, los tres casos se complementan; cada país aportó un elemento diferente en sus memorias ante la Corte Internacional de Justicia, que pronto se convertirían en una contribución para la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Por consiguiente, descubriremos que la situación de una persona extranjera detenida a la que no se le informe sobre su derecho a la asistencia consular puede volverse a repetir en cualquier otro país.

En el cuarto capítulo revisaremos el caso de Florence Cassez, estudiaremos los elementos que propiciaron la controversia internacional y que significó una prueba para la relación entre México y Francia. En dicho capítulo observaremos que nuestro país estuvo cerca de ser demandado ante la Corte Internacional de Justicia, porque uno de los temas que llamaron la atención en el caso fue que no se le informó a Florence sobre su derecho a recibir asistencia consular, lo cual infiere la falta cometida a la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, además es el objetivo de la presente tesis, demostrar que México incurrió en la violación del mencionado tratado.

Finalmente, descubriremos que México a pesar de velar por el respeto del debido proceso de los connacionales del caso Avena, al enfrentarse con Francia respecto al caso Cassez, devela la incongruencia de las autoridades mexicanas al pedir que se respete el derecho internacional mientras que en nuestro territorio son las autoridades quienes comenten violaciones a los instrumentos internacionales que México ratifica.

CAPÍTULO 1 LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Para comprender de manera integral el tema de la asistencia consular dentro del derecho internacional, no podemos dejar de lado el ámbito en el cual se desenvuelve la figura consular. Dicho ámbito ha ido evolucionando y se ha caracterizado por diferentes contextos, no obstante, su esencia reside en la presencia de un representante del gobierno dentro de un espacio ajeno al mismo, esto con la finalidad de poder responder a las necesidades de aquellas personas en el extranjero.

La institución consular ha sido relevante desde tiempos remotos. Podemos hablar de sus antecedentes a partir de la época de la antigua Grecia, tiempo en el cual, la naturaleza del ser humano nos demuestra el interés por defender sus intereses frente a otras culturas. Por lo tanto, se buscó nombrar a un representante en ciudades extranjeras, quien en principio, tenía como principal trabajo auxiliar a las personas que provenían de la ciudad que representaba. Con el tiempo se le fueron adjudicando más funciones.¹

Es importante mencionar que durante el imperio romano, la institución consular daría pie a la creación de normas que solucionaban los problemas de aquellas personas ajenas a la ciudad-estado, mejor conocido como el *Ius Gentium*. Al paso de los años, la figura consular ha prevalecido y se ha ido adaptando a las circunstancias gracias a la movilidad de las personas y las diversas necesidades que se han presentado a lo largo del tiempo.²

Durante la Edad Media, la institución se caracterizó por el ámbito comercial y marítimo, dejando de lado su esencia de representación y la más importante, la de protección. Sin embargo, no podemos descartar que durante dicha época surgieran códigos importantes para el derecho marítimo.³

¹ Cfr., Ramón Xilotl Ramírez, *Derecho Consular Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1982, pp. 7-8.

² *Idem.*, pp. 9-10.

³ *Idem.*, pp. 10-17.

Continuando con la evolución de la institución consular, es relevante mencionar que durante los siglos XV-XVIII, la figura sufriría cambios. Entre los más importantes se encuentra la aparición del Estado Nación, dicho concepto propició que se le otorgara mayor relevancia al principio de territorialidad y protección de la nación en relación con los extranjeros, por lo tanto disminuyó el interés por desarrollar las leyes que atañen a la figura de la representación consular en otros territorios. Lo anterior propicio que se viera la figura del cónsul como un agente extraño y ajeno que podría significar una amenaza para la nación, por lo tanto se disminuyeron sus privilegios, dejando su regulación a la completa disposición de las autoridades receptoras.⁴

La regulación de las relaciones consulares responde a la importancia que tiene dicha institución en el desarrollo de las relaciones internacionales. Por lo tanto, la codificación de las relaciones consulares tendrá sus primeros indicios a partir de la firma de tratados y leyes internas, por ejemplo tenemos “(...) [el] Sacro Imperio Romano Germánico [que] emitió las primeras regulaciones en Prusia en 1796. La Gran Bretaña, que envió su primer cónsul a Italia hacia 1410, expidió hasta el siglo XIX una legislación relativa a los cónsules (...)”⁵

Lo anterior responde al interés que tienen los países por codificar una tradición que poco a poco se iba expandiendo como resultado del incremento de la movilidad tanto de personas como de productos, haciendo referencia al aumento de las prácticas comerciales; cabe mencionar que el tipo de normatividad hacía referencia a los privilegios e inmunidades. Mientras tanto, a nivel interno, los países se sumaban al desarrollo del derecho consular a través del nombramiento y funcionamiento que tendrían los cónsules en los Estados que los recibirían. “A partir del siglo XIX, las misiones diplomáticas tienden a disminuir, mientras el número de consulados va en aumento y su papel adquiere importancia creciente.

⁴ *Idem.*, p. 18.

⁵ *Idem.*, p. 19.

Claro testimonio del acrecentamiento de relaciones económicas y sociales entre los pueblos”.⁶

Retomando la idea del desarrollo de la institución consular en el derecho internacional, durante el siglo XIX se llevaron a cabo la firma de diversos instrumentos (tratados de comercio y navegación, pacto de amistad, etc.) que más allá de regular el comercio, incluían disposiciones que hacían alusión a las relaciones consulares entre los Estados.⁷

Durante el siglo XX la red de consulados se incrementó, que implica la búsqueda de que los Estados firmaran tratados para establecer las medidas que regularían dicha relación. De esta práctica los Estados comenzaron a interesarse por pactar un tratado multilateral, ya que con la experiencia, los términos técnicos de las funciones consulares se desarrollarían.⁸

Las grandes guerras que caracterizaron dicho periodo modificarían la realidad internacional, planteando cambios en las relaciones consulares. Por mencionar un ejemplo, la formación de nuevos países significaría una renovación de los convenios consulares. De esta manera podemos percatarnos de que la institución consular ha sido pilar para la cooperación internacional, ya que aún durante la Guerra Fría, se realizaron diversos convenios consulares entre países de los diferentes polos, dejando de lado las barreras ideológicas y velando una vez más por la procuración de las necesidades de los connacionales en el exterior.

Observamos la importancia que tiene la regulación del derecho consular a nivel internacional; es preciso que los países se pongan de acuerdo en un tema que implica una relación con más de un país, asimismo llegar a un acuerdo sobre qué tanto están dispuestos a ceder ante la presencia de una representación consular dentro de su territorio, es decir, que nos referimos a su importancia dentro del derecho internacional.

⁶ Agustín Basave Fernández del Valle, *Filosofía del derecho internacional*, México, Ed. UNAM-IIJ, Serie H: Estudios de derecho internacional público, 1989, 2ª ed., p. 274.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

Como parte de la codificación de las relaciones consulares, encontraremos el código de J.K. Bluntschli de 1868, que fue un proyecto de código de derecho internacional en el cual se destaca lo siguiente:

(...) los cónsules no son representantes acreditados de un Estado para servir como órganos de las relaciones internacionales, sino que su misión es representar y proteger, en los límites de un distrito consular asignado, los intereses privados de sus compatriotas.⁹

Las instituciones académicas también estaban interesadas en la codificación del derecho consular, un ejemplo de ello es el Instituto de Derecho Internacional en Hamburgo, que a través de múltiples reuniones trató la situación jurídica de los cónsules, siendo la de Venecia en 1896 la más importante porque se redactó un reglamento que incluía las inmunidades de los cónsules. Por otra parte, en el continente americano encontramos el proyecto del Instituto Americano de Derecho Internacional, el cual serviría como antecedente en la confección de la *Convención de La Habana* de 1928. Sin embargo, previa a la convención mencionada se encuentra la *Convención Bolivariana* de 1911, que llegaría a conocerse también como *Acuerdo Bolivariano* o *Acuerdo sobre Cónsules*¹⁰, que trataba las funciones de los cónsules así como cooperación entre los países firmantes.¹¹

Retomando la *Convención de La Habana*, ésta fue el primer intento a nivel regional por crear un instrumento sobre derecho consular, que trataba las funciones y prerrogativas de los agentes consulares. De la misma forma, esto incrementó las relaciones entre los países de la región, lo cual significa la importancia de la institución consular como una manera más de mejorar la cooperación internacional.

A nivel internacional, tenemos el intento de la Sociedad de Naciones por crear un instrumento multilateral que regulara la actividad consular, que quedó a cargo del

⁹ Hermilo López Bassols, *Tratado de derecho diplomático y consular: historia, doctrina, codificación y práctica*, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 115.

¹⁰ Firmada el 18 de julio de 1911 por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

¹¹ Cfr., Hermilo López Bassols, *Op. cit.*, p. 122.

Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, sin embargo se vio truncado por la situación de inestabilidad internacional que la llevó a su desaparición.

A pesar de lo sucedido, con la creación de la Organización de Naciones Unidas, y el aún persistente anhelo de crear un instrumento que regulara con más precisión las atribuciones y funciones de los agentes consulares, se crearía la Comisión de Derecho Internacional, la cual se encargaría de trabajar en un régimen general aplicable de carácter multilateral, el cual se materializaría en la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963 (en adelante CVRC).

No obstante, independientemente del anhelo de crear un instrumento multilateral que diera mayor seguridad jurídica a las relaciones consulares, es importante destacar que los cimientos de las funciones consulares se encuentran en el derecho consuetudinario, es decir, en la forma en la que por costumbre se han llevado a cabo la interacción de los Estados en cuestiones consulares. Esto acontece desde la aparición de la institución, tal como hemos logrado observar a grandes rasgos; de la misma manera se basa en el derecho convencional, el bilateral como multilateral, esto sucede en correspondencia con el derecho interno tanto del Estado que envía como el receptor.¹²

1.1 LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN CONSULAR, DIFERENCIAS E IMPORTANCIA

Antes de entrar en materia, es importante conocer qué entendemos por asistencia consular. Por asistencia entendemos, de acuerdo con Joaquín Escriche en una de sus acepciones “(...) el favor o ayuda que se da a alguna persona (...)”.¹³ En la misma línea, la Real Academia Española nos dice que es la “[a]cción de prestar socorro, favor o ayuda.”¹⁴

¹² Cfr., Eduardo Vilariño Pintos, *Curso de derecho diplomático y consular*, España, Ed. Tecnos, Serie: Biblioteca universitaria, 2007, 3ª ed., p. 339.

¹³ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, [en línea], 4543 pp., s/lugar de publicación, Ed. Librería de Rosa Bouret y Cia, 1854, Dirección URL: biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364, [consulta: 09 de marzo de 2013].

¹⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, [en línea], Madrid, s/editorial, 2013,

Ahora bien, asistencia consular es referirnos a la atención que presta el cónsul a todo connacional que lo solicite. En un inicio, las atribuciones que tenían los cónsules eran relacionadas con servir a los nacionales del Estado que envía dependiendo sus necesidades, las cuales en el inicio correspondían al comercio. Por citar un ejemplo, los cónsules eran considerados como: “(...) agentes públicos que las naciones tienen en los puertos extranjeros [sic] para proteger el comercio de ellas y cuidar que se guarden á [sic] los súbditos de las mismas los derechos mercantiles estipulados en los convenios.”¹⁵

El propósito del cónsul es servir a la sociedad, por lo tanto, de la cita anterior cabe destacar las palabras proteger y cuidar, las cuales describen la atribución del cónsul por estar pendiente y prestar sus servicios a sus compatriotas, es entonces que nos referimos a la asistencia consular como la ayuda a los connacionales, así como la protección de sus intereses en el extranjero.

En palabras de Eduardo Vilariño:

(...) la función de asistencia está en la base de la función consular, en cuanto que implica la actividad más elemental de la oficina consular que consiste, en términos generales, en prestar a los nacionales del Estado enviante [sic] toda la ayuda o, desde luego, la información que necesitan para tratar de resolver sus problemas más personales o profesionales que se les planteen en el Estado receptor.¹⁶

De acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, sobre las actividades que llevan a cabo los funcionarios consulares, establece lo siguiente:

They have a particular role in assisting nationals in distress with regard to, for example, finding lawyers, visiting prisons and contacting local authorities, but they are unable to intervene in the judicial process or internal affairs of

Dirección URL: lema.rae.es/drae/ [consulta: 09 de marzo 2013].

¹⁵ Joaquín Escriche, *Op.cit.*, p. 500.

¹⁶ Eduardo Vilariño, *Op cit*, p. 353.

the receiving State or give legal advice or investigate a crime. (Tienen un papel particular en la asistencia a los ciudadanos en dificultades relacionadas con, por ejemplo, la búsqueda de abogados, visita de prisiones y contacto con las autoridades locales, pero no están facultados para intervenir en los asuntos judiciales o procesos internos del Estado receptor, ni dar consejo legal o investigar un crimen.) [Traducción propia] ¹⁷

Esta cita es interesante, ya que en ella se discute que las acciones que llevan a cabo los cónsules están limitadas respecto al artículo 55 de la CVRC, la cual habla sobre la no interferencia de los funcionarios consulares en los asuntos internos del Estado receptor y el respeto a sus leyes y reglamentos. Sin embargo, respecto a los asuntos internos, no podremos catalogar la asistencia que otorgan los cónsules en la defensa de los connacionales como uno de ellos; por lo tanto, la asistencia se limita a aquellas actividades que no interfieran en asuntos internos y respeten el sistema legal del Estado que recibe, en otras palabras, los cónsules no podrán ejercer la abogacía a favor del connacional.

Cabe mencionar que también nos referiremos a la protección consular, la cual implica “la acción que ejerce el Cónsul en el lugar en el que está acreditado para defender los intereses de los nacionales del país que representa.”¹⁸ Asimismo, Luis Wybo nos da una definición más amplia; para él, protección consular es:

[La] actividad primordial y prioritaria de la institución consular que realiza el servicio exterior para cuidar los intereses de sus nacionales, en especial los desvalidos o indigentes que consiste en asegurar el respeto a sus derechos, evitándoles daños o perjuicios indebidos en sus personas o intereses, injusticia o arbitrariedad por parte de las autoridades en la jurisdicción, persecución o discriminación en forma alguna.¹⁹

¹⁷ John Dugard, “Seventh report on diplomatic protection”, *The work of the International Law Commission*, Nueva York, ONU, 2007, 7a ed., pp. 7-8.

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Ed. Porrúa, Serie: E Varios, Tomo P-Z, 1989, 3ª ed., pp. 2615-2616.

¹⁹ Luis Wybo A., *Terminología usual en las Relaciones Internacionales, asuntos consulares*, México, Ed. S.R.E., Serie: Divulgación, 1981, 3ª época, p. 42.

Para Eduardo Vilariño Pintos la protección consular:

Consiste y se concreta en el derecho de reclamación formal ante la autoridad local correspondiente, solicitando la reparación que se estime pertinente, en defensa de los derechos e intereses legítimos del Estado que envía, en su actividad *iure gestionis*, o de sus nacionales personas físicas o jurídicas, es decir el *standard minimum*, cuando estos han sido lesionados por una autoridad local competente en la circunscripción de la oficina consular.²⁰

La definición que nos brinda Eduardo Vilariño en relación con lo estipulado en el artículo 55 de la CVRC, no se refiere a la intervención de asuntos internos del Estado que recibe, más bien sigue la línea de la defensa del connacional ante las autoridades locales, ya que el citado autor se refiere solamente a la solicitud de la reparación del daño a sus connacionales, sin inferir que ejercerá su representación legal ante el Estado receptor.

Una vez revisados los diferentes conceptos de distintos autores, podremos observar que la figura de protección consular se conforma de tres elementos: el primero consiste en que haya un nacional del Estado que envía que sea el agraviado; en segundo lugar, que la lesión sea consecuencia de la violación del derecho interno del Estado receptor, respaldado por estar considerado en el derecho internacional, y el tercer elemento, haber agotado los recursos a nivel interno dentro de la circunscripción de la oficina consular.²¹

El motivo de revisar la protección y asistencia consular es porque podrían llegar a confundirse, debido a que ambas definiciones son ligeramente parecidas. Sin embargo, es importante dejar en claro que son dos concepciones diferentes. La asistencia es más general, ya que consiste en todas las formas de ayuda y socorro que un cónsul puede prestar a sus connacionales. Mientras tanto, la

²⁰ Eduardo Vilariño, *Op.cit.*, p. 362.

²¹ *Ibidem*.

protección ya implica una acción por parte del funcionario por ayudar a los connacionales en temas como indigencia, salud, arresto, prisión, etcétera.

Ahora bien, la importancia que tiene la asistencia consular, es precisamente porque una de las tareas que tiene el Estado con sus ciudadanos es el procurar y garantizar la seguridad jurídica de aquellas personas que deciden ir al extranjero, ya que se exponen a una jurisdicción distinta a la nacional. En otras palabras, es todo tipo de acciones tendientes a facilitar la permanencia de un connacional en el extranjero.

La asistencia consiste en diversas funciones; entre ellas se encuentra la de conocer sobre la situación de los nacionales en el extranjero, asimismo ejercer labores de legalización de documentos, notariales; en fin una serie de atribuciones que responden a la procuración de las condiciones en las que se encuentran los connacionales.

Tanto la asistencia como la protección consular se insertan en situaciones especiales en las que los cónsules deben de prestar mayor atención. Nos referimos a escenarios en el que los connacionales requieren ayuda en diversas situaciones y las autoridades consulares deben prestar sus buenos oficios; pero al referirnos a escenarios en el que sean arrestados, detenidos o puestos en prisión preventiva, de conformidad con el sistema jurídico del Estado que recibe es necesario remitirnos a la CVRC, en especial a lo estipulado en el artículo 36 apartado b).²²

Asimismo, dada la importancia que tiene la función de asistencia, de carácter consuetudinario, desde el origen de la institución, el Estado receptor no puede oponerse a su ejercicio. Además, podemos decir que:

²² Cfr., The International Justice Project, *Protección sin distinción: La ayuda consular y los procesos de justicia penal en los Estados Unidos de América*, [en línea], 71 pp., Estados Unidos, s/editorial, s/fecha, Dirección URL: www.internationaljusticeproject.org/pdfs/20030120-VCCRproject-Spanishversion.pdf [consulta: 18 de marzo de 2013]

Desde el punto de vista internacional, el desempeño de las funciones consulares se encuentra regulado tanto por las normas de Derecho Internacional consuetudinario como por las convenciones que sobre la materia se han concertado y que pueden ser de carácter multilateral o bilateral, en las cuales se señalan las prerrogativas, inmunidades y franquicias que se conceden a los Jefes Consulares, determinándose las funciones que desempeñarán así como los motivos de la terminación de éstas. Dichas prerrogativas se conceden para garantizar a las Oficinas Consulares el eficaz desarrollo de sus funciones.²³

Finalmente, observamos que ambos conceptos, tanto el de asistencia como el de protección consular son considerados dentro del cumplimiento de las funciones, el cual está regulado por la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963, convenio que estudiaremos a continuación.

1.2 CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES DE 1963

Alrededor del año de 1949, la Organización de Naciones Unidas planteó la creación de un instrumento jurídico que incluyera la codificación de las relaciones consulares a nivel internacional. Su implementación se llevó a cabo a partir del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que nombró Relator Especial al Sr. Jaroslav Zourek, quien encabezaría la revisión de las disposiciones que integrarían el proyecto con base en el *jus cogens*, derecho nacional e internacional.²⁴

Después de diversas revisiones por parte de la Comisión y una aprobación de la Asamblea General por constituir un instrumento multilateral que regulara el derecho consular, se celebró una conferencia internacional de plenipotenciarios en marzo de 1963. Viena fue la sede de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, y el 24 de abril de 1963 se abrió a firma la *Convención de*

²³ Cecilia Molina, *Práctica consular mexicana*, México, Ed. Porrúa, 2002, 6ª ed., p. 21.

²⁴ *Cfr.*, Juan Manuel Gómez Robledo, *Convención sobre relaciones consulares*, [en línea], s/lugar, United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, Dirección URL: untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/vccr/vccr_s.pdf, [consulta: 20 de marzo de 2013]

Viena sobre Relaciones Consulares.²⁵ Además, no podemos dejar de mencionar la elaboración de dos protocolos, uno de firma facultativa sobre la adquisición de nacionalidad y otro sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias.

La CVRC es piedra angular que da sustento al derecho consular internacional, al ser el único convenio multilateral que trata el tema de las inmunidades y relaciones consulares. Dicho instrumento entró en vigor desde 1967. En cuanto a los países signatarios y los que nos competen, encontramos que, México ratificó la *Convención* el 16 de junio de 1965,²⁶ mientras tanto, Francia la ratificó el 31 de diciembre de 1970.²⁷

Ahora bien, el documento cuenta con setenta y nueve artículos divididos en cinco capítulos, en los cuales encontramos las disposiciones para el establecimiento de las relaciones consulares, las funciones consulares, las facilidades y los privilegios e inmunidades del personal de las oficinas consulares.

No obstante, destacaremos las funciones que se establecen en la CVRC, precisamente en el artículo 5; que de acuerdo con nuestro tema de investigación, consideramos relevantes las siguientes: “Artículo 5. Las funciones consulares consistirán en: (...) e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas; (...)”²⁸

Cabe mencionar que a la asistencia consular, más allá de asesorar a los connacionales respecto a la relación con las autoridades locales del Estado que

²⁵ Asimismo se examinaron y abrieron a firma el *Protocolo Facultativo sobre la Adquisición de Nacionalidad* y el *Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias*.

²⁶ Cfr., Secretaría de Relaciones Exteriores, *Tratados internacionales celebrados por México*, [en línea], México, S.R.E, marzo 2013, Dirección URL: www.sre.gob.mx/tratados/, [consulta: 20 de marzo de 2013].

²⁷ Cfr., Centre des liaisons européennes et internationales de sécurité sociale, *Liste des accords internationaux de sécurité sociale auxquels la France est partie*, [en línea], 71 pp., Francia, Direction de la documentation et de la communication, Noviembre 2013, Dirección URL: www.cleiss.fr/pdf/liste_accords_internationaux.pdf, [consulta: 20 de marzo de 2013].

²⁸ Cfr., Secretaría de Relaciones Exteriores, *Convención de Viena de Relaciones Consulares*, [en línea], México, s/editorial, s/fecha, Dirección URL: www.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/acuerdos/conv_viena_relcons.pdf, [consulta: 22 de marzo de 2013].

recibe, le atañe la asesoría sobre los deberes y derechos del extranjero en el lugar, de la misma manera que las consecuencias legales que pudieran presentarse. Se puede llevar a cabo de diversas maneras y situaciones jurídicas, que podemos dividir y diferenciar la asistencia en externa e interna.²⁹

La asistencia consular interna se refiere a cualquier actividad relacionada con la oficina consular en la que se resuelvan aspectos con el Estado que envía; es decir, que las autoridades locales del Estado receptor no son requeridas. Mientras tanto, la asistencia externa implica el actuar de los funcionarios consulares frente a las autoridades del Estado que recibe.

En el rubro de la asistencia externa, existe la llamada representación de oficio. Significa que el cónsul defenderá los derechos e intereses del connacional, esto sucede cuando la persona implicada necesita ser representada a manera de evitar perder o lesionar sus derechos. Dicha ayuda se dará hasta que el interesado logre actuar por sí solo o nombre a un representante, y se aplica cuando el connacional está imposibilitado a actuar por sí solo.

La representación de oficio se lleva conforme con el derecho del Estado receptor, cuando se trata de casos en los que se requiere actuar frente a tribunales, el funcionario consular no podrá fungir como representante y se designará a un abogado para que cumpla con dicha función.

La CVRC, en el artículo 5, fracción i) dispone lo siguiente:

(...) i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando,

²⁹ Cfr., Daniel Eugenio Fuentes Navarro, *Derecho internacional, nacionalidad y protección de la persona en el extranjero*, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2008, p. 148.

por estar ausentes o por cualquier otra causa no puedan defenderlos oportunamente; (...) ³⁰

En los casos en los que el Estado prive de la libertad de algún nacional del Estado que envía, la oficina consular y el Estado receptor tienen obligaciones. Una de ellas es con referencia a la asistencia consular, la cual es parte fundamental para llevar a cabo las medidas convenientes para la defensa de los connacionales ante tribunales y autoridades del Estado receptor. Aun así es necesaria la voluntad de la persona privada de libertad. Mientras que el Estado receptor, una vez con el consentimiento del inculcado del Estado que envía; sin demora alguna, tiene que poner en conocimiento a la oficina consular correspondiente cuando se presente un caso de dicha índole.

De ahí que sea preciso mencionar la importancia que tiene la asistencia consular; respecto a ello la Comisión de Derecho Internacional dice lo siguiente:

Consular assistance has a largely preventive nature and takes place before local remedies have been exhausted or before a violation of international law has occurred. This allows for consular assistance to be simultaneously less formal and more acceptable to the host State. Consular assistance is primarily concerned with the protection of the rights of the individual and requires the consent of the individual concerned. (La asistencia consular tiene un carácter principalmente preventivo y se lleva a cabo antes de que los recursos internos hayan sido agotados o antes de que una violación del derecho internacional se haya producido. Esto permite que la asistencia consular sea al mismo tiempo, menos formal y más aceptable para el Estado receptor. La asistencia consular se refiere principalmente a la protección de los derechos de la persona y requiere el consentimiento de la persona afectada.) [Traducción propia]. ³¹

³⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores, *CVRC*, *Op.cit.*

³¹ John Dugard, *Op.cit.*, p. 43.

Con base en la CVRC, la asistencia consular se caracteriza por defender los intereses de los connacionales, y para que la asistencia pueda proceder, es necesario que se le informe primero al interesado sobre su derecho a la asistencia consular y éste deberá de otorgar su consentimiento para que se le informe a la oficina consular correspondiente sobre su situación y la asistencia pueda proceder.

Finalmente, las funciones citadas anteriormente hacen referencia a la relación que se logra establecer entre el agente consular y los nacionales del Estado que envía. Dicho vínculo está basado en la protección de los intereses de los connacionales, así como en cualquier situación en la que requieran asistencia de la oficina consular o representación ante tribunales y autoridades del Estado receptor.

1.3 ANÁLISIS DEL ART. 36 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES DE 1963

Ahora bien, una vez establecidas las funciones que nos interesan para nuestro estudio de caso, es necesario relacionarlas con el artículo 36 de la misma convención, el cual en su primer párrafo se refiere a la comunicación entre la oficina consular y los nacionales del Estado que envía. Esta parte es esencial, ya que describe el acercamiento que existe entre ambos sujetos. De esta manera, se facilita la labor del cónsul en cuestión de establecer una relación con los nacionales del Estado que envía.

El artículo 36 de la CVRC a la letra dice:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.³²

En el primer inciso del artículo 36, se destaca la libertad que tienen los cónsules por visitar a sus nacionales así como mantener la comunicación con ellos, ya que es una de las maneras en las que los funcionarios pueden cumplir con las funciones que se han establecido en la CVRC. Y claro, también se determina el derecho que tienen los nacionales del Estado que envía de comunicarse y visitar a

³² Secretaría de Relaciones Exteriores, *CVRC*, *Op.cit.*

los cónsules de ese Estado. Si no se llevara a cabo la libertad de establecer una relación o la visita entre los funcionarios consulares y los nacionales del Estado que envía, se obstaculiza la comunicación, de esta manera se propicia el desconocimiento de la situación en la que se encuentra el connacional.

Respecto al inciso b), es un apartado que ha causado cierta controversia desde su planteamiento en la Conferencia de Viena en 1963³³. La controversia versa respecto a la interpretación y el orden en el que se debe de llevar a cabo lo estipulado en el mencionado artículo. Cabe mencionar que también se establece una de las obligaciones que tiene el Estado receptor, la cual consiste en dar conocimiento a la oficina consular sobre la situación de un nacional del Estado que envía cuando sea arrestado, detenido o se encuentre en prisión preventiva.

Bien, analizando el artículo 36 de la CVRC, en la primera línea se encuentra una condición para poder llevar a cabo la notificación a la oficina consular, que es “si el interesado lo solicita”. Es decir, si el nacional del Estado que envía quiere que se notifique a la oficina consular de la circunscripción correspondiente sobre su situación de arresto, detención o prisión preventiva (notificación consular). En caso de que el interesado acepte, el Estado que recibe deberá de proseguir a informar. Si esto no sucede así, la función se ve limitada, ya que si el interesado no desea que las autoridades competentes del Estado receptor notifiquen al consulado correspondiente sobre su situación jurídica, y se entenderá que al indiciado no le interesa recibir la asistencia consular. Por lo tanto, podemos decir que a petición del interesado, el Estado receptor se exime de llevar a cabo la notificación consular. Éste tema se analizó en la Opinión Consultiva OC/16 del 1 de octubre de 1999; por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta a las cuestiones propuestas por el Gobierno Mexicano, que se estudiará más adelante en la presente tesis.

³³ De acuerdo con el Proyecto que se había planteado antes de la Conferencia de Viena de 1963, la expresión *sin dilación injustificada* fue rechazada, ya que sólo se podía considerar una justificación el retraso que causaba el no saber la nacionalidad del detenido, generalmente esto se refería a la entrada ilegal de la persona, sin embargo se justificó que aún en dicha situación el Estado receptor debe de procurar con la mayor rapidez posible determinar la nacionalidad de la persona privada de su libertad e informar a la oficina consular correspondiente, en Eduardo Vilariño Pintos, *Op.cit.*, p. 355.

No obstante, la persona que se encuentre privada de su libertad, necesita conocer su posibilidad de recibir o no la ayuda de la oficina consular de su Estado. Ahora bien, para que la persona detenida conozca sobre su derecho a la asistencia consular, hemos de mencionar las sentencias de la Corte Internacional de Justicia sobre los casos LaGrand y Avena y otros nacionales mexicanos, en el que la Corte condenó a Estados Unidos sobre su falta de haber informado a los detenidos sobre su derecho a la asistencia consular, por lo cual, hemos de decir que la persona detenida:

(...) ha de ser informada por la autoridad competente del Estado receptor sin dilación alguna, siendo así una información más que ha de darse ineludiblemente a los extranjeros, junto a la que debe a toda persona sobre los derechos humanos que le corresponden al ser privada de libertad y en relación al proceso.³⁴

Además en el artículo 36, párrafo 1, apartado b) en la segunda parte, se menciona:

(...) Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado; (...).³⁵

Así como en la primera parte del artículo 36, párrafo 1, apartado b) de la CVRC, se establece una obligación más del Estado receptor, la cual consiste en permitir la comunicación de la persona privada de libertad con la oficina consular correspondiente sin retraso alguno. Ahora bien, a continuación se establece una parte interesante, respecto a una de las obligaciones que tienen las autoridades del Estado receptor, quienes tendrán que, sin demora alguna, informar a la persona interesada sobre los derechos que en el apartado se le reconocen.

³⁴ Eduardo Vilariño Pintos, *Op.cit.*, p. 355.

³⁵ CVRC, Artículo 36-b, *Op.cit.*

Entonces, en esta parte se puede fincar la obligación de informar al detenido lo más pronto posible sobre su derecho a recibir asistencia consular e informar al consulado correspondiente sobre su situación jurídica. Ya una vez hecho esto, será decisión del interesado dar a conocer o no la calidad en la que se encuentra. Sin embargo, respecto a este inciso se han presentado denuncias como el caso *Breard* (Paraguay vs Estados Unidos de América), el caso *LaGrand* (Alemania vs Estados Unidos de América) y el Asunto *Avena* (México vs Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia.

En los casos mencionados, el común denominador consiste en la omisión de las autoridades estadounidenses de notificar a los detenidos sobre su derecho a ser informados sobre su derecho a ser asistidos por la oficina consular del Estado del que son nacionales, asimismo al incurrir en dicha omisión se añade la falta de haber comunicado al consulado correspondiente cuál era su situación jurídica.

Respecto al inciso c), éste contiene una obligación más para el Estado receptor, aunque no lo diga explícitamente. El Estado que recibe permitirá que los funcionarios consulares visiten al nacional de su Estado que se encuentra detenido o encarcelado.

Esta disposición comprende los casos en que un nacional de su Estado que envía haya sido puesto en prisión preventiva y se haya instruido un procedimiento penal contra él, los casos en los que se haya condenado, pero aún tenga derecho a interponer un recurso de apelación o de casación, y también casos en los que la sentencia por la que se condena al nacional sea firme.³⁶

Por último, los derechos que se consideran en el artículo en cuestión, son parte de las etapas del proceso jurídico de detención. Estos derechos son la notificación, contacto y ayuda. El apartado dos hace referencia a la importancia que tienen las leyes y reglamentos del Estado receptor, ya que todas las prerrogativas del artículo estarán sujetas y de conformidad con el sistema jurídico interno. No obstante,

³⁶ Hermilo López Bassols, *Op.cit.*, p. 425.

dichas leyes y reglamentos no deberán de obstaculizar el cumplimiento de los derechos que se establecen en el artículo de la CVRC.

Generador de controversia, este artículo es resultado de un consenso internacional con vínculos jurídicos; los nacionales del Estado que envía, al momento de encontrarse en una situación en la que son detenidos o encarcelados dentro del sistema jurídico de una nación distinta, llegan a encontrar ciertas desventajas. Una vez revisadas sus disposiciones, podemos decir que se aseguran los medios para preparar una defensa adecuada para cualquier extranjero detenido, asimismo garantizar el mismo trato ante la ley que reciben los nacionales del Estado que recibe. Además, podríamos considerar que la comunicación entre los funcionarios consulares y los extranjeros encarcelados procura que éstos no sean objeto de abusos o de un trato discriminatorio durante su permanencia bajo custodia.

En definitiva, la procuración de la asistencia consular a los extranjeros detenidos sirve para proteger sus derechos, incluyendo el derecho de trato sin distinción ante la ley, el derecho de tener un juicio justo o debido proceso y el derecho de no estar sujeto a un trato cruel, inhumano o degradante.

1.3.1 LA NOTIFICACIÓN CONSULAR

En esta sección profundizaremos en la importancia que tiene la notificación de la detención de una persona del Estado que envía a la oficina consular, y que forma parte de una de las obligaciones que tiene el Estado receptor, que consiste en garantizar la comunicación con los funcionarios consulares, como se expresa en la CVRC, en su artículo 36 apartado b).

Sin embargo, para poder llevar a cabo la notificación a la oficina consular; las autoridades competentes deben informar primero a la persona indiciada sobre su derecho a ser asistido por los funcionarios consulares de su país de origen en el momento de la detención. Una vez hecho lo anterior, el interesado podrá acceder a solicitar el apoyo de la oficina consular o rechazar la misma. Una vez con el

consentimiento de la persona indiciada, la notificación consular debe ser sin demora alguna.

Aunque si revisamos la redacción original del ya mencionado apartado b), es decir en las versiones previas a la versión final de la CVRC, la obligación de notificar al funcionario consular no estaba sujeta a la voluntad de la persona detenida o arrestada, ya que es obligación del Estado receptor comunicar “sin dilación alguna” al consulado correspondiente cuando uno de sus nacionales se viera en una situación en la que se privara su libertad.³⁷

No obstante:

El derecho a la notificación consular está condicionado, únicamente, a la voluntad del individuo interesado. A este respecto es revelador que en el proyecto presentado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, el cumplimiento del deber de notificar al funcionario consular en los casos previstos por el apartado b) del artículo 36.1 no dependía de la voluntad de la persona privada de libertad. Sin embargo algunos participantes en la Conferencia se opusieron a esta formulación basados en motivos de orden práctico que imposibilitarían el cumplimiento del deber mencionado, y en la necesidad de que el individuo decidiera libremente si deseaba que el funcionario consular fuera notificado de la detención y, en su caso, autorizara la intervención de éste en su favor.³⁸

La cita anterior hace énfasis en la importancia de la decisión del indiciado en autorizar la notificación consular, ya que se respeta el libre albedrío de la persona, puesto que puede determinar que no requiere la intromisión del funcionario

³⁷ Cfr., Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo tercer periodo de sesiones, 1 de mayo – 7 de junio de 1961, Asamblea General, Documentos oficiales, décimo tercer periodo de sesiones suplementario No. 9 (A/4843)*, Nueva York, Naciones Unidas, 1961, p. 26.

³⁸ Organización de Estados Americanos, *Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, pp. 95-96.

consular a su favor. Por mencionar un ejemplo, puede que la persona indiciada sea un refugiado, quien en su calidad basada en fundados temores no puede o quiere acogerse a la protección de su país de origen y uno de los principios a respetar en el tema de refugiados es precisamente el de no dar aviso al consulado sobre su estancia en el Estado receptor.

Debemos considerar además que, “[l]a etapa previa al juicio en todo proceso penal es una etapa crítica en la que el acusado debe estar en condiciones de proteger sus derechos y preparar su defensa.”³⁹ Por lo tanto, es importante que el indiciado decida si accederá a la asistencia consular y por ende que se lleve a cabo la notificación consular. En caso de que se lleve a cabo la notificación y asistencia consular, al encontrarse detenido o arrestado, garantiza que el extranjero privado de libertad comprenda plenamente y logre ejercer de manera adecuada los derechos que tenga a su disposición.

1.3.2 LA ASISTENCIA CONSULAR EN TODA LA DILIGENCIA

Una vez concretada la detención, arresto o privación de la libertad de un extranjero, éste se enfrenta a un ambiente de desventaja, el cual se convierte en una situación que necesita la adopción de medidas que compensen o ayuden a reducir los impedimentos y deficiencias que entorpezcan o disminuyan la defensa eficaz de los interesados.

En el supuesto de que no existieran dichas medidas de compensación, sería complicado determinar que aquellas personas que se encuentran en una situación de desventaja se enfrenten a un verdadero acceso a la justicia y se vean beneficiadas del debido proceso legal, mismo que presentan personas que no se encuentran en las mismas condiciones de desventaja.

Por lo tanto, es esencial que una vez que se haya llevado a cabo la notificación consular, sean los funcionarios de la oficina consular los encargados de proveer

³⁹ José Humberto Castro Villalobos, *La notificación consular y el derecho internacional*, [en línea], 4 pp., México, IJ-UNAM, s/fecha, Dirección URL: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr2.pdf, [consulta: 1 de abril de 2013].

traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y por lo mismo es que se le debe de informar al extranjero sobre su derecho a ser informado oportunamente de que cuenta con la asistencia consular.

Para que los inculpados puedan tener pleno uso de otros derechos que la ley reconoce, tenemos los medios ya revisados para garantizar el acceso a ellos. Ahora bien, cito la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...) ha de tomarse en cuenta la situación real que guardan los extranjeros que se ven sujetos a un procedimiento penal, del que dependen sus bienes jurídicos más valiosos y, eventualmente, su vida misma. Es evidente que, en tales circunstancias, la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país, contribuirá a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene -y entre ellos los correspondientes a diligencias de policía- se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas.⁴⁰

De acuerdo con lo anterior, la Corte estimó que lo analizado en la opinión consultiva, debe ser reconocido dentro del marco de las garantías mínimas para otorgar a los inculpados la oportunidad de preparar de manera adecuada su defensa y contar con un juicio justo.

Asimismo, dentro de las funciones que podría prestar un funcionario consular, encontramos las siguientes:

- Hablar con el connacional por teléfono, sin demora si no es posible efectuar una visita en persona;
- Determinar la identidad del detenido, el índole de la acusación y dónde se encuentra detenido dicha persona;
- Determinar su situación y ofrecer ayuda humanitaria (p.ej. contactar a sus

⁴⁰ Organización de los Estados Americanos, *Op.cit.*, p.70.

familiares o amistades);

- Informar a los detenidos de sus derechos básicos, en un lenguaje que comprendan;
- Proporcionar información a los detenidos sobre abogados locales que podrían representarles;
- Aceptar llamadas del connacional si su situación requiere una mayor intervención;
- Mantener un contacto continuo con el detenido, aunque sólo sea periódicamente por medio de cartas.⁴¹

Definitivamente, informar sobre el derecho a la asistencia consular pertenece a una formalidad del procedimiento que asegura la defensa de los extranjeros que se encuentran en situación de detención, arresto o privación de la libertad. Este derecho llega a ser fundamental en los casos en los que existe la posibilidad de imponer pena de muerte. Sin embargo, la notificación consular es una formalidad trascendental del procedimiento que debe de ser respetada en cualquier circunstancia; esto es el debido proceso.

1.4 PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVA SOBRE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES DE 1963

El *Protocolo*, dentro de lo estipulado, en su artículo 1º se refiere a las controversias que lleguen a presentarse por motivos de interpretación o aplicación de la CVRC. Los Estados involucrados se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando éstos sean parte del *Protocolo* y de la *Convención*.⁴²

México ratificó dicho instrumento el 15 de marzo de 2002, y entró en vigor para nuestro país el 14 de abril de 2002, mientras tanto a nivel internacional el

⁴¹ *Cfr.*, The International Justice Project, *op.cit.*, [consulta 3 de abril de 2013].

⁴² *Cfr.*, Organización de las Naciones Unidas, *Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena*, Austria, 24 de abril de 1963, D.O.F, 3 de mayo de 2002, en Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXXXIV, Número 2, Sección Primera, 3 de mayo de 2002, pp. 13-14.

Protocolo entró en vigor el mismo día que *la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* el 19 de marzo de 1967. Francia, en el momento en que adoptó la CVRC de 1963, hizo lo mismo con el *Protocolo*, ratificó el instrumento el 31 de diciembre de 1970 y entró en vigor el 30 de enero de 1971.

A saber, hemos revisado la firma y ratificación tanto de México y Francia respecto al *Protocolo*, porque nos referiremos al caso de Florence Cassez, en el que sus abogados en caso de no encontrar solución en las instancias mexicanas, su último recurso sería recurrir a lo establecido en el *Protocolo*; es decir, recurrir a la Corte Internacional de Justicia, ya que la Corte puede conocer de un asunto sólo si los Estados implicados han consentido en ser partes en actuaciones ante la Corte. Éste es el conocido principio del consentimiento de las partes, el cual rige el arreglo de las controversias internacionales, por cuanto los Estados son soberanos y cuentan con la libertad para escoger los medios de solución de sus controversias.⁴³

1.5 EL DERECHO A SER INFORMADO SOBRE EL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

Ahora pasemos a la relación que tiene el debido proceso con la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. Comenzaremos por definir qué es el debido proceso legal. De acuerdo con Rafael de Pina Vara: “(...) es la garantía exigida para la privación de los derechos de vida, libertad y propiedad, de los que nadie puede ser despojado sino mediante proceso legalmente instituido seguido ante tribunales previamente establecidos”.⁴⁴

Ahora bien, tenemos otra definición revisada por estudiosos peruanos, quienes inspirados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definen el debido proceso de la siguiente manera:

⁴³ Cfr., Organización de las Naciones Unidas, *La corte internacional de justicia, preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas-CIJ, 2000, p.25.

⁴⁴ Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, México, Ed. Porrúa, 1988, 15ª Edición, p. 206.

El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal». En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial». En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales».⁴⁵

Es decir, que el debido proceso legal se refiere a las formalidades del procedimiento que contenga todas aquellas garantías mínimas, en legislación tanto a nivel nacional como internacional que garantizan la defensa del procesado y que si no son avaladas, el procesado puede resultar afectado, es decir, que es un prerrequisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho.⁴⁶

Ahora bien, informar a los interesados sobre su derecho a la asistencia consular es parte de un procedimiento que procura los derechos individuales de los extranjeros en caso de ser detenidos o encontrarse en prisión. Y puede ser la diferencia en una sentencia justa o injusta. La notificación consular es una formalidad esencial del procedimiento que debe ser respetada en cualquier circunstancia.⁴⁷

Las normas consagradas en la CVRC regulan las relaciones entre Estados en la materia consular, y es importante mencionar que dicha convención otorga

⁴⁵ Elizabeth Salmón; Cristina Blanco, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Perú, Ed. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p.24.

⁴⁶ Uno de los instrumentos a nivel internacional que consagra parte de las garantías mínimas que se consideran como parte del debido proceso, es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966, en sus artículos 9, 10 y 14, en el cual podemos encontrar garantías básicas como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial en un plazo razonable, el derecho a una defensa pública eficaz, entre otras más.

⁴⁷ *Cfr.*, Hilda Adriana Jiménez García, *Caso Avena, notificación de los derechos de protección consular*, México, Tesis de licenciatura, UNAM-Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, Octubre 2006, p. 51.

derechos a los Estados y a los individuos. Sin embargo, a lo largo de los años la realidad internacional ha permitido que se desarrollen investigaciones alrededor de otros derechos que se logran relacionar con el artículo 36, como lo es el debido proceso legal, el cual no se encuentra explícito en la CVRC.

Ahora dentro de la CVRC podemos encontrar que el inculpado tiene derechos, como el de ser informado sobre su derecho a la asistencia del consulado de su país de origen, cuestión que forma parte del procedimiento que deben de seguir las autoridades del Estado que recibe. Se puede considerar parte del debido proceso legal, porque como vimos en las definiciones, el que se le notifique al inculpado sobre su derecho a la asistencia consular; una vez con su consentimiento, se debe proceder a notificar al consulado sobre la situación en la que el extranjero es privado de su libertad, lo cual forma parte del proceso para asegurar la adecuada defensa del inculpado.

CAPÍTULO 2 EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

Para poder estudiar el vínculo que existe entre el debido proceso y los derechos humanos, el devenir histórico nos demuestra que el ser humano, al verse en situaciones en las que su dignidad e integridad son vulneradas, ocasiona una reacción, la cual orilla a las personas a organizarse y demandar a las autoridades la creación de figuras que garanticen justicia. Una manera de dar legitimidad a dichas demandas es la elaboración de documentos con carácter positivo.

Una de las razones por las cuales el ser humano busca la organización social para la creación de un sistema de derechos es porque, de acuerdo con el autor escandinavo Vilhem Aubert, las funciones del derecho en la sociedad son:

[...] [La] de modelar el comportamiento de los ciudadanos; un instrumento para distribuir recursos y cargas en la sociedad; servir como medio para asegurar las expectativas al hacer predecibles ciertos resultados; manejo y solución de conflictos, y, por último, servir como expresión y consagración de ideales y valores.⁴⁸

Por lo tanto, a lo largo de la historia encontraremos acontecimientos que han caracterizado el desarrollo de diversos conceptos de diversas índoles, el debido proceso legal es uno de ellos; ya que la fuente que le dio origen puede encontrarse en el año de 1215, en la *Carta Magna* expedida por el Rey Juan, conocido como “Juan Sin Tierra”. Dicho documento se caracteriza por ser una vía contractual, ya que se estableció entre el rey y sus súbditos, en el cual se reconocen diversos derechos feudales en respuesta a la demanda de los barones de Runnymede.⁴⁹

De dicho documento es interesante revisar el capítulo 39, el cual a la letra, dice lo siguiente:

⁴⁸ Vilhem Aubert, *In search of law*, ed. Martin Robertson, Oxford, 1983, p. 28, citado en Arturo Hoyos, *Debido proceso y democracia*, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 12.

⁴⁹ *Cfr.*, Arturo Hoyos, *Op.cit.*, p. 16.

Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, no lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.⁵⁰

Podemos observar que en dicho capítulo en ningún momento se menciona el debido proceso legal como tal, pero identificamos parte de garantías procesales; esto es en el juicio legal (*legale iudicium parium suorum*) y la ley del país (*per legem terrae*). Por añadidura, en el capítulo 40 de la *Carta Magna*, de acuerdo con Arturo Hoyos “(...) consagró la prohibición de vender la justicia (...) la prohibición de denegación de justicia y la interdicción de la dilación de la justicia”.⁵¹ La cita nos demuestra el objetivo que perseguía la sociedad, la búsqueda de igualdad y justicia a favor del ser humano a través de una serie de garantías procesales. Por lo tanto, significó un esfuerzo que marcaría la búsqueda de un acceso a la justicia a través de la configuración del debido proceso legal.

Por otra parte, en el año de 1354, durante el reinado de Eduardo III, fue que apareció por primera vez el término de debido proceso legal, o mejor dicho en el idioma original *due process of law*. El texto es el siguiente:

That no man of what estate or condition that he be, shall be put out of land or tenement, nor taken imprisoned, nor disinherited, nor put to death, without being brought in answer by due process of law. (Ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredado, ni sometido a pena de muerte sin que antes responda a los cargos en un debido proceso legal.) [Traducción propia].⁵²

La idea fundamental en ambos textos es la de evitar que una persona fuera condenada o juzgada si no era ante quienes la acusaban y dar la oportunidad al inculpado de defenderse ante dichos cargos. Asimismo, hemos de considerar que

⁵⁰ Máximo Pacheco Gómez, *Los derechos humanos documentos básicos*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 2000, pp. 39-49.

⁵¹ Arturo Hoyos, *Op.cit.*, p. 17.

⁵² Lord Denning. *The due process of law*, Londres, Ed. Butterworths, 1980, p. V. Citado en *Idem.*, p. 18.

al encontrarse en la *Carta Magna*, le da al *due process of law* el carácter de principio constitucional.⁵³

Podemos decir que las injusticias cometidas por el Rey contra los barones, generaron la organización de éstos y demandaron a la autoridad una garantía de justicia para evitar los abusos de poder. Es decir, la sociedad responde ante abusos de autoridad que vulneran en su integridad. Por lo tanto, es importante la creación de derechos que prevalezcan al acontecer de la historia, y que no desaparezcan ante las grandes injusticias que se lleguen a presentar en el devenir del tiempo.

Rescatando la idea del constitucionalismo cuyo antecedente inmediato es la *Carta Magna* de “Juan Sin Tierra”, establece el soporte con el cual el debido proceso es considerado como un derecho fundamental. Esta característica ya no se limita solamente a algunas personas, sino que, con el paso de los años y la evolución tanto de instituciones y sistemas jurídicos, el debido proceso legal pasará a ser un derecho para todos los seres humanos.

Continuando con la reseña histórica, dentro de los documentos que ayudaron al desarrollo del debido proceso legal, tenemos la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* de 1776, documento que será ejemplo para otros textos que garantizarán el debido proceso legal. Sin embargo, en la *Constitución Federal Norteamericana* de 1787 no se contenía dicho derecho. Fue dos años más tarde que se llevó a cabo una enmienda a la *Constitución Federal*, conocida como la quinta enmienda, la cual dice: “no person shall be (...) deprived of life, liberty or property, without due process of law.” (Ninguna persona será privada de la vida, libertad o propiedades, sin el debido proceso legal.) [Traducción propia].⁵⁴

Estos esfuerzos son el inicio de la difusión de un derecho en diversas constituciones, tanto europeas como latinoamericanas. Además de que en el ámbito internacional también se refleja la lucha social por combatir el abuso del poder y velar por la justicia, que al ser tan grande, poco a poco iría creando los

⁵³ Cfr. Arturo Hoyos. *Op.cit.*, p. 19.

⁵⁴ *Idem.*, p. 22.

elementos para el desarrollo de lo que hoy en día conocemos como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2.1 VÍNCULO ENTRE DERECHOS HUMANOS Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL

A propósito de la relación que existe entre el debido proceso y los derechos humanos, ésta se da a partir de interrelación con la garantía de diversos derechos humanos, además de que uno de los objetivos del debido proceso es el respeto de la dignidad de las personas. Asimismo, cabe mencionar una vez más su reconocimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en diversas constituciones de diversos países en el mundo.

El debido proceso legal es un derecho cuya clasificación es un tanto discutida, porque hay autores que lo categorizan como una garantía y no como parte de los derechos humanos, por lo tanto a continuación revisaremos dicha discusión para demostrar que el debido proceso legal es un derecho humano.

Comenzaremos a revisar el debido proceso legal considerado como una garantía. Es necesario dejar en claro qué entendemos por garantía para poder hablar del debido proceso legal como una de ellas. Por consiguiente, tenemos que “[l]as garantías, precisamente son mecanismos de protección de los intereses o necesidades que constituyen el objeto de un derecho.”⁵⁵ Por añadidura las garantías están encaminadas a que se lleve a cabo la titularidad de un derecho. De acuerdo con Luis A. Petit Guerra, especialista venezolano en estudios sobre el debido proceso legal:

[...] [L]a verdadera garantía de los derechos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal, para lo cual es preciso distinguir entre los derechos del hombre y las garantías de tales derechos, que no

⁵⁵ Marco Aparicio Wilhelm; Gerardo Pisarello, *Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*, [en línea], 23 pp., s/lugar de publicación, s/editorial, s/fecha de publicación, Dirección URL: www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Aparicio_y_Pisarello_DD_HH_y_Garantias.pdf [consulta: 9 de junio de 2013].

son otra cosa que los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.⁵⁶

Entonces, podemos decir que el debido proceso legal está compuesto por medios que garantizan la efectividad de otros derechos, por lo tanto, estamos hablando que una de sus características es procesal. Por lo tanto, observamos que el debido proceso legal cumple con las características de tener una función garantista de otros derechos humanos, es decir, una serie de normas que garantizan la administración de justicia.

No obstante, cualquier persona puede verse inmersa en un proceso jurídico, incluso en su contra; en el cual la búsqueda por argumentos a favor del ser humano, nunca en contra, nos demuestra la afinidad del debido proceso legal como un derecho humano. Además hemos de reconocer que el debido proceso legal se encuentra en normas de carácter internacional,⁵⁷ si consideramos que:

En el ámbito internacional, los derechos reconocidos en la Declaración universal de los derechos humanos [sic] de Naciones Unidas de 1948 o en la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre [sic], del mismo año, constituyen una incorporación de expectativas morales y políticas al derecho positivo.⁵⁸

Con la cita anterior, reforzamos la idea de que el debido proceso legal al estipularse en diversos instrumentos internacionales que consagran derechos humanos, también es considerado como tal. Igualmente poco a poco la revisión y precisión acerca del debido proceso legal se ha visto influido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como por la jurisprudencia que emana de los tribunales a cargo de la interpretación y aplicación de los tratados en temas de derechos humanos.⁵⁹

⁵⁶ Luis Alberto Petit Guerra, "Debido proceso y su hermenéutica", Revista Internauta de Práctica Jurídica, Núm. 26, Venezuela, 2011, p.2.

⁵⁷ *Idem.*, p. 4.

⁵⁸ Marco Aparicio Wilhelm, *Op.cit.*

⁵⁹ *Cfr.*, Sergio García Ramírez, "El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", [en línea], pp. 637-670, *Boletín Mexicano de*

En breve, el derecho al debido proceso legal es un derecho especial, ya que ante una situación en la que cualquier ser humano se encuentre en la necesidad de comparecer ante un tribunal, se deberá velar por el cumplimiento de los demás derechos de la persona a través de los principios procesales que deben respetarse.

2.1.1 EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos implica todas las normas positivas desarrolladas por la voluntad de la comunidad internacional, esto dentro del marco de foros regionales y la Asamblea General de las Naciones Unidas. A partir de ello, se ha ido consolidando dicho cuerpo normativo de derechos humanos a nivel internacional.

Ahora bien, respecto a los derechos humanos hemos de considerar que cuentan con dos partes fundamentales, la primera es que son atribuibles al Ser y a su vez son normas de carácter positivo. La primera parte nos remite a que pertenecen a la esencia del ser humano, asimismo son considerados esenciales para garantizar el respeto a la dignidad humana y la convivencia solidaria. Además, los derechos humanos se caracterizan por ser, universales, inalienables, absolutos, integrales, irrenunciables, individuales, imprescriptibles e inviolables.⁶⁰

En cuanto a la parte positiva, son considerados como derechos porque a lo largo de su desarrollo se han incorporado en la legislación positiva nacional e internacional, lo cual implica una obligación por parte del Estado para garantizar dichas prerrogativas. Es de esta forma que se consideran exigibles, ya que son parte del sistema jurídico que se encarga de regular la relación individuo-Estado y de la sociedad en general. Siguiendo la línea de los ordenamientos nacionales, los

Derecho Comparado, año XXXIX, núm. 117, septiembre-diciembre, 2006, Dirección URL: www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/117/art/art2.htm, [consulta: 9 de junio de 2013].

⁶⁰ *Cfr.*, Ligia Galvis Ortiz, *Comprensión de los derechos humanos*, Bogotá, Ed. Aurora, 2005, 3ª ed., p. 63.

derechos fundamentales se encuentran establecidos en la Constitución y las leyes de cada Estado.⁶¹

Retomando la idea sobre el campo de aplicación, los derechos humanos están consagrados tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Los Estados al ratificar los tratados cuyo tema es sobre derechos humanos, están reconociendo a éstos.

Ahora bien, a lo largo de los años, el debido proceso legal ha logrado consolidarse como un derecho humano.

“[...] [L]a institución se ha incorporado en los ordenamientos constitucionales democráticos, así como tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos, propiciando importantes interpretaciones jurisprudenciales de las Salas, Tribunales o Cortes Constitucionales, y en distintos tribunales internacionales como el Tribunal Internacional de Justicia (La Haya, Holanda) o las Cortes Interamericana (San José, Costa Rica) y Europea (Estrasburgo, Francia) de Derechos Humanos.⁶²

Como podemos observar, el debido proceso legal ha estado considerado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, asimismo como parte de la legislación nacional de cada Estado, lo cual le da el sustento de ser considerado como un derecho humano, que tiene que ser protegido y garantizado.

A lo largo del capítulo nos enfocaremos en el trabajo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto al debido proceso legal. Sin embargo, en esta parte revisaremos un poco de los antecedentes históricos del debido proceso. Comencemos citando la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* de 1789, que incluyó en su articulado el debido proceso legal como un derecho humano.

En su artículo 7 dice lo siguiente:

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Arturo Hoyos, *Op.cit.*, p. XI-XII.

Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.⁶³

Bien, podemos observar que la garantía a un debido proceso legal se encuentra en las primeras dos líneas, refiriéndose a que ninguna persona puede ser privada de su libertad si no es por las formas prescritas en la ley y, si recordamos la definición de debido proceso legal, recordaremos que se trata del cumplimiento de las formalidades del procedimiento que avala las garantías mínimas, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional, avalan la defensa del procesado, y en caso de que no sea así, el interesado puede resultar afectado a través de la violación de otros derechos.

Asimismo, es interesante dar por cuenta que en el mismo artículo condena, en el caso que no se lleve a cabo lo establecido en la ley, a los responsables que soliciten, faciliten, ejecuten o hagan ejecutar una orden arbitraria. Cabe mencionar que esta parte resulta de utilidad, ya que en situaciones en las que no se lleve a cabo el debido proceso, por consecuencia, debe de haber un responsable, ante la ilegalidad que cometió al transgredir un derecho humano.

Respecto a la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 (en adelante DUDH), incluye el principio del debido proceso legal en los siguientes artículos:

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

⁶³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Declaración universal de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789*, México, IIJ-UNAM, s/fecha, [en línea], Dirección URL: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf, [consulta el 20 de abril de 2013]

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.⁶⁴

Como podemos observar, se incluyen principios como el de legalidad, igualdad ante la ley, así como un recurso efectivo ante los tribunales de justicia; que en conjunto forman parte del debido proceso legal y deben de ser considerados en todo proceso. Otro instrumento internacional que hay que revisar es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 (en adelante PIDCP), debido a que los siguientes artículos están relacionados con el debido proceso legal:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

⁶⁴ *Ibidem.*

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

[...]

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.⁶⁵

En los citados artículos podemos encontrar garantías básicas como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial en un plazo razonable, el derecho a una defensa pública eficaz, entre otras más. No obstante, hay que destacar que el artículo 14 fracción 6, se expone el principio de reparación conforme con la ley en caso de que se compruebe un error judicial.

Ahora bien, revisando los instrumentos regionales, otro documento que sirve de ejemplo para nuestro estudio es el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* pactado en 1950. En su artículo 6 se establece el derecho a un proceso equitativo. Se mencionan las garantías mínimas que debe de tener un proceso en materia penal, como la comparecencia ante un Tribunal imparcial, presunción de inocencia, ser informado en una lengua que comprenda, entre otras garantías más.⁶⁶

Continuando en la línea de la región europea, en la *Carta de los Derechos Fundamentales* de la Unión Europea del 2000,⁶⁷ dentro de su capítulo VI, en el cual se trata el tema de justicia en los artículos 47 y 48, resguarda principios que son correspondientes al debido proceso, como son el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, así como la presunción de inocencia y derecho a la defensa.

Análogamente, a través de los subcomités creados por Naciones Unidas y las declaraciones que estos emiten podemos remitirnos a ellos para poder

⁶⁵ Secretaría de Gobernación, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*, [en línea], México, s/editorial, s/fecha, Dirección URL:

www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf, [consulta: 20 de abril de 2013].

⁶⁶ Cfr., Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Ed. Tecnos, 2003, p. 9-10.

⁶⁷ Cfr., Parlamento Europeo. *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, [en línea], 22 pp., s/lugar, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 2000, Dirección URL: www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf, [consulta: 23 de abril de 2013].

comprender desde su perspectiva qué es el debido proceso legal. Ejemplo de ello tenemos la *Declaración Provisional sobre el Papel Desempeñado por la Revisión Judicial y el Debido Proceso en la Prevención de Tortura* adoptado por el Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el cual:

El debido proceso implica el camino a seguir para que el Estado pueda legítimamente afectar los derechos fundamentales; es decir, el conjunto de requisitos que deben observarse a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto del Estado que pueda afectar sus derechos.⁶⁸

Finalmente, a través de los instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es como se le ha dado fundamento jurídico al debido proceso como parte de los derechos fundamentales del ser humano, además de que “[...] la institución se ha incorporado en los ordenamientos constitucionales democráticos.”⁶⁹ Esto como parte de la responsabilidad que tienen los Estados por garantizar y proteger los derechos humanos.

2.1.2 EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En la búsqueda de protección de la dignidad de las personas, además del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; a nivel regional también se están realizando esfuerzos y aportes a la creación de instrumentos que prevean y sancionen las violaciones a derechos humanos. Cabe precisar que debido a su ubicación geográfica, México forma parte de un sistema regional, cuyo desarrollo

⁶⁸ “El derecho al debido proceso ocupa un lugar de vital importancia dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales. No cabe hablar de exigibilidad y protección de nuestros derechos sin debido proceso. Es por ello que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto del sistema universal como del sistema interamericano, colocan a este derecho como el eje sobre el que gira el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En Miguel Sarre, Sandra Serrano, *et.al.*, *Barómetro local. Una silueta del debido proceso penal en Chiapas, Distrito Federal, Durango, Morelos y Nuevo León, México*, Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, 2007, p. 9.

⁶⁹ Armando Hoyos, *Op.cit.*, p. XI.

en derechos humanos define alguno de los progresos más significativos, respecto a los derechos humanos en el plano regional americano.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, es resultado de la actividad de los órganos que supervisan la situación a nivel regional en dicha materia. En esta parte del trabajo nos enfocaremos en los estándares interamericanos en materia del debido proceso legal a través de la revisión de los instrumentos interamericanos y la jurisprudencia derivada de los procedimientos ante la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, órganos encargados de la supervisión del cumplimiento de los derechos humanos por parte de los Estados en el continente americano.

2.1.2.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

En el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, que logró reunir alrededor de veintiún Estados en Bogotá, Colombia, en el año de 1948, se logró concretar el esfuerzo que los países del continente americano venían buscando desde hacía varios años atrás, al adoptar la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* e incluso la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (la *declaración* o DADDH). Dicha adopción significa el compromiso de los Estados para garantizar la protección de los derechos humanos, igualmente se acordaron las bases para la adopción de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)* la cual se aprobó en 1969. Cabe mencionar que la declaración fue adoptada meses antes que la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.⁷⁰

La *Declaración* en su articulado establece diversos derechos relacionados con el debido proceso legal, el primero de ellos se encuentra en el artículo XXV, el cual establece que:

⁷⁰ Cfr., Organización de los Estados Americanos, *Nuestra historia*, [en línea], Washington D.C., s/fecha de publicación, Dirección URL: www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp, [consulta: 09 de junio de 2013].

Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.⁷¹

Como podemos observar, en la primera parte del artículo se habla sobre la protección contra la detención arbitraria, me refiero a la parte que expresa que sólo podrá ser privado de su libertad una persona en los casos y con base en las formas determinadas por leyes preexistentes. Asimismo, es interesante destacar el trato humano que se debe garantizar a toda persona detenida durante la privación de su libertad, y que un juez sea quien determine la legalidad de dicha medida; respecto a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario puesto en libertad. Este último punto es interesante destacarlo, ya que más adelante nos servirá para comprender qué sucede en caso de que no se cumpla con lo estipulado en la ley.

Ahora bien, revisemos el “Derecho a un proceso regular”. Este precepto se encuentra en el artículo XXVI, el cual hace referencia a las personas que son acusadas de un delito, y a la letra dice lo siguiente:

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales

⁷¹ Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, [en línea], Washington D.C., s/fecha de publicación, Dirección URL: www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp, [consulta: 09 de junio de 2013].

anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.⁷²

Entre los principios que se consagran tenemos la presunción de inocencia, también se encuentra el derecho de audiencia, el derecho a un juicio imparcial y público ante tribunales; por ultimo podemos denotar la importancia que tiene la dignidad humana al dejar en claro la no imposición de penas crueles, infames o inusitadas, ya que se encontrarían fuera del marco de legalidad.

Asimismo, como parte del debido proceso encontramos el derecho a disponer de un mecanismo que ampare a la persona contra los abusos de la autoridad, consagrado en el siguiente artículo:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.⁷³

Respecto al artículo que estamos revisando, me gustaría destacar que se consagra el derecho de acudir a los tribunales para que los derechos del inculpado se hagan valer, es decir, que durante el proceso que se lleve a cabo, cumpla con las medidas mínimas de audiencia, imparcialidad, prueba y plazo razonable, esto para garantizar la protección de los derechos humanos.⁷⁴

Por último, me gustaría exponer la resolución No. 1/85, Caso No. 9265⁷⁵ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH), caso que consistía en la violación de los derechos humanos de diez personas por parte del

⁷² *Ibidem.*

⁷³ *Ibidem.*

⁷⁴ *Cfr.*, Jorge Ulises Carmona Tinoco, “Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Editorama S.A., Tomo II, 2005, p. 49.

⁷⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Resoluciones relativas a casos individuales, resolución No. 1/85, Caso No. 9265 (Suriname)”, [en línea], s/lugar, s/editorial, 1 de julio de 1985, Dirección URL: www.cidh.org/annualrep/84.85sp/Suriname9265.htm, [consulta: 10 de junio de 2013].

Gobierno de Suriname, una de ellas relacionadas al debido proceso, en el cual la Comisión tomó como base lo dispuesto en los Artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, relacionadas con las prácticas de tortura, y para nuestro estudio en la denegación de un proceso regular. Por lo tanto, podemos decir que con base en lo resuelto por la CIDH, los artículos que hemos revisado anteriormente, son los que consagran el derecho al debido proceso.

2.1.2.2 EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

A continuación corresponde la revisión del *Pacto de San José*, adoptado el 22 de noviembre de 1969 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978. Resultado de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica.⁷⁶ La relevancia de la CADH es que establece dos órganos encargados de la protección de los derechos humanos en el continente americano: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Cabe mencionar la cláusula facultativa, de la aceptación contenciosa de la Corte IDH en el artículo 62 del *Pacto de San José*, lo que significa que solamente los Estados pueden verse sometidos en un proceso contencioso ante la Corte IDH si con cierta antelación aceptaron de manera expresa, a través de una declaración, la jurisdicción de ésta.

Ahora bien, respecto al contenido relacionado al debido proceso, la Corte IDH ha interpretado que su ámbito de protección no se limita solamente al ámbito judicial, sino que el fin último que se pretende alcanzar a través de dicho precepto, es la justicia que se realiza por medio del debido proceso legal. Aunado a esto, el debido proceso legal debe ser garantizado en todo proceso disciplinario y los Estados no pueden dejar de considerar esta obligación argumentando que no se

⁷⁶ Cfr., OEA, *Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32)*, [en línea], s/lugar, s/editorial, 7 al 22 de noviembre de 1969, Dirección URL: www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, [consulta: 13 de junio de 2013].

aplican las debidas garantías del artículo 8 de la CADH en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Esto significaría que cada Estado podría llevar a cabo su libre albedrío respecto a la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.⁷⁷

En esta misma línea, a pesar de que el artículo 8 de la CADH lleva por título “Garantías Judiciales”, la aplicación no se circunscribe solamente a los recursos judiciales en un sentido estricto:

[S]ino [al] conjunto de requisitos que deben de observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.⁷⁸

Con base en lo anterior, la Corte IDH estima que además de los órganos jurisdiccionales como los de otra índole que ejerzan funciones de carácter materialmente jurisdiccional, deben de adoptar las decisiones justas basadas en el respeto pleno de las garantías del debido proceso legal consagradas en el artículo 8 de la *Convención Americana*.⁷⁹

El artículo que estamos estudiando, a la letra nos dice:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

⁷⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bahena Ricardo y otros*, [en línea], 115 pp., s/lugar, s/editorial, Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 2001, párrafo 129, Dirección URL: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf, [consulta: 13 de junio de 2013].

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Op.cit.*, párrafo 124.

⁷⁹ Cfr., Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, [en línea], 71 pp., s/lugar, s/editorial, Sentencia de Fondo, 6 de febrero de 2001, párrafo 104, Dirección URL: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf, [consulta: 13 de junio de 2013].

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.⁸⁰

Dentro del primer punto del artículo en cuestión, encontramos diversas garantías que procuran en sí el esclarecimiento de los hechos, con el objetivo de imponer una sanción a los responsables, o en su caso, la búsqueda de una debida reparación al presentarse inconsistencias en el proceso. Respecto al plazo razonable, éste se refiere a que desde el primer acto procesal, hasta que se dicte sentencia definitiva al inculpado. En ciertos casos, una demora prolongada puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales. Cuando esto sucede, es el Estado quien debe exponer y probar la razón por la cual ha requerido más tiempo.

En cuanto a la imparcialidad, ésta es para ofrecer garantías suficientes y que no haya duda legítima al respecto. Es una garantía fundamental para que el juicio cuente con la mayor objetividad posible, para que, de esta manera se origine confianza en las personas respecto al tribunal.

Respecto al artículo 8.2 de la *Convención*, nos expone diversas garantías mínimas, que de ninguna manera deben de interpretarse en un sentido limitativo o restrictivo, más bien, de manera que conforme al principio *pro persona*, siempre cabe la posibilidad de incorporar más.

Uno de los objetivos propuestos es, que en el principio referente a la presunción de inocencia, subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

El informar al inculpado sobre la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidades en forma previa a la realización del proceso, esto es antes de que el inculpado rinda

⁸⁰ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Op.cit.*

su primera declaración. Aunado a ello hay que prever el tiempo para que el inculpado pueda hacer valer sus derechos y defender sus deberes en forma efectiva.

De acuerdo con los puntos d) y e) del artículo 8.2, el inculpado tiene derecho a defenderse ya sea de manera personal o de ser asistido por un defensor de su elección o por un defensor proporcionado por el Estado, claro esto con base en la legislación interna, si ésta lo permite. Además debe de existir la facilidad para que toda persona arrestada, detenida o presa, tenga la oportunidad, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado.

Respecto al punto h), el derecho de recurrir el fallo es una de las garantías fundamentales que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, con la finalidad de permitir que una sentencia adversa se someta a revisión por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Esto debe ser antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, con la finalidad de proteger el derecho de defensa, así lograr interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fuese adoptada con vicios y errores que conlleven a un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

El numeral cuarto, recoge el principio *non bis in ídem*; con el cual se busca proteger los derechos de aquellos individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos.

Finalmente, el artículo 8.5 establece una garantía que permite, entre otros aspectos, el control social de la actividad jurisdiccional y fomenta la participación de los ciudadanos en materia judicial, evitándose los procesos secretos.

2.2 OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE IDH. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el único órgano jurisdiccional del sistema interamericano que puede conocer acerca de violaciones de los Derechos Humanos. Dentro de sus funciones encontramos dos, una contenciosa y

una consultiva. La función contenciosa se desarrolla a través de los casos sometidos a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, respecto a la función consultiva de la Corte, se ejerce cuando ésta es solicitada por un Estado miembro u órgano de la OEA, respecto a los alcances de la *Convención Americana* e interpretación de cualquier tratado concerniente a la protección de derechos humanos en los Estados americanos. A través de las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, la teoría y práctica de los derechos humanos se ha visto beneficiada, ya que suelen ser de ayuda para los intereses de varios países de la comunidad internacional.

Ahora bien, el 17 de noviembre de 1997, el gobierno de México sometió a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante la Corte una solicitud de opinión consultiva para esclarecer un tema relacionado con tratados referentes a la protección de derechos humanos respecto a los Estados americanos. En concreto, la consulta guarda relación con las garantías mínimas, los requisitos de debido proceso, las garantías judiciales mínimas de extranjeros a quienes el Estado receptor no informó sobre su derecho a comunicarse y requerir la asistencia consular del Estado de su nacionalidad, todo esto con base en la pena de muerte impuesta judicialmente a los extranjeros.⁸¹

Esta consulta surge a partir de la situación de varios nacionales mexicanos en diversas entidades estadounidenses sentenciados a muerte, quienes no fueron informados sobre su derecho a la asistencia consular. Sin embargo, en el siguiente capítulo nos dedicaremos a estudiar con más detalle el caso. Mientras tanto nos limitaremos a exponer y a analizar lo que la Corte emitió a través de la opinión consultiva que México solicitó.

La consulta consiste en cuestiones relacionadas con los siguientes instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos: la *Convención de Viena*

⁸¹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, en torno a *El derecho a la información sobre la asistencia consular*, [en línea], 79 pp., Serie A. Núm. 16, párr.1, Dirección URL: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf, [consulta: 13 de junio de 2013].

sobre *Relaciones Consulares*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* y la *Declaración Americana de Derechos y Deberes*. Cabe destacar que, Estados Unidos de América no ratificó la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

En relación con el tema central que derivó en el estudio del presente trabajo, México cuestionaba a la Corte sobre si la CVRC consagraba la protección de derechos humanos, precisamente en el artículo 36 referente a la comunicación con los nacionales del Estado que envía. Además aclarar si dicho instrumento internacional creado para otorgar derechos y obligaciones a Estados, contiene también derechos individuales. Las preguntas se referían a lo que se estipula en el artículo 36 y su vinculación con lo que hemos estado revisando respecto al debido proceso en tratados como el PIDCP, además conocer en qué momento se tiene que informar los derechos que le confiere el mencionado artículo a aquel extranjero detenido.⁸²

Como respuesta a la invitación de la Secretaría de la Corte IDH para participar con observaciones por escrito y ante la audiencia pública en la opinión consultiva; los países que se presentaron fueron los siguientes: la República del Salvador, la República Dominicana, la República de Honduras, la República de Guatemala, la República del Paraguay y la República de Costa Rica. Cuyas observaciones en general, estaban a favor de que el artículo 36 de la CVRC contiene elementos que protegen los derechos humanos, asimismo avalan la existencia de una relación entre el contenido de dicho artículo con otros instrumentos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos, refiriéndonos a la salvaguarda de las garantías mínimas del debido proceso.⁸³

Los citados países, se sumaron con observaciones respecto a la opinión consultiva solicitada por México, y están de acuerdo en que las disposiciones del artículo 36 de la CVRC forman parte del debido proceso por lo tanto, es a través de ellas que se aseguran las garantías mínimas para la protección de los derechos

⁸² Cfr., Opinión Consultiva OC-16/99, *Op.cit.*, párr.5.

⁸³ Cfr., Opinión Consultiva OC-16/99, *Op.cit.*, párr.26.

humanos, ya que en este la sentencia aplicada tendría efectos irreparables en el derecho a la vida, por lo tanto no se puede llevar a cabo si el procedimiento contempla irregularidades. Todo esto relacionado con las consecuencias que se derivan de un juicio cuyo inicio se ve lleno de anomalías, ya que se vulneran los derechos fundamentales de la persona inculpada, y esto va en contra del sistema democrático que avala un estado de derecho.

En lo que respecta a Estados Unidos de América, trató de justificar a través de la incompetencia de la Corte IDH para emitir la opinión consultiva, ya que la CVRC es un instrumento internacional que no puede, diferenciar, a nivel regional, las obligaciones de los Estados que son parte de ella; además de manera paralela se había presentado ante la Corte Internacional de Justicia un caso contencioso, Paraguay contra Estados Unidos de América,⁸⁴ y por cortesía internacional la Corte IDH debiera posponer la solicitud que se le había hecho. Además de que Estados Unidos es uno de los países que no es parte de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Ahora respecto a la materia en cuestión, Estados Unidos expresó que la CVRC es un tratado tradicional cuyo objetivo era establecer las pautas internacionales para regular las relaciones consulares, la cual se realizó entre Estados, y cuya finalidad no implicaba establecer derechos a los individuos. Igualmente la asistencia consular no está reconocida como una parte fundamental e internacional para la protección de los derechos humanos, por lo tanto, independientemente de la nacionalidad del inculpado, el debido proceso tendría que garantizarse.⁸⁵

Por otro lado, antes de exponer la respuesta de la Corte IDH; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo al respecto que las relaciones consulares han estado reguladas por el derecho consuetudinario internacional respecto a la comunicación entre los detenidos extranjeros y los funcionarios

⁸⁴ El caso al que se refiere Estados Unidos de América, es el Caso Breard, en el que Paraguay desistió ante la Corte Internacional de Justicia.

⁸⁵ *Cfr.*, Opinión Consultiva OC-16/99, *Op.cit.*, párr.26.

consulares, además con base en lo estipulado en el artículo 64 de la CADH; la CVRC concierne la protección de derechos humanos en el continente americano, y de la misma manera se consagran derechos individuales, no sólo deberes de los Estados; en la medida en la que el acceso a la asistencia consular deriva en una protección adicional a los extranjeros, y que procura la equidad durante el proceso penal al que se somete el inculcado. Incluso lo relaciona con el PIDCP, estableciendo que es necesario que se establezcan las garantías procesales para evitar que se vulneren otros derechos del inculcado.

En concreto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 36 de la CVRC, éste reconoce que se debe informar al extranjero detenido su derecho a la asistencia consular y la notificación consular. El cual, si se llevó a cabo y el interesado está de acuerdo, se debe de llevar a cabo sin demora, esto implica que existe una etapa que antecede al juicio en todo proceso penal, en la cual el acusado debe de contar con las condiciones de proteger y preparar su defensa. Es durante este periodo de tiempo en el cual el funcionario consular puede llevar a cabo la asistencia consular. Asimismo, la asistencia consular es proveedora de una salvaguarda que es importante para el respeto del debido proceso.⁸⁶

Conforme a la petición del gobierno mexicano, éste presentó doce preguntas que involucran seis instrumentos internacionales, anteriormente mencionados, y que la Corte IDH agrupó en tres apartados, que son los siguientes:

- a) las preguntas primera a cuarta integran el grupo inicial. En la primera de ellas, se solicita que la Corte interprete si, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares contiene “disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”, mientras que en las tres restantes se solicita una interpretación de dicha Convención de Viena;
- b) las preguntas quinta a décima integran el grupo intermedio, que comienza con la consulta sobre si, en el marco del artículo 64.1 de la

⁸⁶ *Idem.*, párr.27.

Convención Americana, los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contienen “disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. Las cuatro preguntas restantes tienen por objetivo la interpretación de los artículos citados, su relación con las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte y con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y

- c) las preguntas undécima y duodécima integran el último grupo, y se refieren a la interpretación de la Declaración Americana y la Carta de la OEA y su relación con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.⁸⁷

A continuación, revisaremos lo que la Corte IDH expuso en la opinión consultiva. De acuerdo con la interpretación de un instrumento concerniente a la protección de derechos humanos; una de las primeras cuestiones a tratar fue determinar si la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* es un tratado que implica el tema de derechos humanos. Por lo tanto, la opinión de la Corte IDH determinó que, el instrumento resguardaba la protección de los derechos humanos. No obstante, el artículo 36, es una norma que concierne la protección de derechos humanos en el continente americano.⁸⁸

En relación con lo estipulado en el artículo 36, de acuerdo con la Corte IDH, en el apartado a) se establece el derecho a la libre comunicación, el cual forma parte del cumplimiento de las funciones consulares así como la asistencia al nacional del Estado que envía, con el objetivo de defender sus derechos frente a las autoridades del Estado receptor. De acuerdo con la Corte IDH, la comunicación consular tiene dos propósitos:

[R]econocer el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y, en forma paralela, reconocer

⁸⁷ *Idem.*, párr.37.

⁸⁸ *Idem.*, párr.68-76.

el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia.⁸⁹

Una cuestión que implica el estudio de los apartados b) y c) por separado, de acuerdo con la opinión consultiva, es que la asistencia consular se lleva a cabo en una situación en la que el connacional se encuentra privado de su libertad.

El apartado b) establece que el extranjero privado de su libertad tiene el derecho a ser informado “sin dilación” de que tiene derecho a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen a la oficina consular correspondiente sobre su situación jurídica; y a dirigir cualquier comunicación, para que éste le sea transmitida “sin demora”.⁹⁰ En este apartado se reconoce el derecho que tiene el individuo a decidir si acepta o no la asistencia consular, una vez que el indiciado da su autorización, las autoridades del Estado receptor deberán llevar a cabo la notificación consular.

De acuerdo con el apartado c), éste contiene una parte que refuerza la idea de los derechos individuales, ya que estipula que cualquier intervención del funcionario consular a favor del extranjero estará limitada a la voluntad del individuo, ya que éste podrá oponerse “expresamente” a que dicha intervención suceda. Por consiguiente, la Corte concluye que el artículo 36 de la CVRC reconoce al connacional detenido, derechos individuales y que derivan en ciertas obligaciones a cargo del Estado receptor.

Además, una vez que se lleva a cabo lo estipulado en el artículo 36, la asistencia de acuerdo con la Corte puede consistir en diversos actos de defensa como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, verificación de las condiciones de la asistencia legal y vigilar la situación del detenido mientras este se encuentre en prisión; lo cual concierne en la protección de los derechos del nacional del Estado que envía.⁹¹

⁸⁹ *Idem.*, párr. 80.

⁹⁰ *Idem.*, párr.81-82.

⁹¹ *Idem.*, párr.83-87.

Otra de las cuestiones que se resuelven en la opinión consultiva, es la exigibilidad de los derechos reconocidos en el artículo 36 de la CVRC por parte del Estado que envía, a lo que la Corte IDH argumentó que el derecho a la notificación consular está condicionado únicamente por la voluntad del individuo interesado, respetando el libre albedrío de la persona. Y en cambio, se expresó como parte del deber del Estado receptor, identificar al detenido y hacer saber sobre sus derechos en caso de que sea extranjero.⁹²

Por otra parte, uno de los términos empleados dentro de la norma en cuestión es el de “sin dilación”, para el cual la Corte estableció que hay que tener en consideración la finalidad de informar al detenido sobre su derecho a la asistencia consular y la notificación consular, que es el de procurar una defensa eficaz al inculcado. Por lo tanto, ésta debe ser oportuna y debe de llevarse a cabo en el momento procesal adecuado para alcanzar dicho objetivo. Es así que la notificación se debe hacer en el momento de privar de la libertad al inculcado y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad correspondiente.⁹³

A propósito de las disposiciones de los instrumentos internacionales citados anteriormente, y su relación con la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, la Corte dispuso que efectivamente todas ellas conciernan a dicho tema. Esto nos da paso para poder tratar la relación que existe entre la información sobre la asistencia consular y las garantías mínimas del debido proceso legal. Con base en los artículos 14 del PIDCP, 3 de la Carta de la OEA y II de la DADH, la Corte IDH determinó que el derecho a la información consular consagrado en el artículo 36.1.b) de la CVRC, permite que se respeten otros derechos procesales, y que por lo tanto se amplíen las condiciones de la protección de los justiciables.⁹⁴

Ante la violación del derecho a la información consular del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la CVRC, se afecta el debido proceso legal, y

⁹² *Idem.*, párr.88-97.

⁹³ *Idem.*, párr.98-106.

⁹⁴ *Idem.*, párr.110-124.

en el caso en el que se llegara a condenar con la pena de muerte, esto constituirá una seria violación al derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, estipulado en los tratados de derechos humanos como lo son la CADH (artículo 4º) y el PIDCP (artículo 6º); por lo que las consecuencias jurídicas del Estado receptor serán la responsabilidad internacional y el deber de la reparación.⁹⁵

Finalmente, de acuerdo con la Corte IDH, los instrumentos internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y también la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, en específico lo estipulado en el artículo 36.1.b), tendrán que ser respetadas por los Estados americanos, sin detenerse por su estructura federal o unitaria.⁹⁶

En resumen, podemos decir que gracias a organismos jurisdiccionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la protección de los derechos humanos está garantizada, ya que a través de su jurisprudencia y opiniones consultivas, éstos han ido evolucionando, y se han ido adoptando nuevos derechos y garantías. Este es un gran ejemplo, ya que el concepto del debido proceso legal implica una evolución del proceso penal, relacionado con el derecho consular; una relación poco común, sin embargo, en este sentido de la búsqueda de aquellos instrumentos que protejan más a la persona, nos darán como resultado una ampliación de los criterios procesales a los que el ser humano debe de acceder en una situación en la que se prive su libertad.

2.3 EL MARCO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO LEGAL EN MÉXICO Y SU RELACIÓN CON LOS EXTRANJEROS

En el sistema jurídico mexicano, el debido proceso legal se encuentra plasmado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sin embargo se consagra lo que la doctrina mexicana denomina como “la garantía de audiencia”, el cual está en el artículo 14 en su segundo párrafo; estableciendo que todo acto

⁹⁵ *Idem.*, párr.125-137.

⁹⁶ *Idem.*, párr.138-140.

privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se lleven a cabo las formalidades esenciales del procedimiento.⁹⁷

En relación con esta última parte de “formalidades esenciales del procedimiento” es el que podemos identificar como el debido proceso legal. Para poder hacer dicha comparación me permitiré citar a Ignacio Burgoa, ya que nos indica que la garantía de audiencia se integra:

[M]ediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica [...] que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.⁹⁸

De acuerdo con la jurisprudencia mexicana, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, por lo tanto me permito citar la siguiente tesis para saber cuáles son los componentes de las formalidades esenciales del procedimiento.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones

⁹⁷ Cfr., s/a, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Artículo 14.

⁹⁸ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, México, Ed. Porrúa, 1979, 12ª edición, p. 550.

debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁹⁹

No obstante, también es necesario mencionar algunas formalidades esenciales del procedimiento, sin embargo estas son referidas a la materia penal consagradas en la *Constitución*, me refiero a los artículos 16 (condiciones en el momento de la detención, y sobre los requisitos de la orden de aprehensión); 19 (establece el plazo de la detención y las condiciones sobre la procedencia de la prisión preventiva) y 20 (establece los derechos de los procesados y las víctimas).

Los artículos anteriores están relacionados con el caso que analizaremos más adelante, pero lo interesante es destacar que son considerados como parte del debido proceso, además si nos detenemos a realizar una comparación entre lo estipulado en los artículos de nuestra carta magna y lo consagrado en los instrumentos internacionales referentes a la protección de los derechos humanos, descubriremos que a nivel interno nuestra carta fundamental contiene principios como el de acción judicial y acceso a los tribunales, tutela jurisdiccional efectiva y demás garantías estructurales.

El *Código Federal de Procedimientos Penales*, contiene en su artículo 128 fracción IV, el derecho a contar con un traductor en caso de ser extranjero, de esta manera garantizar que el inculpado conozca los derechos que le otorga la *Constitución*, y que forman parte del debido proceso legal. Asimismo se especifica que la detención será notificada de manera inmediata a la representación diplomática o consular correspondiente. Es en esta parte en donde observamos la influencia del artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963.

Ahora bien, el debido proceso legal debe garantizarse a toda persona en situación de acusación contra ella en materia penal; las garantías básicas que lo componen y que como hemos revisado están consagradas por instrumentos internacionales son: la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado

⁹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, p. 133.

por un tribunal imparcial en un plazo razonable, el derecho a una defensa pública eficaz, entre otras.

Respecto a quienes pueden ser inculcados, éstos pueden ser tanto nacionales como extranjeros, y el debido proceso legal debe de ser reconocido a todas las personas, ya que es una norma de *jus cogens*, considerada como inderogable y no puede ser suspendida.¹⁰⁰ Por lo tanto, en este apartado expondremos la relación entre extranjeros y debido proceso en México.

El debido proceso, derecho fundamental que debe ser respetado por los Estados, tanto a nacionales como extranjeros. Sin embargo, respecto a los foráneos se deben de tener en cuenta ciertas medidas, ante dicha situación la Corte IDH en la opinión consultiva (OC-16/99) que revisamos anteriormente establece lo siguiente:

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe de reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados a la justicia [...] por ellos se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular.¹⁰¹

Por lo tanto, para la Corte IDH la asistencia consular es un medio para garantizar el respeto de otros derechos procesales, y que la legislación mexicana también reconoce esta situación de desventaja a la que se ven expuestos los que no son nacionales, me refiero al artículo 128, fracción IV del *Código Federal de procedimientos penales*, el cual establece el derecho de los extranjeros a contar con un traductor, de esta manera asegurar que el extranjero entienda los cargos que se le formulan y asimismo conozca los derechos procesales que tiene a su disposición.

¹⁰⁰ Cfr., CIDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, [en línea], 191 pp., s/lugar, s/editorial, opinión consultiva OC-18/03, párr. 101. Dirección URL: www.cidh.org/migrantes/Opinion%20Conculsta%2018.doc, [consulta: 14 de junio de 2013].

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, *Op.cit.*, párrs. 119 y 120.

Ahora bien, respecto al tema de extranjeros en México, debemos recordar el artículo 33 constitucional antes de su reforma que se llevó a cabo el 10 de junio de 2011, reforma que implicaría un cambio de paradigma en el país a favor de los derechos humanos. Bien, el mencionado artículo 33 establecía anteriormente lo siguiente:

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.¹⁰²

De dicho artículo hay que destacar que la facultad del Presidente de la República para expulsar del territorio nacional a las personas extranjeras de manera inmediata y sin necesidad de juicio previo implicaba claramente una falta de sentido por el debido proceso legal para los extranjeros. Sin embargo, con la reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.¹⁰³

¹⁰² s/a, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tax Editores Unidos, 2010, Artículo 33.

Ahora podemos observar la influencia que tuvo la reforma en derechos humanos en el presente artículo, ya que ahora se debe respetar la previa audiencia y que la expulsión se llevará a cabo solamente cuando esté fundamentada en los términos que señale la ley. Es decir, que la procuración del debido proceso legal está implícita. Ya que de esta manera se hará efectiva la protección de otros derechos fundamentales en la defensa de los derechos de los extranjeros.

Asimismo, en relación con la reforma, los derechos de las personas extranjeras así como la de los nacionales deberán de ser interpretadas de conformidad con la *Constitución* y los tratados internacionales de derechos humanos, tanto los generales como específicos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Finalmente, este principio tiene como fundamento los derechos inherentes a la persona, reconocidos en el sistema jurídico universal, que deben ser protegidos ante el accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal, a sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, de la misma forma contra la red de relaciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos en un contexto de impunidad.¹⁰⁴

¹⁰³ s/a, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tax Editores Unidos, 2013, Artículo 33.

¹⁰⁴ Cfr., Humberto Henderson, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine", *Revista IIDH*, vol 39, julio 2005, p. 71-72.

CAPÍTULO 3 ANTECEDENTES DE VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO LEGAL ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Las Naciones Unidas a través de su órgano jurisdiccional, la Corte Internacional de Justicia (en adelante la Corte o CIJ), ha recibido tres casos relativos a la violación de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, en específico relacionados con el debido proceso legal, tema que nos recuerda a los derechos humanos. Aunque la Corte no es un órgano destinado a velar por la protección de los derechos humanos, es necesario revisar los límites que se presentan respecto a su competencia, ya que las sentencias emitidas constituyen un precedente de gran trascendencia en el derecho internacional y los derechos humanos.

El artículo 92 de la *Carta de las Naciones Unidas* establece a la Corte Internacional de Justicia como principal órgano judicial del Sistema de Naciones Unidas, y de acuerdo con el artículo 34.1 del *Estatuto de la Corte*, sólo los Estados podrán llevar casos ante ella. Ahora bien, respecto a los temas de los que puede conocer la Corte, el artículo 36 refiere a los asuntos que estén previstos, ya sea en la *Carta* o en los tratados vigentes. Esta última parte es la que nos interesa, porque entran todos aquellos tratados de derechos humanos, suscritos bajo el régimen del Sistema de Naciones Unidas.¹⁰⁵

Asimismo, otra de las competencias de la CIJ es la consultiva, respecto al artículo 96 de la *Carta* y el artículo 65 del *Estatuto de la Corte*. Las opiniones consultivas serán solicitadas por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad, y respecto a los demás organismos de Naciones Unidas, podrán solicitar una opinión consultiva siempre y cuando cuenten con la autorización de la Asamblea General.

El motivo de haber revisado el marco jurídico de competencia que tiene la Corte para analizar cuestiones relacionadas con los derechos humanos, es porque en los tres casos que estudiaremos a continuación, de acuerdo con el procedimiento

¹⁰⁵ Cfr., Héctor Gross Espiell, "Los derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una visión latinoamericana", *Anuario de derechos humanos*, España, Ed. Universidad Complutense, Anual, 2001, págs. 411-434.

para presentar una petición ante la Corte, una de las primeras cuestiones que se revisan es la admisibilidad de la Corte para conocer del caso. Por lo tanto, los siguientes casos fueron admitidos, y por su alto grado de similitud, hemos planteado anteriormente el marco jurídico por el cual fueron aceptados ante la CIJ.

Ahora bien, estamos acostumbrados a escuchar en el título de diversos instrumentos internacionales el tema al que se refieren, como resultado de los trabajos preparatorios y el objetivo de quienes participan en la creación de un tratado internacional. Sin embargo, en los tres casos que estudiaremos, la Corte, y en sí la comunidad internacional, se desconcertó de cierta manera, ya que un tratado destinado a regular las relaciones consulares entre países, tiene derechos individuales, es decir, no se vislumbraba al individuo como un sujeto en el mismo sentido que los Estados dentro del derecho internacional.

Continuando con la línea de desconcierto, no todos los tratados internacionales tratan específicamente temas de derechos humanos; existen aquellos en los que sólo algunos de sus artículos están relacionados con temas de este tipo. Ejemplo de ello es el artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963; dicho instrumento internacional en el *Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias* (en adelante el *Protocolo*), establece en su artículo 1, que cualquier controversia que emane de dicha *Convención* será sometida de manera obligatoria a la Corte Internacional de Justicia.

Continuando con esta idea de la relación entre temas que trata la CIJ, cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cita en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, lo cual significa un apoyo para la Corte IDH y demuestra que la CIJ ha forjado criterios en temas de derechos humanos, los cuales influyen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A continuación revisaremos tres casos que han sido sometidos a la competencia de la CIJ respecto al tema del derecho a la información sobre la asistencia consular y notificación consular, destacando la

importancia que tiene dicho tema con los derechos humanos y el debido proceso legal.

3.1 PARAGUAY CONTRA ESTADOS UNIDOS: EL CASO BREARD

Antes de entrar en la revisión de las diligencias que llevó a cabo la República de Paraguay ante la Corte Internacional de Justicia, a continuación expondré algunos antecedentes personales de Ángel Francisco Breard, con el objetivo de contar con información global del caso en cuestión.

Corrientes, Argentina; lugar de nacimiento de Ángel Francisco Breard, quien a una corta edad sufrió abuso sexual por parte de un soldado, sin embargo a la edad de trece años su familia se mudó a Paraguay, donde adquirió la nacionalidad paraguaya. De acuerdo con la investigación realizada por Amnistía Internacional, a los quince años comenzó a ingerir bebidas alcohólicas. Además un accidente automovilístico, de acuerdo con sus familiares, influyó en su comportamiento de por vida.¹⁰⁶

En el año de 1986, se mudó a Estados Unidos de América, lugar en el cual contrajo matrimonio y un empleo. No obstante, la relación conyugal no duró más de cuatro meses, lo cual deprimió a Breard, quien comenzaría a ingerir alcohol de manera desmesurada y lo llevaría a perder su empleo.¹⁰⁷

El 17 de febrero de 1992, Ángel Breard fue arrestado por la presunta violación y asesinato de Ruth Dickie; sin embargo, cabe mencionar que el mismo Breard aceptó su culpabilidad, diciendo haber cometido dicho delito debido a que estaba bajo un hechizo satánico impuesto por su suegro. El señor Breard tenía una idea equivocada, creía que al admitir su culpabilidad, el jurado sería condescendiente con él. Ángel Breard desconocía el sistema legal en Estados Unidos, a pesar de los años que vivió en dicho país, los cuales podrían justificar el conocimiento del idioma, pero no quiere decir que él dejara de tener presente una impresión

¹⁰⁶ Cfr., Amnistía Internacional, *Angel Francisco Breard: Facing death in a foreign land*, [en línea], pp. 4, s/lugar, s/editorial, Marzo 1998, Dirección URL: www.amnesty.org/fr/library/asset/AMR51/014/1998/fr/3a072872-f881-11dd-b378-7142bfbe1838/amr510141998en.pdf, [consulta: 20 de Julio de 2013].

¹⁰⁷ *Ibidem*.

equivocada de los procesos judiciales. Su caso fue enviado a juicio en junio de 1993, y el día 25 del mismo mes Ángel Francisco Breard fue sentenciado con la pena capital.¹⁰⁸

En todo el proceso, Ángel Breard fue juzgado, declarado culpable y condenado sin haber recibido la información de su derecho a la asistencia consular, la cual era necesaria para que pudiera comprender la complejidad del sistema legal de otro país. Fue hasta 1996 que Paraguay, por sus propios medios, se enteró de la situación en la que se encontraba su nacional en Estados Unidos.

Mientras tanto, el inculcado al enterarse tardíamente sobre su derecho a la asistencia consular, recurrió ante cortes federales para solicitar una orden de *habeas corpus*. Breard consideró que al solicitar el *habeas corpus* la corte federal consideraría que hubo una violación al debido proceso por parte de las autoridades del Estado de Virginia. De cualquier modo, dicha petición fue denegada, ya que la corte federal de primera instancia sustentó su rechazo en la doctrina de “preclusión procesal” (*procedural default*) la cual establece límites que evitan la inclusión de nuevos asuntos en apelación ante cortes superiores.¹⁰⁹

Ante esta situación, Paraguay recurrió a la Corte Suprema de Estados Unidos, solicitando una orden *certiorari*¹¹⁰. En el afán de apoyar a su connacional, se emplearon esfuerzos diplomáticos con el gobierno estadounidense, buscando resolver la situación a través de los buenos oficios del Departamento de Estado. Paraguay consideraba que una vez iniciado sin éxito sus solicitudes ante tribunales federales, era poco común que la Corte Suprema atendiera ese tipo de solicitudes. Por lo que el 3 de abril de 1998, Paraguay instituyó un procedimiento en contra de Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia por *violaciones*

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ *Cfr.*, Corte Internacional de Justicia, “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Paraguay v. Estados Unidos de América)”, Medidas Provisionales, Orden del 9 de Abril 1998, C.I.J., Reporte 1998, p. 249.

¹¹⁰ Es una orden legal que se instruye a un tribunal inferior que envíe el expediente del caso completo que tiene ante sí, para su revisión.

a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares [24 abril 1963] cometidas por Estados Unidos.¹¹¹

La petición de Paraguay consistía en denunciar que las autoridades de Virginia habían detenido al Sr. Ángel Francisco Breard sin haberle informado sobre sus derechos establecidos en la CVRC. Tanto en el artículo 5 como en el artículo 36 párrafo 1, fracción b). Las faltas cometidas consistieron en no informar al interesado sobre su derecho a la asistencia consular, lo cual resultó en que no se aseguró la protección de los intereses del paraguayo en Estados Unidos por parte de la oficina consular, que de acuerdo con la demanda de Paraguay influyó para que el Sr. Breard tomara decisiones objetivamente irrazonables y no comprendiera las diferencias fundamentales entre el sistema de justicia penal de Estados Unidos y Paraguay. En consecuencia, estamos hablando de dos faltas, una es que las autoridades estadounidenses violaron sus obligaciones jurídicas con Paraguay y de la misma forma evitaron que dicho país cumpliera con la asistencia consular.¹¹²

Por lo tanto, Paraguay pidió a la Corte que, debido a la falta cometida por las autoridades estadounidenses, declarara que tiene derecho a una *restitutio in integrum*¹¹³, asimismo solicitaba que no se aplicaran doctrinas del derecho interno de Estados Unidos ya que impedían el ejercicio del cumplimiento de los derechos del artículo 36 de la CVRC, y también evitar llevar a cabo cualquier actuación penal en contra del Sr. Breard conforme con las obligaciones jurídicas internacionales; que ahora con base en ellas toda responsabilidad imputada al Sr. Breard debería ser reconocida como nula, así como restituir el *statu quo ante*¹¹⁴ y en el mismo sentido garantía de la no repetición de este tipo de actos ilegales.¹¹⁵

En esta parte hay que destacar que la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* en su artículo 36.1.b); de acuerdo con las partes del juicio, establece derechos individuales, el derecho a ser informado sobre el derecho a la asistencia

¹¹¹ Cfr., Corte Internacional de Justicia, *Op.cit.*, p.249.

¹¹² *Idem.*, párr. 4, p. 250.

¹¹³ Restablecer la situación jurídica preexistente.

¹¹⁴ Se refiere al restablecimiento de la situación que existía anterior al agravio, en este caso, al momento en que el nacional paraguayo fuese detenido.

¹¹⁵ Cfr., Paraguay v. Estados Unidos de América, *Op.cit.*, párr. 5, pp. 250-251.

consular, cuya violación derivaría a considerar que el juicio presenta vicios. A pesar de que no es la cuestión, pero a lo largo del procedimiento ante la Corte, no se alegó que la falta a la CVRC derivaría en una falla al debido proceso legal, dicho concepto no fue considerado como parte de los argumentos, pero observamos las fallas en el debido proceso legal, desafortunado evento que omitió Paraguay. Sólo que, este asunto se hubiera esperado en el estudio de fondo que la CIJ haría respecto al caso.

Ahora bien, el 3 de abril de 1998, Paraguay solicitó medidas provisionales para proteger al Sr. Ángel Francisco Breard. Sus motivos consistían principalmente en la protección de la vida del sentenciado, ya que si no se le otorgan dichas medidas, Estados Unidos ejecutaría al Sr. Breard antes de que la Corte Internacional de Justicia pudiera analizar el fondo de las reclamaciones y, de esa manera, en caso de que se llegara a un fallo a favor de Paraguay, no se podría restablecer el *statu quo ante*.¹¹⁶ Cabe mencionar que Paraguay justificó su solicitud a través del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el cual en su artículo 6 establece que el derecho a la vida es inherente a la persona, el cual debe ser protegido por la ley. Por lo tanto, la relación que existe entre las faltas en el debido proceso legal deriva en la vulneración de los derechos humanos, en este caso en uno de los derechos más significativos.

El 7 de abril de 1998, la CIJ convocó a las partes para que emitieran sus declaraciones orales respecto a la petición de la adopción de medidas provisionales, en la que Paraguay sostenía todo lo que ya hemos revisado; sólo que, por parte de Estados Unidos, las declaraciones consistieron en aceptar que violaron la CVRC, no obstante dicha omisión no influyó en los procedimientos del juicio. Asimismo, el gobierno estadounidense remedió su falta a través de una disculpa al gobierno de Paraguay, por lo tanto su falta había sido reparada, siendo así, respecto a la petición del *statu quo ante*, ésta no era viable de cumplirse ya que el inculpado se había declarado culpable; además de que el gobierno

¹¹⁶ *Idem.*, párrs. 6-9, p. 251.

estadounidense declaró que la suspensión de la ejecución dependía de la Suprema Corte de Estados Unidos, así como del gobernador de Virginia.¹¹⁷

Cabe mencionar que uno de los argumentos del gobierno de Estados Unidos respecto a la admisibilidad de la Corte, era que ésta no era competente para tratar el tema ya que no existía controversia sobre la interpretación o aplicación de la *Convención*, ya que Estados Unidos admitía haber cometido las violaciones a la CVRC. Por el contrario, la Corte decidió con base en el artículo 1 del *Protocolo* de la CVRC, que era competente, igualmente con el artículo 41, del *Estatuto* de la Corte Internacional de Justicia. Por lo tanto, podía emitir las medidas provisionales, ya que consideraba que la situación lo exigía. Fue así que el 9 de abril de 1998 se indicó que el Sr. Breard contaría con las medidas provisionales necesarias para evitar el daño irreparable para una de las partes, así como proteger los derechos respectivos de las partes en lo que se espera a que la Corte Internacional de Justicia emitiera su fallo.¹¹⁸

El 14 de abril de 1998, se llevó a cabo la ejecución del paraguayo Ángel Francisco Breard, lo cual significó que las medidas provisionales no se llevaron a cabo, por lo tanto, ya no existía motivo por el cual la CIJ emitiera un fallo sobre el mismo. Por lo que el gobierno de Paraguay solicitó el 2 de noviembre de 1998 a la Corte que desistía de la pretensión y que el caso fuese eliminado de los pendientes de la Corte. Todo lo anterior, con el consentimiento de Estados Unidos, dando como resultado el sobreseimiento del caso Paraguay contra Estados Unidos.¹¹⁹ Y es de esta manera que termina el caso Breard ante la Corte Internacional de Justicia.

A pesar de que desafortunadamente la CIJ no emitió fallo alguno sobre el caso Breard, de la providencia de las medidas cautelares podemos destacar los

¹¹⁷ *Idem.*, párrs. 18-20, pp. 253-254.

¹¹⁸ *Idem.*, párrs. 35-41, pp. 257-258.

¹¹⁹ Corte Internacional de Justicia, "Caso relativo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (el Paraguay contra los Estados Unidos de América) (Sobreseimiento), providencia de 10 de noviembre de 1998". *Confróntese*, Corte Internacional de Justicia, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002*, Nueva York, Naciones Unidas, 2005, pp. 46-47.

elementos que nos serán de utilidad para el estudio del caso que realizaremos en el siguiente capítulo.

Para comenzar, habremos de identificar que la CVRC fue suscrita por ambos países. Estados Unidos ratificó la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* y el *Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias* de la CVRC el 24 de noviembre de 1969, mientras que Paraguay lo hizo el 23 de diciembre de 1969.¹²⁰ Por lo tanto, ambos países se encuentran en el marco de cumplimiento con lo estipulado en ambos instrumentos internacionales.

Ahora bien, en Estados Unidos se presentó una situación en la que un extranjero cometió un delito, lo cual tuvo como consecuencia su detención por parte de las autoridades competentes: Es en este momento interviene otro elemento esencial, consiste en que dichas autoridades deberían haber informado al detenido sobre lo estipulado en el artículo 36.1.b), que es lo relativo al derecho que tiene el detenido extranjero a ser informado sobre su derecho a la asistencia consular, así como la obligación de las autoridades del Estado receptor de comunicar a la oficina consular correspondiente sobre la situación jurídica de su nacional, si éste lo autorizaba.

En las audiencias públicas del 7 de abril de 1998, Estados Unidos reconoció su falta a lo estipulado en la CVRC, conforme con el artículo 36.1.b); por lo tanto, aunque la CIJ no emitiera su postura ante dicha situación, podemos observar que en situaciones en las que se involucra la detención de un extranjero y las autoridades omiten sus derechos consagrados en instrumentos internacionales como lo es la CVRC, incurre en la violación de la misma.

Además, aunque no se mencionara en ningún momento el debido proceso legal, éste se encuentra implícito, ya que es parte de los procedimientos que se tienen

¹²⁰ Cfr., Organización de las Naciones Unidas, *United Nations treaty collection*, [en línea], Chapter III privileges and immunities, diplomatic and consular relations, etc., s/lugar, s/editorial, 23 agosto 2013, Dirección URL: www.treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=UNTSOnline&tabid=2&mtdsg_no=III-6&chapter=3&lang=en, [consulta: 23 de agosto 2013]

que llevar a cabo para que los derechos del detenido no sean violentados, y que como bien sostuvo Paraguay en las audiencias públicas, su connacional se vio orillado a tomar decisiones sin haber sido asesorado por el consulado paraguayo, lo cual es un vicio de nulidad en los recursos procedimentales y que resultó en la solicitud del *restitutio integrum* a la falla cometida por el gobierno estadounidense.

El caso significó un esfuerzo por fortalecer tanto las instituciones e instrumentos internacionales que procuran la protección de derechos individuales, en este caso a la Corte Internacional de Justicia y la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. El hecho de que se haya llevado el caso ante un organismo internacional como la CIJ implicaría la ampliación de la jurisprudencia en temas relacionados con el derecho consular. Asimismo, profundizar en el desarrollo de los derechos individuales en un tratado que en principio no tenía como objetivo resguardar derechos de personas, más bien las relaciones entre Estados en materia consular.

Sin embargo, dicho esfuerzo seguiría adelante con más casos similares a éste. Una manera que no es la adecuada, porque el llegar a órganos internacionales para la solución de controversias, expone a los países cuyos sistemas legales, por un lado no son respetados y por otro no cuentan con mecanismos de solución a nivel interno. Aun así, significa una forma tanto para exponer ante la opinión pública internacional aquellos países que no cumplen con los tratados que ratifican y también para desarrollar la interpretación de los mismos.

3.2 ALEMANIA CONTRA ESTADOS UNIDOS: EL CASO LAGRAND

De modo similar, uno de los casos significativos en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, y que están relacionados con el tema de la asistencia consular, es el caso de la República Federal de Alemania contra Estados Unidos de América. Dicho caso involucró a dos nacionales alemanes, Karl y Walter ambos de apellido LaGrand. Primeramente, antes de entrar al estudio del litigio ante la CIJ, revisaremos los antecedentes que la misma Corte expone en su estudio de fondo respecto al caso.

Los hermanos LaGrand eran nacionales alemanes, ambos nacieron en dicho país; Walter en el año de 1962, mientras que Karl en el año de 1963. No obstante, para 1967 cambiaron su lugar de residencia, con el propósito de vivir permanentemente junto a su madre en Estados Unidos. Hay que mencionar que existe un registro del año de 1974 en el que regresaron a Alemania por un periodo de seis meses, no obstante retornaron a Estados Unidos. Es importante señalar que en ningún momento tramitaron la adquisición de la nacionalidad estadounidense, por lo tanto, su calidad de nacionales alemanes era incuestionable.¹²¹

El 17 de enero de 1982 se llevó a cabo el robo a un banco, en el cual el director del mismo fue asesinado y otro empleado fue seriamente herido, como consecuencia de ello Karl LaGrand y Walter LaGrand fueron arrestados bajo la sospecha de haber participado en la perpetración de dicho delito. Empero, no se detalla más sobre el procedimiento que se llevó a cabo respecto a la detención de los hermanos LaGrand. Ahora bien, fueron juzgados por la Suprema Corte de Arizona en el Condado Pima, en donde se les sentenció por los siguientes delitos: asesinato en primer grado, intento de asesinato en primer grado, intento de robo armado y dos cargos de secuestro. La sentencia se les dictó el 14 de diciembre de 1984, la cual fue muerte para ambos por los cargos ya citados.¹²²

Resulta curioso que uno de los argumentos que pretendían justificar el actuar de las autoridades estadounidenses fue que los hermanos LaGrand parecían más nacionales estadounidenses que alemanes, debido a su conducta y que en ningún momento se percataron de que hablaban alemán. Sin embargo, lo único que podemos interpretar de dicho argumento es que las autoridades estadounidenses no se preocupan por investigar a los detenidos, y más aun teniendo el antecedente del caso *Breard*.

En todo caso, con base en el párrafo anterior, podemos vislumbrar una de las controversias que se llevaron a cabo entre las dos partes sobre en qué momento

¹²¹ *Cfr.*, Corte Internacional de Justicia, *Caso LaGrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*, 27 de junio de 2001, CIJ, párr. 13, p. 475.

¹²² *Idem.*, párr. 14, p. 475.

las autoridades competentes descubrieron la nacionalidad de los hermanos LaGrand; ya que Alemania sostenía que las autoridades estadounidenses lo sabían desde el principio con un margen de error de cuatro meses, no obstante Estados Unidos sostuvo que incluso, uno de los hermanos, Walter LaGrand se declaró como ciudadano estadounidense, lo cual contribuiría a la confusión de las autoridades competentes por determinar la nacionalidad de los detenidos. Incluso, con base en el artículo 36.1.b) de la CVRC, las autoridades competentes para efectuar el arresto deben de ser las responsables de conocer la nacionalidad del detenido, y en caso de que éste resultara ser extranjero informarle sobre su derecho a la asistencia consular. Sin embargo, en el presente caso aquellas autoridades que detuvieron a los hermanos LaGrand se enteraron de que eran de nacionalidad alemana dos años después de haberlos arrestado.¹²³ Por lo tanto, podemos percatarnos del desconocimiento de lo estipulado en el ya citado artículo y por ende incurrieron en una violación a la CVRC.

Durante el juicio se les designó a los hermanos LaGrand un abogado de oficio, quien, en ningún momento apeló sobre la violación a la CVRC, además los LaGrand no lograron contactar al consulado alemán durante todo el proceso. Alrededor de tres años después de la detención, se llevaron a cabo dos procesos de revisión ante las instituciones correspondientes, las cuales no resultaron favorables para los nacionales alemanes. A saber, bajo sus propios medios fue hasta junio de 1992 que Walter y Karl LaGrand conocieron sobre sus derechos consagrados en la CVRC. Mientras tanto desde diciembre de 1992 hasta febrero del siguiente año, una autoridad del consulado alemán visitaba a los hermanos LaGrand en prisión, mientras tanto, se realizaba una investigación sobre su infancia en Alemania, esto fue para buscar atenuantes para evitar la pena de muerte, comprobar su nacionalidad y poder apelar ante la corte federal respecto a la violación de la CVRC.¹²⁴

¹²³ *Idem.*, párr. 16, p. 476.

¹²⁴ *Idem.*, párrs. 17-23, pp. 476-477.

Una vez con el conocimiento de la falta cometida por parte de las autoridades estadounidenses de no haber informado a los hermanos LaGrand sobre su derecho a la asistencia consular, así como no haber notificado al consulado alemán sobre el arresto de sus nacionales, se llevó a cabo un tercer procedimiento para apelar por el recurso de *habeas corpus* ante el Tribunal de Distrito de Arizona. Sin embargo no se logró concretar, debido a que dicho recurso fue rechazado debido a la doctrina de preclusión procesal.¹²⁵

A diferencia de lo sucedido en el caso de Ángel Francisco Breard, en el cual sólo existió una disculpa de por medio, podríamos decir que Estados Unidos, intentó resarcir su falta, informando a los hermanos LaGrand sobre su derecho a la asistencia consular en diciembre de 1998, tiempo suficiente para que días después la Suprema Corte de Arizona decidiera que Karl LaGrand fuese ejecutado el 24 de febrero de 1999 y Walter LaGrand el 3 de marzo de 1999. Lo anterior sucedió, de acuerdo con el consulado alemán, sin haber sido informado de dicha sentencia.¹²⁶

A partir de lo anterior, se llevaron a cabo diversos recursos por parte del gobierno alemán para evitar la ejecución de los hermanos LaGrand, sin embargo fueron fallidos, ya que el 24 de febrero se llevó a cabo la ejecución de Karl LaGrand. No en vano, aún estaba pendiente la ejecución de Walter LaGrand, por lo que una de las acciones del gobierno alemán para proteger a su connacional fue recurrir a la Corte Internacional de Justicia, ante la cual demandó a Estados Unidos por violaciones a la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. Además el gobierno alemán solicitó medidas provisionales para asegurar la no ejecución de Walter LaGrand, hasta que la CIJ emitiera su decisión final respecto a la

¹²⁵ De acuerdo con Estados Unidos: “Es una regla federal la cual antes de que un acusado estatal pueda obtener solución ante una corte federal, la reclamación deberá ser presentada ante una corte estatal. Si el acusado estatal pretende elevar un nuevo tema en el proceso federal de *habeas corpus*, deberá mostrar causa y perjuicio. Causa es un impedimento externo que previene al acusado de elevar una reclamación y perjuicio deberá ser evidente. Uno de los propósitos es asegurar que las cortes estatales tengan la oportunidad de abordar cuestiones que competen al ámbito estatal antes de que las cortes federales intervengan” [La traducción es propia]. En Corte Internacional de Justicia, *Caso LaGrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*, 27 de junio de 2001, CIJ, párr. 13, p. 477.

¹²⁶ *Idem.*, párrs. 24-25, pp. 476-477.

controversia. Pero, el tiempo y las barreras jurisdiccionales del derecho interno estaban en contra de las acciones realizadas por Alemania, por lo que la sentencia se cumplió y Walter LaGrand fue ejecutado.¹²⁷

Por consiguiente, respecto a los procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia, el 2 de marzo de 1999 Alemania solicitó a la CIJ que entablara actuaciones en contra de Estados Unidos por violaciones a la CVRC.¹²⁸ Además, ya lo mencionamos anteriormente, ese mismo día Alemania solicitó que se indicaran medidas provisionales para la protección de Walter LaGrand, a lo que la Corte emitió ciertas medidas provisionales el 3 de marzo de 1999, el mismo día que estaba programada la ejecución del último de los hermanos LaGrand.

Es preciso recordar una vez más lo sucedido en el caso Breard, Paraguay contra Estados Unidos, en el que la Corte también había emitido medidas provisionales para proteger la vida del Sr. Breard; sin embargo, éste fue ejecutado y si lo comparamos con este caso de los hermanos LaGrand, sucedió una situación un tanto similar; por lo que podríamos decir que Alemania pudo haberse retirado así como lo hizo Paraguay. Sólo que el procedimiento continuó, lo cual significó un avance en la interpretación de la CIJ sobre el tema de la notificación consular, el cual es importante para el desarrollo del derecho internacional.

El caso LaGrand siguió en pie y las actuaciones orales entre Estados Unidos y Alemania se llevaron a cabo del 13 al 17 de noviembre del 2000. A pesar de que no se logró hacer algo en favor de los hermanos LaGrand, el haber continuado con el litigio permitió conocer el fallo de la CIJ respecto al tema.

Las conclusiones que Alemania presentó ante la Corte fueron las siguientes:

- Que Estados Unidos, al no informar sin demora a los hermanos LaGrand sobre lo estipulado en la CVRC en el artículo 36.1.b) sobre su derecho a la

¹²⁷ *Idem.*, párrs. 26-35, pp. 478-480.

¹²⁸ La CIJ era competente para llevar a cabo dicha solicitud de conformidad al artículo 36, párrafo I del Estatuto de la Corte, así como en el artículo I del Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias que acompaña a la CVRC.

a la asistencia consular, así como la privación a Alemania de cumplir con sus funciones consulares, lo cual también derivaría en afectaciones a lo establecido en los apartados a) y c); conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ya mencionada Convención, por lo tanto Estados Unidos infringió las obligaciones jurídicas internacionales que tenía contraídas con Alemania.

- Al aplicar reglas del derecho interno, refiriéndose a la doctrina de preclusión procesal, impidieron que se presentaran las convenientes reclamaciones ante las instancias correspondientes, lo cual derivó en el cumplimiento de las ejecuciones de los LaGrand, por lo tanto, Estados Unidos infringió lo estipulado en el artículo 36, párrafo 2 de la CVRC.
- Estados Unidos infringió la obligación política internacional que tenía de cumplir con las medidas provisionales que la CIJ emitió a favor de Walter LaGrand.
- Procurar que Estados Unidos lleve a cabo las garantías para evitar que se repita una situación como la del caso de los hermanos LaGrand, asimismo velar porque se respete y se cumpla lo establecido en la legislación y práctica de los derechos previstos en el artículo 36 de la CVRC.¹²⁹

Una vez presentadas las conclusiones de Alemania, revisaremos brevemente la respuesta de Estados Unidos y la resolución que dictó la Corte.

En la primera de las conclusiones, Estados Unidos reconoció haber infringido lo estipulado en el apartado b), párrafo 1 del artículo 36 de la CVRC, lo cual derivó en la controversia entre ambos países y de conformidad con el *Protocolo facultativo*, la Corte era competente para dirimir la controversia. Por otra parte, respecto a los apartados a) y c) del mismo párrafo, Estados Unidos expresó que las consideraba fuera de lugar, ya que dichas reclamaciones son las mismas que se hacían conforme al apartado b), además de que Alemania en su reclamación

¹²⁹ Cfr., Organización de las Naciones Unidas, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2000*, Nueva York, Naciones Unidas, 2005, p. 202.

apelaba a la protección diplomática, la cual no era competencia de la controversia ni de la Corte.¹³⁰

La CIJ no aceptó dichas excepciones, el incumplimiento de Estados Unidos derivó en la privación del ejercicio de los derechos de Alemania estipulados en artículo 36, párrafo 1, apartado a) y c). Asimismo, respecto a las características del caso, no era necesario que Alemania incluyera el artículo 5 de la *Convención*, así que no fue considerada. Por otra parte, cabe mencionar que la Corte interpretó de la siguiente manera el artículo 36: En el párrafo 1 se establece un régimen cuya finalidad es facilitar la implementación del sistema de asistencia consular, el cual inicia con un principio básico que es el derecho a la comunicación y acceso (art. 36, párr. 1, apartado a); por consiguiente se encuentra la información sobre la asistencia consular y la notificación consular (art. 36, párr. 1, apartado b); y por último se encuentran las medidas que las autoridades consulares deberán de seguir en caso de brindar asistencia consular a sus nacionales que se encuentren bajo custodia del Estado que recibe (art. 36, párr. 1, apartado c).¹³¹

Continuando con la primera conclusión de Alemania, conviene subrayar en una cuestión que presentó ante la CIJ respecto a la consideración de que el artículo 36 contiene derechos individuales, además tiene una relación con los derechos humanos. Conforme se considera un derecho individual el derecho a ser informado sobre los derechos establecidos en el artículo 36.1.b) de la CVRC, es un derecho que corresponde a cada uno de los nacionales de los Estados que son parte de la CVRC, y que se encuentran en el territorio de un Estado que también forma parte.

Esta aseveración parte de lo que está consignado en el mencionado artículo, y es que en una de las últimas oraciones dice lo siguiente: “[...] informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.”¹³² Es decir, que dicha oración parece ser una aseveración de que la

¹³⁰ *Idem.*, p. 205.

¹³¹ *Cfr.*, Corte Internacional de Justicia, *Caso LaGrand, Op.Cit.*, párr. 74-75, pp. 492.

¹³² Secretaría de Relaciones Exteriores, *Convención de Viena de Relaciones Consulares*, [en

persona interesada, en este caso el extranjero detenido, tiene que conocer sobre los derechos que la misma *Convención* le otorga, y habremos de hacer énfasis en la palabra *derechos*, la cual se entiende que son atribuibles al interesado, quien tiene la decisión de elegir si se informa a la oficina consular correspondiente sobre su situación, lo cual consideramos como un derecho individual, ya que es una decisión que sólo corresponde a la persona que se encuentra detenida.

Ahora bien, respecto al vínculo que existe entre el tema de la asistencia consular, Alemania cita la *Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en el que viven*, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985, de la cual destacamos el Artículo 10, que a la letra dice lo siguiente:

Todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado de que sea nacional o, en su defecto, con el consulado o la misión diplomática de cualquier otro Estado al que se haya confiado la protección en el Estado en que resida de los intereses del Estado del que sea nacional.¹³³

De lo anterior, podemos comprender que la comunicación entre todo extranjero con el consulado que le corresponda, se considera como un derecho humano. Porque en primer lugar se encuentra reconocida en una declaración de Naciones Unidas, segundo debemos recordar que una de las actividades de los funcionarios consulares es la de brindar ya sea asistencia consular o protección diplomática, lo cual es en función del beneficio de las personas que recurren al consulado.

Para ilustrar de mejor manera la idea de que la comunicación entre cualquier extranjero con el consulado del país que es nacional, es un derecho humano;

[línea], s/lugar, s/editorial, Dirección URL:

www.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/acuerdos/conv_viena_relcons.pdf, [consulta: 08 de septiembre de 2013].

¹³³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven”, [en línea], México, OACNUDH, Dirección URL: www2.ohchr.org/spanish/law/individuos.htm [consulta: 08 de septiembre de 2013].

cabe recordar algunas de las características de los derechos humanos. La interdependencia, “[...] garantiza el tratamiento horizontal de todos los derechos; este principio recuerda a los Estados la necesidad de abordar su tratamiento de manera integral y crear las condiciones para la vigencia de todos los derechos haciendo énfasis en su interdependencia.”¹³⁴ Así como la interrelación, “[t]odos los derechos humanos están interrelacionados. El objetivo de la vigencia de los derechos humanos es el respeto a la vida y la mejora de la calidad de vida de todos los seres humanos.”¹³⁵

En resumen, informar a un extranjero detenido sobre su derecho a la asistencia consular es parte de las condiciones necesarias que son consideradas como parte de la procuración del respeto debido al ser humano, y que de acuerdo con la conclusión de la Corte, el artículo 36, párrafo 1 crea derechos individuales, los cuales fueron violados en el caso de los hermanos LaGrand. No obstante, la Corte no consideró necesario tomar en cuenta el argumento respecto a la consideración de los derechos del artículo 36 de la CVRC como derechos humanos.

Respecto a la segunda conclusión alemana, la controversia residía en que la norma de preclusión procesal no permitió que los hermanos LaGrand denunciaran la violación al derecho a la notificación consular, con base en la interpretación del artículo 36, párrafo 2. Estados Unidos argumentó que en la *Convención* no se establecía en ningún momento que tuviere que establecer un recurso en materia penal para que los individuos formularan pretensiones relacionadas con la CVRC, además no se veían obligados a la reparación individual en actuaciones penales, ya que no estaba establecido en la *Convención*.¹³⁶

La Corte consideró que la doctrina de preclusión procesal constituyó una violación al párrafo 2 del artículo 36 de la CVRC, porque dicha doctrina impidió que los

¹³⁴ Ligia Galvis Ortiz, *Comprensión de los derechos humanos*, Bogotá, Ed. Aurora, 2005, 3ª edición, p. 66.

¹³⁵ *Ibidem*.

¹³⁶ *Cfr.*, Organización de las Naciones Unidas, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2000*, Nueva York, Naciones Unidas, 2005, p. 207.

afectados impugnaran una condena en la cual no hubo una notificación consular sin demora.¹³⁷

A continuación, sobre la tercera conclusión presentada por Alemania, la CIJ apoyó la adopción de medidas provisionales, ya que bajo los argumentos del principio de eficacia y requisitos previos procesales, el objetivo de su implementación era evitar el menoscabo de los derechos de las partes. Por el contrario el gobierno de Estados Unidos argumentó que debido al poco tiempo con el que se le avisó sobre dichas medidas y, considerando que es una república federal con división de poderes, no logró llevar a cabo las medidas provisionales. De cualquier modo, la Corte, después de un análisis exhaustivo llegó a la conclusión de que las providencias sobre medidas provisionales respecto al artículo 41 del *Estatuto* de la Corte tenían un efecto vinculante, por lo tanto Estados Unidos infringió su obligación jurídica internacional de cumplir con la providencia del 3 de marzo de 1999.¹³⁸

Por último, de acuerdo con la cuarta conclusión, la Corte expresó que la seguridad de las medidas de no repetición estaban fuera de su alcance, ya que carecía de precedente en la jurisprudencia de la Corte, a pesar de ello consideró que habría de entenderse que Estados Unidos cumpliría con el compromiso expresado de llevar a cabo ciertas medidas para cumplir con sus obligaciones respecto a lo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36, lo cual compensa la solicitud de Alemania.¹³⁹

Finalmente, el caso LaGrand significó un caso paradigmático respecto al tema de informar a los interesados sobre su derecho a la asistencia consular y la notificación consular, por el hecho de que se consideró la implicación de derechos individuales en un tratado internacional cuyo objetivo era simplemente regular las relaciones consulares entre Estados, y me refiero a que fue paradigmático porque en los comentarios que realizaron los magistrados de la Corte Internacional de

¹³⁷ *Ibidem.*

¹³⁸ *Idem.*, pp. 207-209.

¹³⁹ *Idem.*, p. 210.

Justicia, podemos apreciar que el caso les pareció un tanto diferente, ya que comúnmente trataban temas en el cual sólo se veían involucrados Estados, y hablar de derechos individuales y más aún sobre derechos humanos, se considera fuera de su competencia. Entonces resulta interesante e importante que un órgano como la Corte Internacional de Justicia considere el tema, ya que esta es una de las formas por las que se aclaran las controversias que pueden surgir de la interpretación de instrumentos internacionales, y que en este caso derivan en la consideración de nuevos temas a estudiar.

3.3 MÉXICO CONTRA ESTADOS UNIDOS: EL CASO AVENA

Años más tarde, Estados Unidos volvería a verse involucrado en un litigio relacionado con la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. En enero de 2003, el gobierno mexicano iniciaría ante la Corte Internacional de Justicia un procedimiento judicial contra Estados Unidos, los motivos fueron similares a los casos de Paraguay y Alemania; sin embargo, en este caso se encontraban involucrados 54 mexicanos sentenciados a muerte.

Pero antes de entrar en el estudio del procedimiento ante la CIJ, es imprescindible destacar que el gobierno mexicano solicitó el 17 de noviembre de 1997 una Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a la interpretación de diversos tratados que están relacionados con la protección de los derechos humanos en la región.

La materia de la consulta guarda relación con las garantías mínimas y los requisitos de debido proceso, en el marco de la pena de muerte impuesta judicialmente a personas de nacionalidad extranjera, a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse, y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Véase oficio del 17 de noviembre de 1997, enviado por el secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría, y recibido por la Secretaría de la Corte Interamericana, el 9 de diciembre de 1997, en Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 561-562.

En la solicitud de Opinión Consultiva que se envió a la Corte IDH, México mencionaba a aquellos connacionales que fueron sentenciados a muerte en diferentes estados de la unión americana, a quienes no se les informó sobre su derecho a solicitar la asistencia y notificación consular, de los cuales dos fueron ejecutados. En la siguiente cita se nos explica porque se cometieron dichas ejecuciones.

No obstante que es un principio generalmente aceptado en el ámbito interamericano, que todo Estado federal constituye una sola persona en el derecho internacional, en el primer caso las autoridades del estado de Texas adujeron que esa entidad federativa no es signataria de la Convención de Viena. En el segundo caso, las autoridades federales de los Estados Unidos de América ofrecieron ‘amplias disculpas’ al gobierno de México, después de la ejecución de la pena por parte del estado de Virginia.¹⁴¹

Con dichos antecedentes, el gobierno mexicano decidió recurrir a la opinión consultiva para dirimir las dudas que tenía respecto a la interpretación de lo contenido en el artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, conforme a la obligación del Estado receptor de informar a los interesados de manera oportuna sobre los derechos que contiene la CVRC. La cuestión era aclarar si se consideraba como un derecho individual y esclarecer cuáles eran las obligaciones y responsabilidades incluidas en el ya mencionado tratado.

Respecto al procedimiento ante la Corte IDH, lo primero que se examinó fue la admisibilidad para analizar el tema, que si revisamos el artículo 64 párrafos 1 y 2 de la *Convención Americana* de 1969 y el título III del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, establece un criterio que dio pie para que se llevara a cabo la interpretación de la CVRC, el cual consiste en que la Corte IDH puede interpretar cualquier otro tratado concerniente a la protección de

¹⁴¹ *Ibidem*.

derechos humanos, mientras su aplicación sea en los Estados americanos. Es interesante esta cuestión porque el abanico de instrumentos que pueden entrar en esta categoría es amplia, podemos hablar de convenios, pactos, ya sean bilaterales o multilaterales, siempre y cuando cumplan con el requisito de tratarse de la protección de derechos humanos en el territorio americano.¹⁴²

De acuerdo con el tema presentado por el gobierno mexicano, éste correspondía a la protección de derechos humanos en la región americana, lo cual permitió que la opinión consultiva fuese emitida. Resulta interesante el que se haya aceptado dicha solicitud, ya que esto quiere decir que precisamente el tema de la notificación y asistencia consular consagrado en la CVRC, al menos de acuerdo con la Corte IDH está relacionado con la protección de derechos humanos. Además cabe destacar que la naturaleza de la opinión consultiva no implica ningún tipo de sentencia, asimismo no estuvo dirigida en contra de Estados Unidos directamente. El hecho de utilizar el caso de aquellos mexicanos sentenciados a muerte en entidades estadounidenses era simplemente de manera ilustrativa. Simplemente se buscaba el cumplimiento de las condiciones mínimas en un juicio en contra de un extranjero en un país que ratificó la CVRC.

Si tenemos en mente la fecha en que se solicitó la opinión consultiva, nos percatamos de que, no de manera simultánea, pero sí cercanas en tiempo, Paraguay había sometido el caso de Ángel Francisco Breard ante la Corte Internacional de Justicia, lo cual significó un interés por parte de los Estados los cuales iniciaron dichos procesos ante un organismo internacional y uno regional por saber cómo interpretar lo establecido en la CVRC, ya que también significaba un llamado de atención ante la comunidad internacional sobre la situación de los extranjeros en Estados Unidos.

La Opinión Consultiva OC-16/99, emitida por la Corte IDH el 1 de octubre de 1999 respecto a “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal” nos dice respecto a la interpretación del

¹⁴² Cfr., Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *Op.cit.*, p. 573.

artículo 36 de la CVRC, que reconoce al extranjero derechos individuales; además de que concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía; así como es obligación del Estado que recibe, informar sobre la situación de privación de libertad de un extranjero a las respectivas autoridades consulares; respecto al momento en que se debe llevar a cabo la notificación consular, ésta se deberá interpretar de acuerdo con el principio de *efecto útil*¹⁴³, que de acuerdo con la Corte IDH deberá ser en el momento procesal adecuado, que puede llevarse a cabo al ser detenido o antes de que rinda su primera declaración.¹⁴⁴

Ahora bien, anteriormente hemos revisado los procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia respecto al tema de la notificación consular, y hemos de considerar que dicho organismo no trata temas de derechos humanos *per se*, pero dentro de los argumentos que se presentaron en contra de Estados Unidos, sólo Alemania fue el único en mencionar la asistencia y notificación consular como derechos humanos. Sin embargo no se precisó en dicho argumento, ya que no era una cuestión que se pudiera tratar en la CIJ. No obstante, en la OC-16/99 debemos destacar la relación que la Corte IDH, hace entre la notificación y asistencia consular en el debido proceso legal, éste último se ha desarrollado a través de la historia y se han ido incorporando nuevos derechos procesales, esto con el objetivo de contrarrestar la desigualdad ante la justicia, en el sentido de que también los extranjeros cuenten con un juicio justo y una buena defensa.¹⁴⁵

Por consiguiente, la falta de informar al detenido extranjero sobre su derecho a la asistencia y notificación consular constituye una violación al debido proceso legal. En el caso en que la sentencia establecida sea la pena de muerte, nos enfrentamos a un ejemplo de violación al derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, esto conforme con diversos tratados de derechos humanos, por lo

¹⁴³ Se refiere, en materia de interpretación, que una clausula debe, en caso de duda, ser interpretada en un sentido que la haga plenamente operante, dándole el efecto compatible con su razón de ser.

¹⁴⁴ *Cfr.*, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *Op.cit.*, pp. 604-609.

¹⁴⁵ *Idem.*, p. 611.

que las consecuencias jurídicas constituyen una responsabilidad internacional del Estado, así como al deber de la reparación del daño.¹⁴⁶

Antes de iniciar el procedimiento contra Estados Unidos, México se encargó de buscar todos los medios diplomáticos a su alcance para que se revisaran por la vía judicial todos los casos de mexicanos condenados a la pena de muerte en los que se haya acreditado la falta de la información y notificación consular. En este sentido el embajador Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco añadió que también era necesario agotar las instancias posibles a través de la negociación, para que al momento de que se llegara ante la Corte Internacional de Justicia, Estados Unidos no argumentara que México no había agotado otras posibles vías de solución.¹⁴⁷ Cabe mencionar que las medidas tomadas por el gobierno mexicano estaban basadas en las determinaciones de la CIJ del caso LaGrand. Aun así, no fue suficiente ya que no había ninguna garantía de que las autoridades a nivel estatal siguieran la recomendación del Departamento de Estado.

De esta manera fue que el gobierno mexicano decidió que la única vía de solución era la jurisdicción internacional. Por lo tanto, el 9 de enero de 2003 recurrió a la Corte Internacional de Justicia para iniciar un procedimiento en contra de Estados Unidos, ese mismo día México solicitó la indicación de medidas provisionales con el objetivo de proteger sus derechos, respecto a la implementación de medidas para evitar la ejecución de los mexicanos sentenciados a muerte. Así el gobierno estadounidense tendría que señalar las medidas que llevaría a cabo para el cumplimiento de las medidas provisionales.¹⁴⁸

Las medidas provisionales estaban dirigidas en principio para proteger a cincuenta y cuatro mexicanos, sin embargo el gobierno mexicano se enfrentó con la decisión del gobernador del Estado de Illinois de llevar a cabo todas las sentencias

¹⁴⁶ *Ibidem.*

¹⁴⁷ Cfr., Juan Manuel Gómez-Robledo V., "El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 179.

¹⁴⁸ Cfr., Corte Internacional de Justicia, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 2003-2007*, Nueva York, Naciones Unidas, 2010, p. 12.

pendientes en dicho Estado, en el cual se encontraban tres nacionales mexicanos que se encontraban en la lista de la denuncia presentada, por lo tanto, las medidas provisionales estarían destinadas solamente a cincuenta y un mexicanos, ya que si recordamos lo que dijo la Corte en el caso LaGrand, el tiempo en el que se solicitaron las medidas provisionales no corresponden en tiempo para poder ser aplicadas lo cual dificulta la decisión de la Corte; no obstante México aclaró que para la decisión de fondo de la Corte, se deberán de considerar a los cincuenta y cuatro casos.¹⁴⁹

Recordando el caso LaGrand, una vez reconocida la violación, por parte de Estados Unidos al artículo 36 párrafo 1, apartado b) de la CVRC, una de las formas para reparar dicha falta era volver a examinar el caso y la reconsideración de la condena, tomando en cuenta los derechos consagrados en la CVRC. La reconsideración del caso se realizaría conforme con los medios que se consideren adecuadas, y de acuerdo con Estados Unidos, el proceso de *gracia ejecutiva*¹⁵⁰ sería la disposición con la cual evaluarían de nuevo los casos de los mexicanos condenados a muerte, para reconsiderar su declaración de culpabilidad teniendo en cuenta la violación a la CVRC. Por lo tanto, de esta forma se puede hablar de una posible reparación, lo cual para Estados Unidos implicaría una manera de invalidar la solicitud de medidas provisionales por la Corte Internacional de Justicia.¹⁵¹

Por añadidura, el gobierno mexicano ante la propuesta estadounidense explicó que el examen y la reconsideración de los casos equivaldrían sólo a la posibilidad de solicitar la gracia, y esto significa que “el proceso secreto y no sujeto a normas ni a revisión al que se denomina gracia no puede satisfacer y no satisface el mandato de esta Corte.”¹⁵² De manera que la Corte concluyó que existía una controversia entre México y Estados Unidos respecto al recurso que procede ante el incumplimiento del artículo 36.1.b) de la CVRC, lo cual es una cuestión de

¹⁴⁹ *Ibidem.*

¹⁵⁰ Es un proceso que se inicia por las personas de las que se trate una vez que se llevó a cabo el proceso judicial.

¹⁵¹ *Cfr.*, Corte Internacional de Justicia, *Resúmenes de los fallos*, *Op.cit.*, p. 13.

¹⁵² *Ibidem.*

fondo. Consecuentemente significaría que la CIJ tendría que emitir las medidas provisionales, mientras evalúa las cuestiones de fondo; teniendo en cuenta que se emiten dichas medidas ya sea para proteger a cualquiera de los afectados antes de que se dicte una decisión definitiva.¹⁵³

Finalmente, el 5 de febrero de 2003, a través de una providencia en la cual pronunció que Estados Unidos debería tomar las medidas necesarias y asegurar que el Sr. César Roberto Fierro Reyna, el Sr. Roberto Moreno Ramos y el Sr. Osvaldo Torres Aguilera, no fuesen ejecutados hasta que se emitiera un fallo definitivo, asimismo deberían informar a la Corte las medidas que tomaron para cumplir con dicha providencia. Ahora bien, cabe aclarar que las medidas no fueron emitidas para todos los casos que presentó México, ya que según la Corte a pesar de que todos estaban sentenciados con la pena máxima, los tres beneficiarios de las medidas provisionales eran los que se encontraban más próximos a ser ejecutados.¹⁵⁴

Mientras tanto, el 9 de enero de 2003, México inició un procedimiento en contra de Estados Unidos por violaciones a la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, y el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera.

México en su memoria solicitó a la Corte que declarara que Estados Unidos transgredió lo establecido en el artículo 36 de la CVRC, en cincuenta y cuatro casos de mexicanos sentenciados a pena de muerte¹⁵⁵; como consecuencia de la falta cometida por las autoridades competentes de no informar a los interesados sobre su derecho a la asistencia consular. Además, la aplicación tanto de la doctrina de preclusión procesal, como leyes internas, dificultaban la revisión y ejercicio de los derechos instituidos en el artículo 36, lo cual derivó en responsabilidad internacional a cargo de Estados Unidos por lo que la sentencia le

¹⁵³ *Ibidem.*

¹⁵⁴ *Cfr.*, Corte Internacional de Justicia, *Resúmenes de los fallos.*, *Op.cit.*, pp. 11-14.

¹⁵⁵ El número de casos se redujo a cincuenta y dos, porque se demostró en dos casos que uno contaba con la doble nacionalidad (mexicana y estadounidense) mientras que el otro caso si fue informado sobre su derecho a la notificación consular antes de que se le interrogara.

obliga a tomar las medidas necesarias y evitar que vuelva a ocurrir este tipo de faltas con nacionales mexicanos a futuro.¹⁵⁶

De conformidad con las obligaciones jurídicas anteriormente mencionadas, México apeló por el *restitutio in integrum*, y el restablecimiento del *status quo ante* de los cincuenta y cuatro mexicanos. Así como despejar las sentencias, excluir cualquier declaración y procedimiento penal futuro en contra de los mexicanos; prevenir la aplicación de cualquier doctrina o ley interna, que entorpezca la posible solución de los casos. También ante las continuas faltas cometidas por Estados Unidos, respecto al artículo 36 de la CVRC, tendría que asegurar a través de diversas medidas legislativas, ejecutivas y judiciales la no repetición de la falta cometida.¹⁵⁷

El procedimiento estuvo conformado por objeciones en las cuestiones de admisibilidad y jurisdicción, de las cuales destacaremos aquellas partes que son de interés para el análisis y estudio de la importancia que tiene el derecho a ser informado sobre la notificación y asistencia consular. De acuerdo con Estados Unidos, el artículo 36 de la CVRC no modifica y tampoco obliga a que modifique su legislación respecto al procedimiento en el arresto de extranjeros, además el detener, procesar, condenar y sentenciar a los mexicanos no se consideran como infracciones al mencionado artículo. Esta cuestión es cierta, el artículo 36.1.b) establece que la única obligación del Estado receptor es la de informar al extranjero sobre sus derechos sin demora alguna.¹⁵⁸

Por otra parte, México replicaría que lo dicho por Estados Unidos es injusto, ya que los extranjeros al no contar con la notificación y asistencia consular vicia el procedimiento. El argumento es el siguiente:

Consular notification constitutes a basic component of due process by ensuring both the procedural equality of a foreign national in the criminal process and the enforcement of other fundamental due process guarantees

¹⁵⁶ Cfr., International Court of Justice, *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, Judgment, I.C.J., Reports 2004, párr. 13, pp. 20-21.

¹⁵⁷ *Idem.*, párr. 13, p. 22.

¹⁵⁸ *Idem.*, párrs. 29-31, pp. 30-33.

to which that national is entitled [...] and that it is therefore an essential requirement for fair criminal proceedings against foreign nationals. (La notificación consular constituye un componente básico del debido proceso, garantizando tanto la igualdad procesal de un extranjero en el proceso penal como la aplicación de otras garantías fundamentales del debido proceso a las que dicho nacional tiene derecho [...] y que, por tanto, es un requisito esencial para procesos penales justos frente a los extranjeros.) [Traducción propia]

Asimismo, México considera que informar sobre la asistencia y notificación consular, es un derecho humano, ya que éste es reconocido como un elemento fundamental del debido proceso legal. Sin embargo, tal interpretación puede o no ser considerada en cuanto al fondo de la controversia; pero no significa que sea excluida de la competencia de la CIJ atribuida por el *Protocolo Facultativo* de la CVRC.

A continuación revisaremos lo que la Corte interpretó respecto al artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963.

Respecto al párrafo 1, la Corte determinó que, de la misma manera que lo hizo en el caso LaGrand, éste establece un régimen que facilita la implementación del sistema de protección consular. Respecto a la controversia que existe entre México y Estados Unidos, uno de los primeros temas que se discutió fue respecto al apartado b) sobre la doble nacionalidad de las personas que México presentaba como sus nacionales y la interpretación del término *sin demora* (without delay). De acuerdo con el primer tema, Estados Unidos no pudo demostrar que los mexicanos contaban también con la nacionalidad estadounidense, y respecto al segundo tema, la Corte determinó cuáles son los elementos que contiene el artículo 36.1.b):

- El derecho que tiene el interesado a ser informado sin retraso sobre sus derechos contenidos en el artículo 36.1.b).

- El consulado del Estado que envía tiene el derecho a ser notificado sin retraso sobre la detención del interesado, si éste así lo solicita.
- La obligación que tiene el Estado que recibe, de reenviar sin demora cualquier comunicación entre el detenido y su consulado.¹⁵⁹

De acuerdo con la Corte, no se determina qué se entiende del término *sin demora*; ya que dentro del mismo artículo y convención no se determina cuál será el tiempo adecuado para considerar la información de los derechos consagrados en el artículo 36 de la CVRC. El término ha sido tema de distintos debates, ya que desde los trabajos preparatorios de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, se discutió la manera en que se redactaría dicha cuestión.

La Corte reconoce que en Estados Unidos se lleva a cabo la Regla Miranda (Miranda Rule), la cual consiste en informar a las personas al momento de ser detenidos sobre los derechos que tienen, el cual es un momento oportuno para informar también sobre los derechos estipulados en la CVRC.¹⁶⁰ Sin embargo, la CIJ establece que *sin demora*, no necesariamente se interpreta como *inmediatamente* después del arresto o antes del interrogatorio. Aunque, las autoridades competentes tienen el deber de dar dicha información una vez que se percatan que la persona arrestada es extranjera o se tienen motivos para pensar que dicha persona probablemente es extranjera.¹⁶¹

Respecto a los casos presentados ante la Corte, ésta determinó que en cincuenta y un casos, Estados Unidos violó su obligación conforme al artículo 36.1.b), es decir, que no comunicaron en tiempo adecuado a los mexicanos detenidos sobre su derecho a la notificación y asistencia consular. En uno de los casos el tiempo que tardaron las autoridades en informar al detenido, fue de 40 horas aproximadamente, lo cual fue considerado por la Corte como una infracción al artículo 36.1.b). Asimismo, dependiendo de las características de cada caso, la relación que se da entre los tres elementos que contiene el ya mencionado artículo

¹⁵⁹ *Idem.*, párr. 61, p. 43.

¹⁶⁰ *Idem.*, párr. 64, p. 44.

¹⁶¹ *Idem.*, párr. 88, p. 49.

tendrá diferentes vertientes; por ejemplo, dependiendo del tiempo que tome a las autoridades percatarse de la nacionalidad extranjera del detenido, la decisión que tome esta persona para notificar o no a la oficina consular correspondiente, tendrá diferentes periodos de tiempo.¹⁶²

También la Corte estableció que Estados Unidos cometió una falta al derecho que tiene México a ser notificado de la situación en la que se encuentran sus nacionales. Sin embargo en el análisis de cada uno de los casos, la Corte sólo reconoció dicha violación en cuarenta y nueve casos; por lo tanto resultaría en la violación de los párrafos a) que se refiere a la comunicación y acceso de las autoridades consulares y los detenidos, y el párrafo c) que se refiere a la visita que pueden hacer las autoridades de la oficina consular a sus nacionales detenidos. Cabe mencionar que también se violó lo estipulado en el apartado c) sobre el papel que pueden llevar a cabo las autoridades consulares como asesores de los representantes legales de los detenidos. Respecto a esta parte, la Corte estableció que sólo treinta y cuatro de los cincuenta y dos casos cumplían con dicha característica.¹⁶³

Para el párrafo 2, del artículo 36 de la CVRC, la demanda de México consistía en evidenciar que Estados Unidos había impedido a través de doctrinas internas, (la preclusión procesal), la revisión efectiva y reconsideración de las sentencias y condenas de los casos que México presentó ante la Corte, ésta última recuerda su sentencia en el caso LaGrand en la que efectivamente consideraba que la aplicación de la preclusión procesal impidió al abogado de los hermanos impugnar de manera efectiva sus condenas. La Corte determinó que lo mismo puede aplicarse para el caso mexicano, ya que un número de mexicanos se encuentran en una situación similar.¹⁶⁴

Sobre las consecuencias legales del incumplimiento de Estados Unidos en casi todos los cincuenta y un casos respecto al artículo 36.1.b), México presentó tres

¹⁶² *Idem.*, párrs. 90-99, p. 50-52.

¹⁶³ *Idem.*, párr. 105, pp. 53-54.

¹⁶⁴ *Idem.*, párr. 112, pp. 56-57.

peticiones que se debían de llevar a cabo: el *restitutio in integrum*, la restauración del *statu quo ante* y la implementación de medidas que permitieran evitar la repetición de la violación a la CVRC. Como respuesta, Estados Unidos recordó lo dicho en la sentencia del caso LaGrand, que el caso debería de revisarse y reconsiderarse sin suponer la eliminación de evidencia, simplemente se tomarían en cuenta las faltas cometidas a la CVRC.¹⁶⁵

La Corte Internacional de Justicia, nos habla sobre el principio general sobre las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, el cual implica la obligación de reparación de una forma adecuada, es decir, que deben eliminarse las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación que pudo haber sido en caso de que no se hubiese cometido la falta. Cabe destacar que las medidas de reparación serán diferentes en cada caso, ya que la particularidad de cada uno está de por medio.

En el caso LaGrand, las medidas que se dictaron para reparar la falta de Estados Unidos, consistieron en que se permitiera la revisión y reconsideración de la condena y la sentencia tomando en cuenta las violaciones cometidas a la CVRC; debido a la similitud del caso LaGrand y el Caso Avena y otros nacionales mexicanos, se actuaría de la misma manera. Ahora bien, de acuerdo con el proceder, Estados Unidos será el encargado de elegir las medidas para cumplir con dicha revisión, aunque ante esto México determinó que comúnmente los casos terminarían en los paneles de clemencia, el cual es un proceso que debido a sus características de privacidad, no cumplían con una forma adecuada de reparación, a lo que la Corte determinó que lo correcto es que las cortes revisen los casos y no los paneles de clemencia; esto se debió a que la clemencia implicaba desviar el fondo de la reclamación que era la violación a la CVRC.¹⁶⁶

Respecto a una de las últimas peticiones hechas por México, era asegurar que Estados Unidos no continuaría cometiendo faltas a la CVRC respecto al artículo 36 párrafo 1 y 2, así como su compromiso por cumplir con las garantías y medidas

¹⁶⁵ *Idem.*, párrs. 115-117, pp. 58.

¹⁶⁶ *Idem.*, párrs. 119-135, pp. 59-64.

para lograr un mayor cumplimiento de dicho artículo. Por lo que la Corte consideró aplicable el caso LaGrand, a continuación parte de la sentencia.

If a State, in proceedings before this Court, repeatedly refers to substantial activities which it is carrying out in order to achieve compliance with certain obligations under a treaty, then this expresses a commitment to follow through with the efforts in this regard. The programme in question certainly cannot provide an assurance that there will never again be a failure by the United States to observe the obligations of notification under Article 36 of the Vienna Convention. But no State could give such a guarantee and Germany does not seek it. The Court considers that the commitment expressed by the United States to ensure implementation of the specific measures adopted in performance of its obligations under Article 36, paragraph 1 (b), must be regarded as meeting Germany's request for a general assurance of non-repetition.¹⁶⁷ (Cuando un Estado, en los procedimientos ante este Tribunal, se refiere en repetidas ocasiones a las actividades sustanciales que se están llevando a cabo con el fin de lograr el cumplimiento de determinadas obligaciones de un tratado, expresa un compromiso para seguir adelante con sus esfuerzos. Estos actos sin duda no pueden ser una garantía de que no habrá nunca más una falta por parte de Estados Unidos para cumplir las obligaciones de notificación con arreglo al artículo 36 de la *Convención de Viena*. Pero ningún Estado puede cumplir con dicha garantía, y Alemania no lo busca. La Corte considera que el compromiso expresado por Estados Unidos para garantizar la aplicación de las medidas específicas adoptadas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 36, párrafo 1 (b), debe ser considerado como el cumplimiento de la solicitud de Alemania como una garantía de no repetición.) [Traducción propia].¹⁶⁸

¹⁶⁷ *Idem.*, párr. 150, p. 69.

¹⁶⁸ *Ibidem.*

Por último, me gustaría destacar el tema que propuso México ante la Corte sobre el derecho a la asistencia y notificación consular, así como el derecho a la comunicación consular, ambos considerados como derechos humanos, que forman parte del debido proceso legal. Bien, claramente podemos observar la influencia de la OC/16-99 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo la Corte Internacional de Justicia a pesar de considerar que es un tema de fondo a tratar, su respuesta se enfocó en interpretar que el texto, objeto y finalidad de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* sí es crear derechos, pero éstos no son derechos humanos, además con una pequeña revisión a los trabajos preparatorios de la CVRC, tampoco se percibe la creación de un instrumento que proteja los derechos humanos.

El motivo de haber dejado este tema al final es porque una vez revisado el fallo del Caso Avena y otros nacionales mexicanos, podemos decir que no existe ninguna afirmación de que el tema esté involucrado con los derechos humanos. Me explico, la cuestión principal por la cual se recurrió ante la CIJ es para denunciar la falta que cometió Estados Unidos respecto a la CVRC, en otras palabras en la violación de un tratado, lo cual implica un tema en el que están involucrados los actores clásicos y principales del derecho internacional. Por lo que a pesar de que están involucradas en este caso las vidas de cincuenta y dos mexicanos, el objetivo principal aquí es que se violó un tratado internacional y esto contrae una responsabilidad a nivel internacional; aunque una de las cuestiones es que se haga justicia y no haya ninguna ejecución arbitraria, pero la Corte no lo dice con todas sus letras. Podemos observar cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, en específico al debido proceso legal; claro ejemplo de ello es que dicho fallo ha servido como herramienta para defender los derechos de aquellos indiciados que no recibieron la debida información sobre su derecho a la asistencia consular consagrada en la CVRC en Estados Unidos.

CAPÍTULO 4 EL IMPACTO DEL CASO FLORENCE CASSEZ EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES MÉXICO-FRANCIA

Florence Cassez, nombre que difícilmente será olvidado en nuestro país, ya que su caso forma parte de la historia del sistema judicial mexicano; asimismo a lo largo del desarrollo del caso y sus remanentes, se convertiría en uno de los tragos más amargos para la mayoría de la sociedad mexicana, ya que llegó a convertirse en un tema político. Dicho nombre también marcó las relaciones diplomáticas entre México y Francia, a tal grado de impactar el tema en las agendas de ambos países y de los diferentes gobiernos en turno. Su resolución causaría una vorágine de opiniones encontradas, tanto a nivel nacional como internacional y cuyo alcance político y mediático ofuscaría el fondo jurídico del caso, del cual nos ocuparemos en este capítulo.

El caso de Florence Cassez no ha sido el único en el que se han presentado violaciones a la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, y como consecuencia la violación al debido proceso legal. Sin embargo, para conocer las violaciones a lo largo de un proceso o juicio penal, sólo pueden examinarse de manera casuística, es decir, examinando cada determinado caso con sus particularidades y complejidades. Respecto al caso al que nos referimos, éste cuenta con particularidades excepcionales que lo han llevado a destacar sobre otros.

4.1 FLORENCE CASSEZ EN EL OJO DEL HURACÁN, UN CASO PECULIAR Y MEDIATIZADO

Retomemos la idea de las particularidades del caso que lo han llevado a ser uno de los más comentados no sólo en la prensa mexicana, sino también en la prensa francesa. Pues precisamente, como bien dice el subtítulo, la detención de la ciudadana francesa Florence Marie Louise Cassez Crepin tuvo una gran cobertura y atención por parte de los medios de comunicación mexicanos, de ahí que hablemos de una detención mediática. En la detención observaremos distintas inconsistencias, sin embargo nos dedicaremos a resaltar aquellas relacionadas con Florence Cassez y que más adelante nos ayudarán a comprender por qué se

habla de fallas en el debido proceso legal. A continuación precisaremos el porqué de esta afirmación.

El 9 de diciembre de 2005, las dos televisoras¹⁶⁹ más conocidas en el país, interrumpieron su programación para transmitir en vivo el desarrollo de un operativo realizado por la Agencia Federal de Investigación (en adelante AFI)¹⁷⁰ el cual consistía en la liberación de tres personas que se encontraban secuestradas. La liberación se llevó a cabo en el kilómetro 29.5 de la carretera federal México-Cuernavaca, en el Rancho Las Chinitas, en dicho lugar se encontraban elementos de la AFI y el Director General de Investigación Policial de la AFI, quienes junto a los medios de comunicación irrumpieron en el rancho en donde se encontraban Israel Vallarta y Florence Cassez, de acuerdo con los medios, los secuestradores; asimismo se encontraba un hombre, una mujer y su hijo, las víctimas.¹⁷¹

A lo largo de la transmisión, los reporteros se dedican a realizar preguntas a los secuestradores sobre sus datos personales y detalles sobre el secuestro de las víctimas que se encontraban en el lugar, asimismo cuestionaban a las personas recién liberadas sobre su experiencia durante su cautiverio. Cabe destacar que dicha transmisión era un operativo en vivo, del cual de acuerdo con uno de los reporteros, la información se estaba dando a conocer en el momento. Sin embargo, a lo largo de la transmisión se observan inconsistencias que hacían dudar que en verdad la información se estaba generando en ese preciso momento, ya que uno de los reporteros realizó una afirmación respecto a la

¹⁶⁹ Televisa transmitió alrededor de las 6:47am a través de su programa “Primero Noticias” y TV Azteca desde “Hechos AM”.

¹⁷⁰ La creación de la AFI responde a un decreto del Ejecutivo de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de noviembre de 2001, durante el sexenio de Vicente Fox. Se creó como una policía investigadora de élite que evolucionaría el antiguo esquema con el que había trabajado la antigua Policía Judicial Federal. *Cfr.*, Notimex, “Desaparece la AFI; nace la Policía Federal Ministerial”, [en línea], El Universal, Sección: Nación, Ciudad de México, 29 de mayo de 2009, Dirección URL: www.eluniversal.com.mx/notas/601232.html, [consulta: 11 de octubre de 2013].

¹⁷¹ *Cfr.*, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Amparo directo en revisión 517/2011, quejosa y recurrente: Florence Marie Louise Cassez Crepin*, [en línea], 145 pp., México, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, s/fecha, Dirección URL: www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf, [consulta: 12 de octubre de 2013].

nacionalidad de Florence Cassez, justo antes de que ella apareciera en pantalla y entrevistada.¹⁷²

Dentro de las tomas que realizaban los camarógrafos, en la cabaña donde se efectuó el operativo, se observan diferentes armas de alto calibre, diversas tarjetas de identificación, así como fotografías personales de Florence Cassez. También se llevó a cabo una entrevista a uno de los altos mandos de la AFI, el entonces Director General de Operaciones Especiales (DGOE), quien en sus respuestas expresó que una investigación de ocho secuestros anteriores fueron los que los llevaron a la captura de los secuestradores. Resulta interesante una de las preguntas que le realiza uno de los reporteros sobre la participación de una extranjera en los secuestros, a lo que el DGOE le responde que en una situación de tal magnitud no existen nacionalidades; lo que para efectos de los derechos de Cassez, constituía un antecedente muy importante, pues implicaba que las autoridades debían notificar en ese momento al consulado correspondiente.¹⁷³

En sustento de lo dicho por el DGOE, podemos percibir el poco interés o desconocimiento de que en una detención, la nacionalidad del presunto responsable no es relevante. Esto es alarmante, ya que México es parte de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, lo cual nos recuerda al artículo 36.1.b) sobre el derecho que tiene el detenido a ser informado sobre su derecho a la asistencia y notificación consular. Lo cual, es impresionante ya que este desconocimiento o desinterés por parte de las autoridades tiene consecuencias a nivel del debido proceso legal y vicia de nulidad el proceso que siguió el caso.

Regresando a la transmisión en vivo, en los noticiarios mostraron fotografías de los detenidos, para que quienes pudieran reconocerlos los denunciaran. Alrededor de las 8:26 am las camionetas en las que se encontraban los detenidos, de acuerdo con los reporteros, se dirigían hacia las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada

¹⁷² *Idem.*, pp. 3-4.

¹⁷³ *Idem.*, p.14.

(SIEDO).¹⁷⁴ Y a partir de entonces, las televisoras con mayor audiencia en el país, retransmitieron las imágenes del operativo a lo largo de su programación.

Cabe destacar que durante la transmisión en vivo, uno de los reporteros expresó que la AFI estaba por “dar un duro golpe contra la industria del secuestro”¹⁷⁵ y durante una de las entrevistas a los funcionarios de la AFI enunció “una palomita más para la AFI, después de investigar lo que desgraciadamente ya es una constante en nuestro país: los secuestros”¹⁷⁶. Ambas expresiones nos dan un panorama del contexto que ocurría en el país durante el sexenio del expresidente Vicente Fox Quesada y que como una simple suposición podríamos pensar que la AFI estaba cumpliendo con su trabajo, porque los medios de comunicación estuvieron presentes en uno de los operativos de la AFI, con lo que podían demostrar a la sociedad mexicana que el gobierno federal cumplía con su trabajo.

La siguiente cita, no pretende describir a detalle el contexto del país durante el sexenio de Vicente Fox, sin embargo nos ilustra que el secuestro era uno de los temas que la agenda del gobierno en turno debía de considerar como una prioridad.

El lucrativo negocio del secuestro se convierte en una pesadilla para la clase media mexicana [...] La sociedad civil, indignada se moviliza. Un grupo de organizaciones civiles encabeza la marcha blanca, a la que asisten cientos de miles de ciudadanos para concentrarse en el Zócalo capitalino. La muchedumbre vestida de blanco expresa su enojo ante la falta de resultados. La lucha contra este flagelo se convierte en prioridad de la agenda política.¹⁷⁷

Ahora bien, quizá aún no podremos afirmar que la transmisión en vivo de la detención de Florence Cassez e Israel Vallarta, fue una manera de demostrar que se estaba trabajando ante las demandas de la sociedad mexicana. No obstante,

¹⁷⁴ *Idem.*, pp. 22-23.

¹⁷⁵ *Idem.*, p. 2.

¹⁷⁶ *Idem.*, p.21.

¹⁷⁷ Anne Vigna; Alain Devalpo, *Fabrica de culpables: Florence Cassez y otros casos de la injusticia mexicana*, Traductor: Jorge M. Mendoza Toraya, México, Grijalbo, 2010, pp. 38-39.

días después de la detención transmitida, se llevó a cabo un hecho que se convirtió trascendental en el caso, la emisión del programa “Punto de Partida” y que a partir del mismo desencadenaría que las autoridades involucradas en el caso admitieran el reconocimiento público del montaje.

El 5 de febrero de 2006, se transmitió el programa “Punto de Partida” en el que estuvieron presentes el entonces Director General de la Agencia Federal de Investigaciones, Genaro García Luna, así como el entonces Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la Procuraduría General de la República, Jorge Rosas García. Durante la transmisión, aparecería una persona que no estaba programada a participar. Sin embargo, dicho espacio fue una oportunidad para que las autoridades quedaran expuestas ante la misma sociedad que observó la transmisión de la detención de Florence Cassez.¹⁷⁸

La importancia del programa consistió en plantear y aclarar una de las inconsistencias más significativas durante la detención de Florence Cassez. Nos referiremos a los objetivos que se pretendían en el programa:

- Una vez que se tomó la declaración de Florence Cassez, la fecha de detención difería de la versión que la PGR y de la declaración de los agentes que participaron en la investigación.
- Conocer cuál era el criterio para la exposición pública de los presuntos culpables.¹⁷⁹

García Luna y Rosas García negaron que existiera dicha contradicción, y afirmando que el objetivo de exponer públicamente a los presuntos secuestradores era para que pudieran ser reconocidos y la gente los denunciara. Pero, durante la transmisión ninguno de los invitados en el programa esperaba recibir la participación de Florence Cassez, misma que se dio a través de una llamada telefónica desde el lugar donde se encontraba arraigada. El objetivo de la llamada era enfrentar a las autoridades y expresar que la detención se llevó a

¹⁷⁸ Cfr., Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Op.cit.*, pp. 39-40.

¹⁷⁹ *Ibidem.*

cabo el 8 de diciembre y no el 9 de diciembre como se decía, además de haber sido utilizada para la escenificación de la liberación de las víctimas. Aun así, el mismo Genaro García Luna declaró en dicho programa lo siguiente: “los medios de comunicación llegaron con posterioridad a los hechos [...] y a petición de ellos las autoridades mostraron cómo ingresaron al rancho y cómo se liberó a las víctimas.”¹⁸⁰

Como consecuencia de lo sucedido en el programa “Punto de Partida”, el 10 de febrero de 2006 la PGR convocó a una conferencia de prensa, en la cual estuvieron presentes el Procurador General de la República, Daniel Francisco Cabeza de Vaca; el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Noé Ramírez Mandujano y el Titular de la AFI, Genaro García Luna. En dicho evento los medios de comunicación aprovecharon para cuestionar a las autoridades sobre la autenticidad de la detención de Florence Cassez, en la que no cabe duda de que fue una escenificación ajena a la realidad; ya que se dijo que los medios no estuvieron presentes en el momento de la verdadera detención de los presuntos secuestradores, ya que no sería prudente que en cada detención los agentes de la AFI estuviesen acompañados de alguna cámara, por lo tanto podríamos decir que la verdad se convirtió en una representación mediática. Aunque las autoridades confiaban en que dichas imágenes no influirían en el proceso jurídico y tampoco en las pruebas contundentes en contra de los inculpados.¹⁸¹

En resumen, la detención mediática de Florence Cassez fue una escenificación ajena a la realidad, y de acuerdo con las autoridades, dicho montaje fue una manera de publicar la verdad bajo el esquema de la televisión, lo cual fue para ayudar a que más personas identificaran a los presuntos culpables; aunque esta “buena intención de las autoridades” viciaría el debido proceso legal. Además, aceptando sin conceder, el contexto en el que se desarrolló la detención de Florence Cassez, responde a una necesidad por demostrar que el gobierno

¹⁸⁰ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Op.cit.*, pp. 41.

¹⁸¹ *Idem.*, pp. 42-44.

federal cumplía con su trabajo, mitigar la sombra de secuestros que ensombrecían al país, aunque las autoridades no dimensionaron las consecuencias que tendría dicho montaje, una de éstas la más importante para esta investigación, la violación a la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*.

4.2 JUICIO PENAL Y RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Una vez detenida, Florence Cassez fue puesta en arraigo durante 90 días, el cual comenzó el 9 de diciembre de 2005. Durante dicho periodo se desarrolló la averiguación previa.

El 3 de marzo de 2006, el MPF [Ministerio Público Federal] ejerció acción penal contra Florence Marie Louise Cassez Crepin, por los delitos de privación ilegal de libertad en la modalidad de secuestro, delincuencia organizada, portación de arma y cartuchos exclusivos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos. Ese mismo día se abrió la causa penal 25/2006 ante el juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Para el 11 de marzo se le dictó auto de formal prisión (auto de enjuiciamiento penal) contra la señora Florence Marie Louise Cassez Crepin. El 25 de abril de 2008 [...] fue condenada a 96 años de cárcel [...].¹⁸²

No conforme con la sentencia, Florence Cassez iniciaría un recurso de apelación, en contra del mismo juzgado que la sentenció, ante el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. Aunque la sentencia que emitió dicha instancia con fecha del 2 de marzo de 2009, encontraría culpable nuevamente a la quejosa. En lo que respecta a la exhibición que hicieron los medios, el Tribunal Unitario expresó que ésta no influyó en la sentencia. En cuanto a la sentencia, se redujo a sesenta años de prisión.¹⁸³ Al respecto sobre los agravios a los que se refería Florence Cassez, el Tribunal Unitario confirmó que no existió mala fe durante el

¹⁸² Luis Armando González Placencia (coord.), "Amicus Curiae del caso Florence Cassez", México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 21 de febrero de 2012, p. 7.

¹⁸³ Cfr., Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Op.cit.*, pp. 56-66.

proceso y éste cumplió con el marco de legalidad. A continuación la siguiente cita nos detalla el argumento del tribunal:

“Las múltiples violaciones al debido proceso que hizo valer la quejosa son infundadas puesto que, en otras consideraciones: (i) no se otorgó valor probatorio a las notas informativas emitidas por los medios de comunicación; (ii) la enjuiciada sí fue puesta a disposición del Ministerio público inmediatamente después de la liberación de las víctimas; (iii) no se aprecia algún tipo de coacción para obtener declaraciones de los inculpados; (iv) la exclusión de las declaraciones de Israel Vallarta Cisneros no benefician a la quejosa, toda vez que éstas tienen por objeto exculparla; (v) la sentenciada sí contó con defensor y traductor; y (vi) la sentenciada tuvo expedito su derecho para confrontar, contradecir y controvertir todos los elementos que fueron base de su acusación.”¹⁸⁴

A pesar de la reducción de la sentencia, la quejosa presentó una demanda de amparo, con fecha del 30 de agosto de 2010, con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 constitucionales, asimismo en relación con diversos artículos del *Código Federal de Procedimientos Penales*. A continuación revisaremos los conceptos de violación que Florence Cassez argumentó en su demanda de amparo, los cuales se encuentran desordenados ya que fueron tomados tal cual se encuentran en el amparo en revisión de la SCJN:

	Conceptos de violación que Florence Cassez argumentó en su demanda de amparo	Sentencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
Primer Concepto de Violación	<p>No se llevó a cabo un debido proceso y se rompió con el principio de buena fe ministerial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indebida actuación policial por la escenificación de un falso operativo. • Dilación indebida en la puesta a disposición ante el Ministerio Público. 	<p>Infundado, ya que las autoridades actuaron de buena fe y los videos no fueron considerados en perjuicio de la quejosa. Asimismo la tardanza en la disposición ante el Ministerio Público no fue con la finalidad de incriminarla.</p>

¹⁸⁴ *Idem.*, pp. 65-66.

Tercer Concepto de Violación	Violación al principio de inmediatez sobre las declaraciones de las víctimas, ya que se fueron modificando a raíz del montaje.	Infundado, porque no es factible que las víctimas se presten a una actuación televisiva.
Cuarto Concepto de Violación	Las pruebas ilícitas no fueron excluidas.	Infundado, las pruebas no presentan inducción para incriminar a la quejosa.
Cuarto Concepto de Violación Bis	El trato que recibió en su detención fue degradante y anula el debido proceso y la presunción de inocencia.	Infundado e inatendible, ya que dicho concepto de violación proviene de las imágenes transmitidas, las cuales no fueron consideradas en su perjuicio.
Sexto Concepto de Violación	No existe una certeza en la fecha de su detención.	Infundado, inoperante e inatendible, ya que dicha falta de certeza se basa en una conferencia pública en donde las autoridades no les constan los hechos.
Séptimo Concepto de Violación	La primera declaración de Israel Vallarta fue obtenida por medio de tortura.	Infundado, ya que no se precisó cuándo habrían ocurrido sus lesiones, además pretendía exculpar a Florence Cassez.
Octavo Concepto de Violación	La buena fe ministerial debería ser cuestionada.	Infundado, no existen elementos probatorios para comprobar una conspiración por inculpar a la quejosa.
Noveno Concepto de Violación	Inequidad en la valoración de las declaraciones.	Infundado, ya que los elementos a los que se refiere la quejosa son irrelevantes para el análisis de su pertenencia a un grupo delictivo.
Décimo Concepto de Violación	Se violó el derecho a ser informada sobre su derecho a la asistencia consular.	Fundado, pero inoperante; se transgredió el derecho a ser informado sobre su derecho a la asistencia consular, pero fue subsanada inmediatamente al ser asistida por un defensor y un traductor. El Código Federal de Procedimientos Penales no obliga al Ministerio Público de la Federación a esperar a que el extranjero se encuentre asesorado por la embajada o consulado de su país para recibir su declaración ministerial.
Decimoprimer Concepto de Violación	Falta de la garantía de igualdad procesal al no haber podido examinar a los testigos en sede judicial.	Inoperante, ya que la quejosa no se había opuesto anteriormente sobre que se ampliara la declaración de las víctimas por videoconferencia.
Decimosegundo Concepto de Violación	Faltas al debido proceso y defensa adecuada al no permitir la	Parcialmente infundado y parcialmente inoperante, ya que se

Violación	comparecencia de un testigo crucial: El reportero	hizo lo posible por localizar y citar al testigo El reportero.
Decimotercero Concepto de Violación	Las preguntas realizadas a La Reportera debían ser consideradas ilegales, al proteger a sus fuentes.	Inoperante, ya que en contra la declaratoria de improcedencia hecha por la juez precede el recurso de apelación, no interpuesto por la quejosa.
Decimocuarto Concepto de Violación	No se convocó a una junta de peritos.	Contradictorio e infundado, el informe médico presentado por la quejosa no era un dictamen, asimismo el dictamen practicado a una de las víctimas no fue concluyente.
Decimoquinto Concepto de Violación	Indebida integración de la prueba circunstancial.	Inoperante e infundado, ya que la declaración de una de las víctimas no buscaba inculpar a Florence Cassez, sin embargo ayudó a la detención de Israel Vallarta.
Decimoquinto Concepto de Violación Bis	Falta de elementos que acreditaran la responsabilidad de los delitos imputados.	Infundado y confuso, la quejosa combate indistintamente las sentencias de primera y segunda instancia.
Decimoséptimo Concepto de Violación	Falta de pruebas lícitas para imputar el delito de posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Armada.	Infundado, la autoridad encontró elementos probatorios y suficientes para la imputación del delito de posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Armada.
Decimoctavo Concepto de Violación	Se violó el principio constitucional de presunción de inocencia y fue detenida arbitrariamente.	Infundado, la presunción de inocencia se goza frente a los tribunales y no frente a la opinión pública.

Es importante aclarar sobre los errores existentes en el orden de los conceptos de violación, así se encuentran en la demanda de amparo que solicitó el abogado de Florence Cassez. Elaboración propia con datos del siguiente documento: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Amparo directo en revisión 517/2011, quejosa y recurrente: Florence Marie Louise Cassez Crepin*, [en línea], pp. 73-83., México, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, s/fecha, Dirección URL: www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf, [consulta: 12 de octubre de 2013]

Con base en los argumentos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se negó el amparo y protección de la justicia de la quejosa. Por lo tanto, no hubo modificación alguna en la sentencia dictada a Florence Cassez. En cuanto a la respuesta de la quejosa, esta no fue satisfactoria, por lo que interpuso un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con fecha del 9 de marzo de 2011, en donde se remitió a la Primera Sala, y no hubo problema

alguno con la competencia y admisibilidad del recurso ante el principal órgano del poder judicial de la federación.

En el presente caso, el recurso de la quejosa planteó su inconformidad con la interpretación propuesta por el Tribunal Colegiado de Circuito, básicamente en lo que se refiere a: (i) el principio de buena fe ministerial reconocido en el artículo 21 constitucional [...] (ii) la interpretación “sin demora”, previsto en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, relativo al mandato de poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público [...] (iii) la asistencia consular prevista en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y los efectos de su transgresión [...] (iv) lo que la quejosa denomina acceso a la justicia y equidad procesal [...] y (v) la presunción de inocencia [...]¹⁸⁵

El ministro a quien se turnó el recurso de revisión fue Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuyo proyecto de resolución se basó en los agravios relacionados con la violación al derecho a ser informado sobre el derecho a la asistencia consular, previsto en la CVRC en su artículo 36.1.b) y lo previsto en el Artículo 16.5 constitucional. De tal manera que una vez hecho el estudio de fondo, el ministro concluyó que el proceso estuvo viciado por el efecto corruptor, el cual corrompió el procedimiento, a lo que su propuesta consistió en un amparo liso y llano al otorgar la libertad inmediata a Florence Cassez cuando la violación produce la afectación a sus derechos de defensa.¹⁸⁶

El miércoles 21 de marzo del 2012, se discutió el proyecto del Ministro Arturo Zaldívar en la Primera Sala de la SCJN, en la que cuatro de los cinco ministros votaron por la procedencia del recurso de revisión, asimismo manifestaron que hubo graves violaciones a los derechos humanos de la quejosa, tres votaron a favor de otorgar el amparo, pero dentro de esa mayoría dos ministros votaron por el amparo liso y llano, mientras que el tercero por un amparo por efectos, dando como resultado que se retornara el asunto; por lo que la quejosa tuvo que

¹⁸⁵ *Idem.*, p. 90.

¹⁸⁶ *Idem.*, p. 143.

continuar cumpliendo su sentencia de 60 años en lo que se volvía a debatir su caso; en dicha sesión se solicitó la elaboración del nuevo proyecto de resolución a la Ministra Olga Sánchez Cordero.¹⁸⁷

Meses después, el 23 de enero de 2013, la SCJN retomó el caso de Florence Cassez, en el cual la Ministra Olga Sánchez Cordero, mantuvo la línea que el Ministro Arturo Zaldívar había realizado en su proyecto de amparo directo en revisión. Dicho proyecto presentaba contradicciones a la *Constitución* respecto a la disposición ministerial inmediata consagrada en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto; la defensa adecuada establecida en el artículo 20 y el debido proceso, así como la presunción de inocencia que se desprende de los artículos 14, 16, 17, 20 y 21. Cabe mencionar que los cambios que realizó la Ministra Sánchez Cordero al proyecto anterior consistieron en un diferente análisis de legalidad que cambiaba la argumentación del proyecto anterior, porque le quita importancia al argumento del montaje y por ende la cuestión del efecto corruptor y en su lugar da mayor fuerza a la posibilidad de anular determinados testimonios que eran prueba de materia ilícita, lo cual es muy distinto a un efecto corruptor que vicia todo el proceso.

Finalmente, todos los ministros consideraban que en el caso existían violaciones a los derechos humanos de Florence Cassez. Aunque, respecto al proyecto modificado, éste obtuvo tres votos a favor, el cual proponía un amparo liso y llano y ordenaba la inmediata liberación de Florence Cassez. Por lo tanto significó que la recurrente podía salir de la cárcel; cabe mencionar que la SCJN no se pronunció respecto a la determinación de la culpabilidad o inocencia de Cassez.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Cfr., s/autor, "Florence Cassez permanece en la cárcel hasta nuevo análisis en la Corte", [en línea], México, CNNMéxico, 21 de marzo de 2012, Dirección URL: mexico.cnn.com/nacional/2012/03/21/tres-ministros-en-contra-del-proyecto-de-zaldivar-sobre-el-caso-cassez, [consulta: 15 de octubre de 2013].

¹⁸⁸ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sesión pública ordinaria de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, [en línea], 44 pp., México, SCJN, 23 de enero de 2013, Dirección URL: www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PublicacionesTransparencia/VP_sesion_23-01-2013-PS.pdf, [consulta: 15 de octubre de 2013]

4.3 ANÁLISIS DE LAS INCONSISTENCIAS EN EL CASO DE FLORENCE CASSEZ, VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS

En lo que respecta a las inconsistencias contenidas en el caso, y la derivación a la violación de sus derechos humanos, explicaré en qué sentido es que se considera una violación a derechos humanos. El debido proceso legal conforma uno de los derechos humanos consagrado en diversos instrumentos internacionales y al mismo tiempo en las constituciones de algunos países democráticos. Por lo tanto, es que nos referimos a una violación de derechos humanos, ya que el caso que estamos estudiando, presenta inconsistencias en el proceso judicial de Florence Cassez.

Quebrantar el debido proceso legal implica la vulneración de otros derechos que están presentes durante el procedimiento que avala la defensa del procesado, éstos pueden ser la protección contra la detención arbitraria, a ser juzgado sin dilación injustificada, la presunción de inocencia, entre otras garantías relacionadas con la defensa de la integridad del procesado.

En el caso de Florence Cassez, es importante analizar cómo fue que se desarrolló su detención, ya que a partir de las características que la definen, será que se vulneraron los derechos de la implicada. Por lo tanto, a continuación comenzaremos a analizar las violaciones que se presentaron en la detención de la señora Cassez.

4.3.1 LA ESCENIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y SU DERIVACIÓN EN LA OMISIÓN OPORTUNA DE LA INFORMACIÓN DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR Y LA DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

La escenificación mediática que caracterizó la detención de la ciudadana francesa, fue un factor que vició el proceso judicial de la implicada. Una de las primeras cuestiones a revisar es la peculiar escenificación de la detención de los presuntos secuestradores y liberación de las víctimas. De acuerdo con las declaraciones de los agentes policiales y la versión sostenida por la PGR, la detención ocurrió el 8 de diciembre de 2005 a las 4:30 am y enseguida se dirigieron a las instalaciones de la SIEDO. Sin embargo, a petición de uno de los detenidos, pidió que

regresaran al rancho, ya que peligraba la vida de las víctimas que se encontraban ahí.¹⁸⁹

Alrededor de las 6:20 am del mismo día, una vez que regresaron al rancho, harían su aparición los medios de comunicación. De acuerdo con lo dicho por las autoridades en la conferencia pública, fueron los medios los que hicieron la petición de poder grabar una escenificación de liberación de las víctimas. La cual fue transmitida el 9 de diciembre de 2005 a las 6:47 am y concluyó a las 8:47 am, hora en la que los elementos de la AFI dirigirían a los detenidos a las oficinas de la SIEDO, siendo hasta las 10:16 am, hora en que quedaron a su disposición.¹⁹⁰

Haciendo los cálculos necesarios, hablamos de cinco horas y cuarenta y cinco minutos que tomó para poner a los detenidos a disposición de la SIEDO, lugar en el que comenzarían las diligencias correspondientes. Tiempo que daría pie a que se vulneraran los derechos procesales de Florence Cassez. El primero consistió en tomar las declaraciones tanto de las víctimas como uno de los presuntos secuestradores, considerando un procedimiento distinto con Cassez, debido a su calidad de extranjera.

Antes de tomar su declaración las autoridades ministeriales se comunicaron a través de una llamada telefónica, con la embajada de Francia en México a las 3:06 pm del mismo día. Sin que dicha llamada fuese atendida, quedó asentado que la persona que se comunicó con la embajada fue atendida por una grabación, en la cual establecía que el horario de atención era de 8:15 am a las 2:15 pm de lunes a jueves, y los viernes hasta la 1:15 pm. Como no lograron comunicarse directamente con algún funcionario de la embajada francesa, dieron por terminada dicha diligencia de dar aviso sobre la situación en la que se encontraba su connacional; y fue así que se tomó la declaración de Florence Cassez.¹⁹¹

Siendo hasta el 10 de diciembre de 2005, a las 12:20 pm que el Ministerio Público logró comunicarse con la embajada de México en Francia, para informar sobre la

¹⁸⁹ *Cfr.*, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Op.cit.*, p. 31.

¹⁹⁰ *Idem.*, p. 32.

¹⁹¹ *Idem.*, p. 36.

situación de la señora Cassez. El Cónsul General de Francia en México, se presentó ante las oficinas de la SIEDO a las 3:45 pm, y fue de esta manera que el cónsul pudo entrevistarse personalmente con Florence Cassez; hablamos entonces de que a partir de la detención transcurrieron treinta y cinco horas hasta que pudiera llevarse a cabo la comunicación entre el funcionario consular y la detenida.¹⁹²

La importancia de haber revisado las horas en que ocurrieron las diligencias, es porque a partir de haber invertido tiempo en la escenificación, se vició el proceso y derivó en un efecto corruptor que estuvo presente en todo el caso. Conforme con lo propuesto en el proyecto del ministro Arturo Zaldívar, “en el caso concreto existió un periodo de tiempo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad de Florence Cassez Crepin no encuentra sustento constitucional alguno”.¹⁹³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a las consecuencias que implica que exista una dilación indebida en una detención, y sólo podrá ser justificada por razones fácticas reales y comprobables. Por ejemplo, en este caso las autoridades judiciales justificaron que su tardanza responde a la petición de uno de los detenidos de regresar al lugar de la detención para salvar las vidas de las víctimas, asimismo la distancia entre el lugar donde se efectuó la detención y las oficinas de la SIEDO no es corto, por lo tanto implica cierto tiempo que debe ser considerado, aunque la autoridad podría haber atendido este asunto enviando algunos policías a ese lugar, continuando el traslado de manera regular.

No obstante, el tiempo que se invirtió en la escenificación ajena a la realidad, en el cual también se permitió que se interrogara a los detenidos frente a las cámaras, no puede considerarse como una justificación, además de que se realizó fuera de lo estipulado por la ley, y que en un principio el Tribunal Colegiado de Circuito había pasado por alto para la evaluación de la condena de la imputada y la SCJN

¹⁹² *Ibidem*.

¹⁹³ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Op.cit.*, p. 107.

revocó su sentencia, ya que es un hecho que afectó el derecho fundamental de la detenida a ser puesta a disposición inmediata del Ministerio Público, considerado como un elemento corruptor, ya que tuvo consecuencias en las demás diligencias.¹⁹⁴

Cabe destacar que el principio consagrado en la *Constitución* en el artículo 16, respecto al derecho del detenido a ser puesto a disposición sin demora ante el Ministerio Público, también se encuentra estipulado en diversos instrumentos internacionales, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Relación entre el principio de presentar al detenido ante las autoridades correspondientes sin demora y los Instrumentos del Derecho Internacional de los DD.HH.	
<i>Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</i>	Artículo 16. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
<i>Declaración Universal de Derechos Humanos.</i>	Artículo 7. Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella.
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</i>	Artículo 9. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad
<i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</i>	Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i>	Artículo 8. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Elaboración propia con información de los siguientes documentos: *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*; *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*; *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

¹⁹⁴ *Idem.*, p. 106.

Es a partir del efecto corruptor, resultado de la escenificación, que se dio pie a la otra violación, que fue haber omitido informar a la detenida sobre su derecho a recurrir a la asistencia consular. De acuerdo con los argumentos del Tribunal Colegiado: “No existe constancia en la averiguación previa de que se le haya informado a la aquí quejosa sobre su derecho a la asistencia consular, a que se refiere el mencionado artículo 36 de la Convención de Viena [...]”¹⁹⁵

Como podemos observar, queda comprobado por las mismas autoridades que cometieron la falta de haber informado a la inculpada sobre su derecho establecido en el artículo 36 de la CVRC, no obstante más allá de admitir esa violación, la siguiente cita contiene una cuestión preocupante:

[...] No obstante lo anterior, no se aprecia erróneo el argumento del magistrado responsable, de que la ley aplicable no establece como prerrogativa mayor a la de cualquier otro gobernado el que antes de declarar ministerialmente sobre hechos delictivos investigados en su contra, deba necesariamente estar asesorada o asistida por determinada persona, institución o embajada.¹⁹⁶

Como se puede apreciar, el magistrado desconoce o no reconoce la aplicación de los tratados de los que México es parte, refiriéndonos a la CVRC, y desacredita la aplicación del mismo. Esta cuestión es grave, ya que nos referimos a personas cuyo trabajo amerita el conocimiento, protección, promoción y defensa de la justicia, ahí es dónde se encuentra la gravedad de dicho argumento. Y que responde a personas cuya formación no considera los instrumentos internacionales y mucho menos aquellos que favorecen al ser humano. De ahí que se haya tenido que reformar la *Constitución* para reconocer la obligatoriedad de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de esta manera favorecer a las personas de manera justa y con apego a las leyes.

¹⁹⁵ *Idem.*, p. 114.

¹⁹⁶ *Ibidem.*

A continuación, veremos los elementos que están considerados en el artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963, de acuerdo con la opinión consultiva que se solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en comparación con la interpretación que hizo la Corte Internacional de Justicia sobre dicho artículo. El objetivo de comparar lo emitido por diferentes instancias internacionales es para demostrar los elementos en común respecto a sus interpretaciones y destacar que en las tres se considera la importancia de los derechos individuales que forman un mecanismo que forma parte del debido proceso legal.

Artículo 36 de la CVRC	Interpretación de la Corte Internacional de Justicia. Caso LaGrand.	Interpretación de la Corte Internacional de Justicia. Caso Avena.	Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
1.	Crea derechos individuales para los detenidos, además de los derechos reconocidos al Estado de envío.	Se establece un régimen interrelacionado destinado a facilitar la puesta en práctica del sistema de protección consular.	Reconoce que el artículo 36 contiene derechos de naturaleza individual.
a)	Principio base que rige la protección consular. Derecho del Estado que envía a comunicarse con sus connacionales, y es un derecho individual el que los nacionales del estado que envía, se comuniquen con los funcionarios consulares de su Estado. Derecho a la comunicación y al acceso.	Derecho a comunicarse con los detenidos y tener acceso a ellos.	La comunicación consular, concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y puede redundar en beneficio de aquel. Dicha comunicación no está sujeta al requisito de protesta previa del Estado que envía.
b)	Modalidades de la notificación consular. Obligación del Estado que recibe de informar al detenido sin demora sobre su derecho de ponerse en contacto con la oficina consular correspondiente.	Contiene tres elementos interrelacionados. El derecho de la persona interesada a ser informada sin demora de sus derechos, el derecho de la oficina a ser notificada sin demora de la detención de la persona, si ésta lo solicita, y la obligación del Estado receptor de transmitir sin demora cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona detenida.	Derecho del extranjero privado de libertad a ser informado "sin dilación" de que posee: <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor, informen a la Oficina Consular respectiva sobre su arresto o puesta en prisión preventiva. • Derecho a dirigir a la Oficina Consular competente cualquier comunicación, para que ésta le sea transmitida "sin demora".

c)	Medidas que los agentes consulares pueden adoptar para prestar asistencia consular a sus nacionales que se encuentran detenidos en el Estado de recepción.	El ejercicio de los derechos del Estado que envía con arreglo al apartado c) depende de la notificación por las autoridades del Estado receptor. Sin embargo, en caso de que se entere por otros medios, los funcionarios pueden participar en la defensa de su connacional	El ejercicio de los derechos individuales sólo está limitado por la voluntad del individuo, que puede exponerse “expresamente” a cualquier intervención del funcionario consular en su auxilio.
2.	Los derechos a los que se refiere, se aplica no sólo a los derechos del Estado de envió sino también a los derechos de los particulares detenidos.	Respecto a este párrafo, la Corte expresó que dependerá de la legislación interna su correcta aplicación.	

Elaboración propia con información de los siguientes documentos: Corte Internacional de Justicia, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002*, Naciones Unidas, Nueva York, 2005; Corte Internacional de Justicia, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 2003-2007*, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, pp. 45-48; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, en torno a *El derecho a la información sobre la asistencia consular*, [en línea], Serie A. Núm. 16, párr.1, Dirección URL: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf, [consulta: 21 de octubre de 2013].

En resumen, de acuerdo con el cuadro podemos observar, que la jurisprudencia relacionada con el derecho a la asistencia consular determina una obligación al Estado que recibe, el cual consiste en informar al detenido sobre dicho derecho, y en su carácter de derecho individual, dependerá de la decisión de la persona si decide que se le notifique a la oficina consular correspondiente sobre su situación. Sin embargo, en el caso que estamos estudiando, las autoridades competentes fallaron en informar a la señora Florence Cassez, sobre lo estipulado en el artículo 36 de la CVRC. Lo cual, conforme con lo que sostiene la Corte IDH, va en contra de que se cumplan con las garantías mínimas para otorgar a los extranjeros la oportunidad de preparar su defensa y contar con un juicio justo.

No debemos olvidar los casos que se llevaron ante la Corte Internacional de Justicia, casos que involucran un tema similar al que estamos estudiando. Extranjeros que enfrentan un proceso judicial en un territorio en cual desconocen su sistema legal, y cuyas autoridades responsables de su detención no cumplieron con lo estipulado en el ya revisado artículo 36.1.b) de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. Huelga decir que en dos de los tres casos, la CIJ determinó que Estados Unidos había incurrido en incumplimiento de sus

obligaciones con las personas involucradas y con los Estados. En el sentido de que dicho instrumento internacional establece derechos y obligaciones para los Estados parte, y brindar información a los arrestados sobre su derecho a la asistencia consular, es una de ellas.

De acuerdo con nuestro caso de estudio, México y Francia son parte de la CVRC. Nuestro país firmó dicha convención el 7 de octubre de 1963 y la ratificó el 16 de junio de 1965¹⁹⁷, mientras tanto para el país galo entró en vigor el 30 de diciembre de 1970.¹⁹⁸ Por lo tanto, podemos decir que ambos países tienen derechos y obligaciones, teniendo que cumplir con estas últimas, y que en el caso de Florence Cassez, México incumplió con sus obligaciones. Es por eso que nos referimos a un incumplimiento por parte de México tanto con la señora Cassez, como con el Estado francés; el cual si, hubiese llegado a instancias internacionales habría culminado en una resolución en contra de México.

Una vez revisado lo sucedido en la detención de Cassez, podemos afirmar que como resultado de las acciones de las autoridades competentes, en la que se denota la falta del conocimiento u omisión, de la obligación a informar a un extranjero detenido sobre su derecho a la asistencia consular, es que México no cumplió con una de sus obligaciones que tendría con Francia y con la señora Florence Cassez. Por lo tanto, nos estamos refiriendo a una violación por parte de las autoridades correspondientes y en sí del Estado Mexicano a la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963.

4.3.2 EFECTOS SECUNDARIOS EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA DETENIDA, EL DEBIDO PROCESO LEGAL

El que no se hubiese cumplido con las diligencias tal como lo marca la ley, significó la vulneración de más derechos fundamentales y en sí del debido proceso

¹⁹⁷ Cfr., Secretaría de Relaciones Exteriores. *Tratados internacionales celebrados por México*, [en línea], México, S.R.E, s/fecha, Dirección URL: www.sre.gob.mx/tratados/, [consulta: 21 de octubre de 2013].

¹⁹⁸ Cfr., Centre des liaisons européennes et internationales de sécurité sociale. *Liste des accords internationaux de sécurité sociale auxquels la France est partie*, [en línea], 71 pp., Francia, Direction de la documentation et de la communication, Noviembre 2013, Dirección URL: www.cleiss.fr/pdf/liste_accords_internationaux.pdf, [consulta: 21 de octubre de 2013].

legal, ya que la presunción de inocencia y la defensa adecuada resultaron afectadas como resultado de la detención mediática y la falta de la asistencia consular. De este modo, el principio de la presunción de inocencia y de la defensa adecuada, se encuentran en diversos instrumentos internacionales. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* en su artículo 11.1 nos dice que toda persona acusada de cometer un delito tiene que ser presumida inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad, además de contar con las garantías necesarias para su defensa, lo cual hace referencia al derecho a la defensa adecuada.¹⁹⁹

De acuerdo con el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en el artículo 14.2²⁰⁰, también alude a que si no se demuestra la culpabilidad de cualquier persona, ésta tiene derecho a que se presuma inocente; mientras tanto dentro del mismo artículo en el párrafo 3, apartado b) encontramos dentro del proceso el derecho de contar con el tiempo necesario para la preparación de la defensa y elección del defensor de su elección.

Respecto a la *Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XXVI contiene el principio a la presunción de inocencia, de la misma manera que los artículos anteriormente revisados, hasta probar la culpabilidad de la persona acusada.²⁰¹ Siguiendo en la línea de instrumentos regionales, la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en el artículo 8.2 presume que toda persona será inocente hasta la demostración legal de su culpabilidad y en su apartado c) determina que se habrá de garantizar al acusado el tiempo y medios necesarios para la preparación de su defensa.²⁰² Y por último, pero no menos

¹⁹⁹ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Declaración universal de los derechos humanos*. [en línea], s/lugar, ONU, 2012, Dirección URL: www.un.org/es/documents/udhr/ [consulta: 22 de octubre de 2013].

²⁰⁰ Cfr., Secretaría de Gobernación. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*. [en línea], México, SEGOB, 2012, Orden Jurídico Nacional, Dirección URL: www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D47.pdf, [consulta: 22 de octubre de 2013].

²⁰¹ Cfr., Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, [en línea], Washington D.C., OEA, s/fecha, Dirección URL: www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp, [consulta: 22 de octubre de 2013].

²⁰² Cfr., Organización de los Estados Americanos, *Convención americana sobre derechos humanos*

importante, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dichos principios de los que hemos estado hablando se encuentran en el Artículo 20.B.I, la presunción de inocencia y en la fracción VIII el derecho a una defensa adecuada.

Como podemos observar, nos estamos refiriendo a un marco legal que protege derechos humanos. Por lo tanto, cuando decimos que las autoridades no cumplen con lo estipulado en la ley, éstas incurren en responsabilidades. En el caso de Florence Cassez, las autoridades policiales que la detuvieron cometieron hechos que están fuera del marco legal, como podemos ver, tanto a nivel interno como internacional. Pero, ¿cómo fue que las autoridades llegaron a infringir los derechos humanos de la detenida?, bien pues el haber omitido informar a la indiciada sobre su derecho a la información sobre la asistencia consular como resultado de la realización de la escenificación de su detención, se convirtió en un elemento que produjo vicios en todo el debido proceso legal.

El hecho de determinar a Florence Cassez como secuestradora e integrante de un grupo criminal frente a miles de televidentes significó una violación por parte de las autoridades policiales, ya que si bien de acuerdo con el derecho de la presunción de inocencia debe de ser ante los tribunales, las demás autoridades ministeriales y policiales deben atenerse a dicho principio y, actuar de conformidad con lo establecido en la legislación nacional y el derecho internacional. Asimismo, vicia el proceso, ya que las autoridades involucradas en el mismo están influenciadas a considerar que la detenida es culpable, a pesar de que aún no está demostrado ante un tribunal.

Respecto a la presentación de un presunto culpable en los medios de comunicación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que “el derecho a la presunción de inocencia [...] exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita [un] juicio ante la sociedad [que] contribuy[a]

suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), [en línea], Washington D.C., OEA, 7 al 22 de noviembre de 1969, Dirección URL: www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, [consulta: 22 de octubre de 2013].

así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”.²⁰³

De acuerdo con el derecho al tiempo y medios adecuados para que el detenido prepare su defensa, también se vieron afectados por la transmisión de la detención de la señora Cassez, ya que esto responde al tiempo que se tomó para llevar a cabo la escenificación, el cual está injustificado y que precisamente no corresponde con lo estipulado en la ley. Además, como parte de la defensa de la detenida hay que tener en cuenta la asistencia por los funcionarios consulares, es decir, que de acuerdo con la Corte IDH en la Opinión Consultiva 16/99, la información consular se debe de llevar a cabo durante el periodo de tiempo en el que una vez que la persona es detenida y aún no es puesta ante las autoridades correspondientes para tomar, su primer declaración, es decir que forma parte de la defensa adecuada, precisamente para evitar que se lleven a cabo irregularidades, en ese sentido el ministro Arturo Zaldívar interpreta esta relación entre la asistencia consular y la defensa adecuada de la siguiente manera:

[L]a asistencia consular efectiva sólo puede ser aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención y no en un momento procesal en la que se encuentre vacía de contenido. Es en la detención donde la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un estado de indefensión.²⁰⁴

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 46. Cfr., Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Amparo directo en revisión 517/2011, quejosa y recurrente: Florence Marie Louise Cassez Crepin*, [en línea], p. 134, México, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, s/fecha, Dirección URL: http://www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf, [consulta: 12 de octubre de 2013].

²⁰⁴ *Idem.*, p. 119.

Finalmente, observamos que las autoridades policiales a cargo de la detención de Florence Cassez, no cumplieron con lo estipulado en el marco legal mexicano, el cual está armonizado con varios instrumentos internacionales. Y el no haber informado a la detenida sobre su derecho a la asistencia consular, finalmente pudo ser comprobado y precisamente, como hemos visto al formar parte del debido proceso legal, incurre en la violación a un derecho humano estipulado en convenciones, pactos, declaraciones y también en la *Constitución*, la cual también le da esta consideración como un derecho fundamental.

4.4 CASO CASSEZ, UNA PRUEBA PARA LA RELACIÓN MÉXICO-FRANCIA

Más de 180 años han sido testigos de la relación entre México y Francia. En 1826 se establecieron relaciones diplomáticas entre ambos países y desde entonces han sucedido diversos acontecimientos que han determinado el acaecer de la relación bilateral. Dos hechos que han marcado la historia de nuestro país han sido la denominada “Guerra de los pasteles” en 1838 y la intervención francesa en 1862, esto traería como consecuencia la suspensión de las relaciones franco-mexicanas durante largo tiempo.²⁰⁵

Es en 1880 que Francia y México vuelven a reestablecer relaciones diplomáticas. Un hecho que reforzaría dicha relación sería la firma de un *Tratado de Amistad, Comercio y Navegación* en 1886; con lo cual el intercambio entre ambos países ocurrió en el ámbito comercial, industrial y cultural. Pero a causa de los problemas internos mexicanos, durante el gobierno de Porfirio Díaz, la representación diplomática tuvo la categoría de Encargado de Negocios y fue hasta que terminó la Segunda Guerra Mundial que se reestablecieron las relaciones diplomáticas.²⁰⁶

Durante los sesenta y setenta del siglo pasado, los presidentes de ambos países realizaron visitas de Estado, las cuales sirvieron para abrir nuevos canales de

²⁰⁵ Cfr., Dip. Carlos Flores Rico, “Informe de actividades del grupo de amistad México-Francia de la LIX legislatura de la Cámara de Diputados”, [en línea], México, Cámara de Diputados, 2006, Dirección URL:

www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/010_comisioneslxi/005_grupos_de_amistad__1/001_mexico_francia/007_grupo_de_amistad_mexico_francia_lxi_legislatura, [consulta: 28 de diciembre de 2013].

²⁰⁶ *Ibidem*.

apoyo entre México y Francia. En 1965 se suscribió un *Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica*, y para 1972 Francia apoyó a México en una propuesta ante la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo. Ya en 1981 se firmó un *Acuerdo de Cooperación Económica* y un convenio de suministro de petróleo.²⁰⁷ Como podemos observar, las relaciones franco-mexicanas han estado caracterizadas en su mayoría por cooperación comercial y económica, la cual durante los noventa siguió fortaleciéndose.

Dentro de los esfuerzos por fortalecer la relación bilateral encontramos la creación de un mecanismo para dar seguimiento a diversos temas en la agenda de ambos países, la Comisión Binacional México-Francia.²⁰⁸ Dicha Comisión fue creada en 1996 para tratar la postura de ambos países respecto a la Ley Helms-Burton de Estados Unidos, cuyo objetivo era reforzar el bloqueo comercial contra Cuba. De la primera reunión surgió un acta en la que ambas naciones decidieron rechazar la aplicación extraterritorial de cualquier ley interna, así como el establecimiento de relaciones comerciales. La segunda reunión de dicha Comisión se llevó a cabo un año después, con el objetivo de dinamizar las relaciones. La tercera y última se efectuó hasta 2004, en donde se añadieron temas de cooperación como el medio ambiente y educación.²⁰⁹

En otros aspectos México y Francia mantienen coincidencias en materia de política exterior, como la importancia que le dan a la construcción de un sistema mundial equilibrado, basado en el derecho internacional. Como prueba de ello, Francia apoyó enérgicamente la candidatura mexicana al Consejo de Seguridad como miembro no permanente para el periodo 2002-

²⁰⁷ *Ibidem*.

²⁰⁸ *Cfr.*, Embajada de México en Francia, "Panorama actual de la relación bilateral", [en línea], Francia, S.R.E, 24 de mayo de 2011, Dirección URL: embamex.sre.gob.mx/francia/index.php/es/relacion-bilateral?showall=1, [consulta: 28 de diciembre de 2013].

²⁰⁹ *Cfr.*, s/a, "México y Francia crean grupo diplomático especial", [en línea], *Revista del Sur*, No.57, Uruguay, Junio 1996, Dirección URL: old.redtercermundo.org.uy/revista_del_sur/texto_completo.php?id=1387, [consulta: 28 de diciembre de 2013].

2003, participación de nuestro país que brindó una nueva oportunidad para que el diálogo político entre ambos gobiernos se intensificara [...].²¹⁰

A través de la vía interparlamentaria encontramos los “Grupos de Amistad”, con los que se mantiene una estrecha relación para reforzar el diálogo entre los legisladores de ambas naciones, dicha actividad tiene su antecedente en 1981 en la República Francesa. El 22 de septiembre de 2004 el Palacio Legislativo de San Lázaro recibió la visita del Señor Richard Duqué embajador de Francia quien “[...] destacó que la relación político franco-mexicana es excelente porque tiene bases históricas sólidas [...].”²¹¹ Este tipo de relación fortalecía el intercambio de ideas y vinculación para el ejercicio de nuevos proyectos en ámbitos como el cultural, educativo, político y comercial.

Para resumir, la relación entre México y Francia en un principio seguía un patrón, en el momento en el que había un conflicto armado en nuestro país, como lo fue la “Guerra de los pasteles”, el país galo decidió retirar sus relaciones diplomáticas como muestra de su inconformidad. De esta manera no podemos determinar que hubiese una relación fraternal entre ambos Estados; en mi estimación, la relación franco-mexicana comenzó a ser amistosa y fructífera a partir de los años sesenta del siglo XX, época en la cual los presidentes de ambas naciones comenzaron a realizar visitas de Estado, lo cual propició un ambiente más favorable para la cooperación en diversos ámbitos que beneficiara a ambas partes.

La creación de la Comisión Binacional y el Grupo de Amistad, fueron dos vías que significaron un esfuerzo más de cooperación. Mientras tanto, durante el sexenio de Vicente Fox no pareciera que hubiese ningún problema con la relación franco-mexicana, ya que en una de las visitas que realizó el grupo de la Asamblea Nacional Francesa a nuestro país previa a las elecciones del 2006, en donde se habló precisamente de las próximas elecciones y algunos otros temas como los

²¹⁰ Dip. Carlos Flores Rico, *Op.cit.*

²¹¹ *Ibidem.*

feminicidios.²¹² Aunque nadie se esperaría que pronto esta relación amistosa llegaría a un aprieto que tensaría la relación diplomática entre México y Francia.

El caso de Florence Cassez fue un tema que llamó la atención en más de un sentido, tanto en medios de comunicación como en la academia. Los elementos que centraban las discusiones eran la detención mediática de Florence; las inconsistencias que existieron respecto a las declaraciones de los servidores públicos involucrados y el sistema judicial mexicano, el cual quedó al descubierto a lo largo del proceso ante la SCJN. No obstante, la discusión estuvo matizada por un tinte político cuyas consecuencias derivarían en un conflicto a nivel internacional entre México y Francia. Me refiero a un conflicto considerando éste como una relación interdependiente entre dos actores, cuyo objetivo o meta es incompatible, por lo tanto el comportamiento y la forma en que se relacionan ambos actores se ve afectada por el hecho de impedir que el otro logre su objetivo.²¹³

Antes de entrar a las causas del conflicto, de acuerdo con información de la embajada de México en Francia, la relación bilateral ha consistido en una interacción histórica que con el devenir del tiempo se ha profundizado. En cuestión de principios y prácticas que regulan a ambos Estados, éstos se han caracterizado por el respeto al derecho internacional y las instituciones multilaterales.²¹⁴ Por el contrario, la relación resultó afectada gracias a una disyuntiva que versaría en una sola persona, Florence Marie Louise Cassez Crepin.

Previo al estudio del conflicto entre México y Francia, es interesante conocer cuál es la percepción que existe sobre México respecto a su sistema de justicia y

²¹² Cfr., Dip. Carlos Flores Rico, "Actividades del grupo de amistad México-Francia en la LIX legislatura", [en línea], México, 10 de agosto de 2006, Dirección URL: www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/010_comisioneslxi/005_grupos_de_amistad__1/001_mexico_francia/007_grupo_de_amistad_mexico_francia_lxi_legislatura, [consulta: 28 de diciembre de 2013].

²¹³ Cfr., Servicios y asesoría para la paz, A.C., *Análisis y estrategia: Manual para la transformación de conflictos*, México, Ediciones SERAPAZ, Enero 2012, 2ª Edición, p. 12.

²¹⁴ Cfr., Embajada de México en Francia, "Panorama actual de la relación bilateral", [en línea], Francia, S.R.E, 24 de mayo de 2011, Dirección URL: embamex.sre.gob.mx/francia/index.php/es/relacion-bilateral?showall=1, [consulta: 28 de diciembre de 2013].

derechos humanos. Por ejemplo, México durante el 2005 y 2006, era considerado como país modelo en materia de derechos humanos, ya que además de sumarse a la firma de diversos acuerdos en dicha materia, en 2006 se adhirió al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en Ginebra, donde ocupó la primera presidencia.²¹⁵ Entonces, podemos inferir que nuestro país considera que la promoción y defensa de los derechos humanos es primordial; por el contrario tenemos la parte inquietante, ciertos servidores públicos no toman en cuenta o no conocen los tratados que firma el Estado mexicano, lo cual deriva en que se cometan violaciones a dichos instrumentos internacionales.

Por otra parte, organizaciones internacionales en materia de derechos humanos, como Amnistía Internacional y Humans Rights Watch, no comparten la percepción de México como un país que respete los derechos humanos, ya que desconfían del sistema de justicia penal y de seguridad pública. Amnistía Internacional publicó el documento *México - Leyes sin justicia: Violaciones de los derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública*, el cual versa sobre lo siguiente:

[E]n todo México, se ha detenido a decenas de personas sobre la base de pruebas defectuosas o inexistentes y se les han negado derechos fundamentales, lo que ha dado lugar a errores judiciales y ha destruido toda la confianza en el sistema de justicia y en el Estado de derecho.²¹⁶

Con dicho documento no quiero decir que en el caso de Florence Cassez, las pruebas debieran ser consideradas defectuosas. Más bien, es para demostrar la opinión internacional sobre el sistema de justicia penal en México, el cual es de desconfianza y que en relación con el caso, éste responde al actuar de las autoridades policiales fuera del marco legal. Ciertamente, Francia fue testigo de lo que afirman las mencionadas organizaciones.

²¹⁵ Cfr., Anne Vigna; Alain Devalpo, *Fabrica de culpables: Florence Cassez y otros casos de la injusticia mexicana*, Traductor: Jorge M. Mendoza Toraya, México, Grijalbo, 2010, p. 35.

²¹⁶ Amnistía Internacional, *Leyes sin justicia: Violaciones de los derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública*, [en línea], p. 3, s/lugar, Amnistía Internacional, Mayo de 2007, Dirección URL: www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/015/2007/en/bf8fbd77-d39c-11dd-a329-2f46302a8cc6/amr410152007es.pdf, [consulta: 22 de octubre de 2013].

El caso de la señora Cassez llegaría a ser tema político una vez que se conoció la sentencia de 60 años en prisión, y los padres de Florence cuando menos lo esperaban recibieron apoyo del gobierno galo y fueron recibidos por el presidente de Francia, Nicolas Sarkozy. Ciertamente previo a la intervención del presidente galo, el caso se encontraba estancado respecto al posicionamiento de ambos gobiernos; es decir, que ninguno de los países había emitido declaración alguna respecto al caso. Tan pronto como el gobierno francés tomó cartas en el asunto, el gobierno mexicano no se quedaría atrás; aunado a lo anterior, quienes iniciarían el conflicto diplomático serían los jefes de Estado.

De acuerdo con la investigación de los periodistas franceses Anne Vigna y Alain Devalpo, Florence a través de una entrevista a la radio *France Bleu Nord*, solicitó que el mismo Nicolás Sarkozy la escuchara y revisara su expediente. Por lo tanto, el presidente Sarkozy revisó dicho expediente y a su parecer consideró intervenir, y agendó una recepción con los padres de la señora Cassez.²¹⁷ Este es, por una parte el origen del conflicto de la relación diplomática franco-mexicana, a partir de marzo de 2009, en dicho mes se dictó sentencia de 60 años para Florence y Nicolas Sarkozy tenía programada una visita a nuestro país.²¹⁸

En México, la noticia que se recibió fue que, en dicha reunión con el presidente galo se informó que el caso era seguido muy de cerca por el gobierno francés, y se estaban analizando las diferentes opciones conforme con el derecho internacional para poder ayudar a sus ciudadanos en el exterior, con pleno respeto a la soberanía de México y la independencia de su sistema de justicia. Asimismo, el tema sería tratado por el mismo Nicolas Sarkozy en su próxima visita oficial a México.²¹⁹

²¹⁷ Cfr., Anne Vigna; Alain Devalpo, *Op.cit.*, p. 190.

²¹⁸ Cfr., Renaud Pila, "Florence Cassez, une affaire devenue personnelle pour Sarkozy", [en línea], Francia, TF1.fr, Sección Política-Florence Cassez, 23 de enero de 2013, Dirección URL: lci.tf1.fr/politique/l-affaire-florence-cassez-suivie-de-pres-par-sarkozy-puis-par-7787816.html, [consulta: 29 de diciembre de 2013].

²¹⁹ Cfr., AFP, *Sarkozy recibe al padre de Florence Cassez, condenada por plagio en México*, [en línea], p.11, México, *La Jornada*, Política, viernes 9 de marzo de 2009, Dirección URL: www.jornada.unam.mx/2009/03/06/politica/011n1pol, [consulta: 22 de octubre de 2013].

En el periodo entre la reunión con los padres de Florence y la visita de Sarkozy a México, existió un intercambio de cartas entre el presidente galo y Felipe Calderón. La carta respuesta de Calderón se encuentra disponible en internet²²⁰, en ella podemos observar que Felipe Calderón hace referencia a una carta recibida por parte de Nicolas Sarkozy, por lo tanto, podemos inferir que dicho tema sería tratado en su visita. En esta carta se menciona que la situación del proceso no incumbe al Poder Ejecutivo, ya que aún restaban recursos internos que agotar; no obstante, quedó abierta la posibilidad de considerar el traslado de Florence Cassez.

El 8 de marzo de 2009, Nicolas Sarkozy llegó a México, en la agenda de su visita se encontraban diversas actividades, algunas privadas y otras oficiales. El 9 de marzo se llevó a cabo una Sesión Solemne en el Senado de la República en la cual el presidente de la República Francesa dio un discurso, en el que no habló del tema Florence Cassez, pero al hablar sobre la seguridad en México dijo lo siguiente:

[A]l mismo tiempo tengo una responsabilidad frente a mis conciudadanos, hagan lo que hayan hecho [*sic*]. Y pido que se respete este equilibrio. [...] En México hay polémica. Quédense tranquilos, en Francia también la tenemos las polémicas [*sic*]. Pero no será esto que creará una brecha entre México y Francia, ni tampoco será aquello que me alejará de mi camino, yo seré tanto solidario de su lucha contra el crimen, solidario de su voluntad de proteger y defender a las víctimas y a la vez asumiré, señor presidente, mi deber que es ocuparme de mis conciudadanos como cualquier edil de México tiene el deber de preocuparse de sus conciudadanos.²²¹

El presidente galo mencionó por un momento su responsabilidad de ayudar a los connacionales que lo necesiten, si el contexto en el que lo hubiese dicho fuera uno

²²⁰ Disponible en la siguiente Dirección URL: mexicoporflorencecassez.wordpress.com/carta-de-f-calderon-a-n-sarkozy/

²²¹ Gabriel Mario Santos Villareal, *Sarkozy en México carpeta informativa*, [en línea], México, Cámara de Diputados, Marzo 2009, Dirección URL: www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-CI-A-04-09.pdf, [consulta: 29 de diciembre de 2013].

en el que no se encontrara una mujer francesa bajo proceso judicial en México, quizá no hubiese tenido relevancia. Sarkozy insinuó uno de sus propósitos, el cual iría más allá que sólo reforzar las relaciones franco-mexicanas, además podemos notar qué postura apoya.

Ese mismo día se realizó una conferencia de prensa en Palacio Nacional, en dicho evento se habló sobre las actividades de cooperación a realizar entre México y Francia. Hay que destacar el anuncio realizado por ambos mandatarios respecto a un evento cultural propuesto por Sarkozy, el “Año de México en Francia”; cuya realización se llevaría a cabo en 2011. El evento responde a una perfecta oportunidad para celebrar la amistad entre ambos países.²²² Al parecer el ambiente era ameno y cordial; hasta que comenzó la sesión de preguntas por parte de la prensa y no cabe duda que el tema de Florence Cassez era el que más demandaba la atención de los medios. Es interesante conocer parte de lo que respondieron ambos mandatarios, de esta manera podremos conocer de alguna manera indirecta cual es el objetivo de cada uno de ellos sin que lo hayan expresado explícitamente.

Una de las preguntas fue referida a la reunión entre Sarkozy y los padres de Florence, y sobre la intervención que tendrá el mandatario galo en la solución del caso, parte de la respuesta es la siguiente:

México es una democracia, la justicia mexicana es independiente. Quiero encontrar una solución y debo, primero, respetar las decisiones de la justicia mexicana. [...] Existen tratados y acuerdos. Estos tratados y estos acuerdos [*sic*], hay un acuerdo, el del Tratado de Estrasburgo de 1983, que prevé la posibilidad de transferir a un detenido francés a Francia; a un detenido mexicano, detenido en Francia, a México. Si la señora Cassez lo solicita, y creo que lo va a solicitar, la aplicación de este Tratado, Francia solicitará que esta Convención sea cumplida. Para qué. Para que Cassez pueda cumplir su pena en Francia.

²²² *Ibidem*.

Decidimos con el Presidente Calderón implementar un grupo de trabajo que sea jurídico, porque es una cuestión jurídica [...] van a tener tres semanas para encontrar una solución que permita preservar los intereses de la justicia mexicana, los intereses de la justicia francesa, los intereses de las víctimas y los derechos de cada uno, incluso si ha sido condenada, y se deberá respetar en la aplicación de las leyes que son suyas. Cuando este grupo de trabajo tenga sus conclusiones, nosotros estamos comprometidos, el Presidente Calderón y yo, a respetar las conclusiones.²²³

De la respuesta de Nicolas Sarkozy podemos ver su compromiso por ayudar a su conciudadana respetando la decisión de las instituciones mexicanas, dicha ayuda versa sobre la aplicación del citado tratado. Establecer un comité jurídico para el análisis de la aplicación del tratado fue una manera de ganar tiempo para ambas partes, ya que además de un estudio jurídico está implicada la negociación de la adaptación del cumplimiento de la sentencia en Francia.

Cabe destacar que ambos mandatarios se comprometieron a respetar la resolución del comité binacional. Sarkozy conocía la situación del caso en México, sabía que el tema de las víctimas de secuestro era delicado por lo tanto, confiado en la aplicación del *Tratado de Estrasburgo*, decidió declarar su apoyo a quienes han sufrido bajo el yugo del secuestro. Resulta curioso que no mencione a las víctimas de Florence Cassez, más bien se refirió a las víctimas en general en el país; ya que haberse referido a las víctimas involucradas en el caso Cassez se hubiese interpretado como una manera de aceptar su culpabilidad.

Ahora bien, el presidente Felipe Calderón intervino al terminar el presidente galo; a continuación parte de su declaración:

Agradezco mucho la solidaridad del Presidente Nicolas Sarkozy con las víctimas de los secuestros en México, y particularmente con las víctimas de los secuestros de esta banda a la que, en opinión tanto del juez, como del Tribunal Unitario, pertenecía la señora Florence Cassez, antes de ser

²²³ *Ibidem.*

desmantelada. Este compromiso contra la impunidad implica, y eso debe quedar bien claro para todos, que nadie en México, independientemente de su condición social, económica o nacionalidad, puede sustraerse del cumplimiento de la ley. La ley es igual para todos y quien la viola, tiene que pagar sus consecuencias.

Me parece que el trabajo jurídico que debe desarrollar esta Comisión es de amplio alcance, tiene que ver, precisamente, con las propias condiciones constitucionales que están establecidas en México, precisamente, y que hacen posible la vigencia del Tratado; tiene que ver con las reservas, que en este caso los países, en este caso Francia tiene respecto del contenido del Tratado, que son un punto muy importante para México. La reserva consiste en que Francia se reservó para sí el derecho de revocar, modificar, reducir o incluso cancelar las sentencias conforme a la justicia francesa. Me parece que la Comisión examinará, precisamente, y con detalle este punto, que preocupa a los familiares y al Presidente de México.

Pero en cualquier caso, sí, reitero el compromiso personal, mío y de mi Gobierno de combatir la impunidad y de, evidentemente, hacer cumplir, como es el mandato constitucional para el Presidente, las resoluciones de los jueces en el país.²²⁴

De la cita anterior, los elementos que considero relevantes son los siguientes: primero, Calderón afirma la culpabilidad de Cassez de manera implícita y agrega a la declaración de Sarkozy su apoyo a las víctimas de la inculpada; segundo, con cierto aire hosco declara que nadie está por encima de la ley, y respecto al contexto se referiría en específico a los extranjeros, haciendo énfasis en el cumplimiento de una pena, esta parte resulta simular una respuesta para la petición de Sarkozy sobre aplicar el *Tratado de Estrasburgo*, en caso de que se realizara el traslado, la sentencia emitida por las instancias nacionales tendría que cumplirse; ahora al mencionar la reserva hecha por Francia, implica un obstáculo

²²⁴ *Ibidem*.

para la solución del traslado y el cumplimiento de lo establecido por la sentencia que se le dicte a Florence.

Finalmente, Calderón accedió a cooperar con Francia respecto al caso Cassez, a través de la creación de la Comisión Binacional; aunque el reiterar su compromiso para hacer que se cumplan las resoluciones de los jueces demuestra cuál es la prioridad del presidente mexicano.

Tan pronto se anunció la creación del grupo de juristas que analizarían la aplicación del *Tratado de Estrasburgo*, ésta comenzó a trabajar el 10 de marzo de 2009. Durante los días de trabajo de dicha Comisión la entonces titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Patricia Espinosa Cantellano expresó que el gobierno federal se encontraba preocupado por la posibilidad de que la sentencia de Cassez no se cumpliera en caso de ser trasladada. Esto responde al compromiso del gobierno mexicano con todas las víctimas de secuestro.²²⁵ A pesar de la creación del grupo de estudio, las declaraciones respecto a la posible complicación del cumplimiento de sentencia ofuscaban la aplicación del *Tratado de Estrasburgo*.

Mientras tanto, por parte del gobierno francés no hubo declaraciones al respecto, esperaron hasta que la Comisión Binacional emitiera su resultado. También los medios de comunicación en Francia fueron cautelosos a esperar la resolución.

Una vez realizado el análisis de la Comisión Binacional, Florence Cassez no podría ser trasladada para cumplir su sentencia en Francia con la aplicación de la *Convención de Estrasburgo*. En México, la decisión de la Comisión se dio a conocer a través de los medios de comunicación el 9 de abril de 2009:

[...] funcionarios de la PGR que participaron en el análisis del llamado Tratado de Estrasburgo indicaron que la representación de Francia fracasó en las negociaciones para llevar a su país a Cassez, porque nunca

²²⁵ Cfr., Silvia Otero, "Comisión binacional alista informe de caso Cassez", [en línea], El Universal, Ciudad de México, 24 de marzo de 2009, Dirección URL: www.eluniversal.com.mx/notas/586255.html, [consulta: 30 de diciembre de 2013].

aceptaron que darían cumplimiento a la condena impuesta en México. Las fuentes consultadas señalaron que poco a poco se fue revirtiendo la intención de la cancillería mexicana de que se autorizara el traslado de Cassez a su país, y los argumentos vertidos por la representación de la Secretaría de Gobernación y de la PGR fueron contundentes, después de que la representación francesa se negó a dar cumplimiento a lo estipulado por los jueces y a validar el proceso penal con el cual se le sentenció a 60 años.²²⁶

Y el comunicado oficial se dio a conocer a través de una transmisión televisiva el 22 de junio del 2009, cuando Felipe Calderón ofreció el siguiente discurso:

El gobierno de la República llegó a la conclusión de que no existen las condiciones que permitan otorgar su consentimiento para el traslado de Florence Cassez a Francia, su país de origen, y al cual hace referencia el Convenio de Estrasburgo [...] Esto abría la posibilidad de que Florence Cassez no pagara su condena de acuerdo con la sentencia que las autoridades judiciales mexicanas han determinado o que la pagara en un plazo significativamente menor. Para México, esto resulta inaceptable [...] La señora Cassez ha podido hacer uso de todos los medios de defensa que la legislación mexicana y la Constitución otorgan a cualquier persona en situación similar [...] nadie en México, independientemente de su condición social, económica o de su nacionalidad, puede sustraerse al cumplimiento de la ley. La ley es igual para todos.²²⁷

Y la respuesta del gobierno francés no se hizo esperar. El portavoz adjunto del Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos de la Embajada francesa en México hizo las siguientes declaraciones:

²²⁶ Gustavo Castillo García, "No procede la repatriación de la francesa Florence Cassez", [en línea], La Jornada, p.9, 9 de abril de 2009, Ciudad de México, Dirección URL: www.jornada.unam.mx/2009/04/09/index.php?section=politica&article=009n1pol&partner=rss, [consulta: 30 de diciembre de 2013].

²²⁷ Anne Vigna; Alain Devalpo, *Op.cit.*, p. 245.

Comenzaré por el anuncio que hizo ayer en México el presidente mexicano Calderón, para decir que estamos en extremo decepcionados [...] por la decisión tomada por las autoridades mexicanas de poner término a los trabajos del Grupo de Trabajo Franco-Mexicano encargado de examinar el tema del traslado de Florence Cassez a Francia. Lamentamos también que nuestra propuesta de recurrir a una mediación para tratar este asunto haya sido rechazada por México.²²⁸

Los medios de comunicación en Francia estaban abatidos, la noticia fue tal que las suposiciones no se hicieron esperar. *Le Figaro*, uno de los principales diarios en tierra francesa publicó una nota en la que se explicaba que el caso Cassez era un tema político en México que influyó de manera determinante en la decisión de la Comisión Binacional. Las elecciones legislativas estaban próximas en el calendario mexicano y el partido al que pertenecía Felipe Calderón necesitaba apoyo para poder obtener buenos resultados, por lo tanto, denegar la extradición de Florence Cassez era un acierto para el presidente mexicano.²²⁹

Por otra parte, Calderón no fue el único que recibió este tipo de crítica, Sarkozy tomó el caso Cassez de manera personal ya que de acuerdo con Frederic Pons, columnista francés; “[n]uestros diplomáticos lamentan, sin poder decirlo públicamente, la falta de coherencia política de nuestra diplomacia, sometida a las empatías personales y a golpes mediáticos del Eliseo.”²³⁰ Además, en Francia pronto habría elecciones, por lo tanto, de la misma manera que se criticó al presidente mexicano, Sarkozy también pudo haber utilizado el caso a su favor. Así, la política exterior francesa respecto con México quedó en un letargo, cegada por la avidez de un personaje político.

²²⁸ Embajada de Francia en México, “Declaraciones del 23 06 09”, [en línea], Sala de Prensa, Declaraciones del Portavoz, México, Dirección URL: www.ambafrance-mx.org/Declaraciones-del-23-06-09, [consulta: 22 de octubre de 2013].

²²⁹ Cfr., Anne Vigna, “Pourquoi l'affaire Cassez est un enjeu politique au Mexique”, [en línea], *Le Figaro.fr*, Sección Internacional, Francia, 23 de junio de 2009, Dirección URL: www.lefigaro.fr/international/2009/06/23/01003-20090623ARTFIG00412-l-affaire-cassez-reflete-l-intransigeance-de-calderon-.php, [consulta: 30 de diciembre de 2013].

²³⁰ Notimex, “Medios galos critican a Sarkozy por caso Cassez”, [en línea], México, *El Universal.com.mx*, 24 de febrero de 2011, Dirección URL: www.eluniversal.com.mx/notas/747472.html, [consulta: 30 de diciembre de 2013].

La vía diplomática se encontraba en un callejón sin salida; la decisión del gobierno mexicano ya había sido tomada. El último recurso aún pendiente era a través de la vía jurídica, Florence Cassez aún podía recurrir al amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que revisara su caso. No obstante, Nicolas Sarkozy no dejaría el tema tan fácilmente y anunciaría dos años más tarde una nueva etapa en la defensa de Florence Cassez. En el año de 2011 se celebraría el “Año de México en Francia” (dicho evento consistiría en actividades artísticas y culturales), y el 14 de febrero el presidente galo anunciaría que cada acto del evento estaría dedicado a Florence, precisamente para que no se olvidara el tema. Asimismo, la canciller Michele Alliot-Marie, como muestra del apoyo a Florence, decidió no asistir al evento.²³¹

A partir de dicha declaración, el gobierno mexicano se vio orillado a condicionar su participación en el evento, sólo si el gobierno francés rectificaba su posición de dedicar el evento a Florence Cassez, ya que el objetivo principal del mismo era fortalecer las relaciones entre Francia y México a través del arte.²³² Sin embargo, la postura francesa se mantuvo, por lo que el gobierno mexicano decidió retirar su participación en el evento.

La cancelación del “Año de México en Francia”, significó uno de los picos más altos en la tensión entre el gobierno mexicano y el gobierno francés respecto al tema de Florence Cassez, en el que los afectados directos fueron los artistas invitados de ambas nacionalidades a participar en dicho evento. Existen diversas interpretaciones sobre las decisiones que tomaron ambos gobiernos, por ejemplo del lado mexicano podríamos decir que el haber aceptado la discusión del posible traslado de Florence a Francia significaba una forma de intromisión en el sistema judicial mexicano, ya que pudo haber significado la liberación de una delincuente,

²³¹ Cfr., CNN México, “Nicolas Sarkozy anuncia una nueva etapa en la defensa de Florence Cassez”, [en línea], Nacional, México, 14 de febrero de 2011, Dirección URL: mexico.cnn.com/nacional/2011/02/14/nicolas-sarkozy-anuncia-una-nueva-etapa-en-la-defensa-de-florence-cassez, [consulta: 22 de octubre de 2013].

²³² Cfr., CNN México, “El Año de México en Francia, atrapado en un conflicto diplomático”, [en línea], Entretenimiento, México, 15 de febrero de 2011, Dirección URL: mexico.cnn.com/entretenimiento/2011/02/15/el-ano-de-mexico-en-francia-atrapado-en-un-conflicto-diplomatico, [consulta: 22 de octubre de 2013].

y la sociedad mexicana hubiera condenado al gobierno por haber facilitado el traslado de Cassez. Del lado de Francia, que el tema se convirtiera en parte de la agenda del presidente galo podría haber respondido a una búsqueda de simpatizantes para las elecciones que se celebrarían en el 2012. Sin embargo, las tensiones diplomáticas no llegaron a significar boicots en la economía o turismo entre México y Francia.

Definitivamente, a pesar de que ambos mandatarios expresaron que el caso Florence Cassez no estaba politizado y que su solución se encontraba en la vía jurídica, no podemos negar que sus decisiones dieron de qué hablar. Resulta curioso que el contexto de elecciones en ambos países se prestó para que las suposiciones de que los jefes de Estado utilizaron el caso como una carta a su favor sean quizá verosímiles.

Ahora bien, con la decisión que tomó la SCJN el 23 de enero de 2013 sobre la liberación inmediata de Florence Cassez, el contexto en ambos países involucrados para ese entonces sería distinto. Después de haber tenido elecciones en México y Francia, Enrique Peña Nieto y François Hollande respectivamente, quedaron al frente de las presidencias. Lo cual derivó en opiniones encontradas y muchas preguntas respecto a las declaraciones de ambos mandatarios respecto al caso.

En el país galo, los analistas y críticos pensaban que Hollande no daría el crédito correspondiente a su antecesor, ya que de acuerdo con sus declaraciones una vez que se había liberado a Cassez, la tensión de las relaciones entre México y Francia habían terminado y ahora podían hablar de una mejor etapa en dicha relación, gracias al esfuerzo realizado a través de la “diplomacia discreta”, la cual consistió en la reunión de los procuradores de ambos países, así como el apoyo de líderes de opinión en México y su búsqueda de influir en la promoción del respeto al debido proceso. No obstante, las declaraciones desataron la oposición de los simpatizantes de Sarkozy y Hollande. Lo cual terminaría en la discreción del actual presidente galo a la llegada de Florence al Palacio Eliseo, quien no salió a

recibirla y en su lugar salió su esposa Valérie Trierweiler; lo cual fue una manera de apaciguar el debate que sus declaraciones habían desatado.²³³

En México, el presidente Enrique Peña Nieto hizo la siguiente declaración al ser cuestionado sobre el caso de Florence Cassez.

Seré absolutamente respetuoso de la decisión que tenga la Corte sobre este tema, en los términos que así lo resuelva y decida el asunto, porque es un tema que está siendo valorado, analizado por un Poder para con quien hemos comprometido respeto total y una colaboración institucional.²³⁴

A diferencia de François Hollande, podemos observar que el presidente de México evitó en su comentario involucrar a más sujetos que no influyeron en la decisión tomada por la SCJN. Sin embargo, los comentarios y especulaciones no se hicieron esperar. Los que están a favor de que se respetara la decisión realizada por el supremo órgano del Poder Judicial, el cual fue en favor de los derechos humanos y el reconocimiento de las fallas en el sistema judicial mexicano. También se encuentran aquellos quienes piensan que la SCJN, una vez con Peña Nieto al frente de la presidencia, se dejó influir en su decisión, todo por quedar bien con Francia. De lo anterior, podemos observar que el tema desde un principio al contar con la participación de los medios, poco a poco llegó a politizarse, haciendo que el análisis jurídico pasara a segundo plano y qué decir de los derechos humanos, los cuales fueron eclipsados por el vaivén de opiniones y posturas, a nivel nacional e internacional sobre el caso de Florence Cassez.

Finalmente, me atrevería a decir que el tema estuvo politizado respecto a las declaraciones que se dieron a partir de la búsqueda de la aplicación del *Tratado de Estrasburgo*. Nicolas Sarkozy al tomar el caso de Florence como bandera a favor de la protección de los connacionales en el exterior implicaría cierto beneficio para su imagen, sin embargo este tipo de afirmaciones no supera el estado de ser

²³³ Cfr., Anne Marie Megier, “El show francés”, No. 1891, Saldos de Calderón, México, Revista Proceso, Semanal, pp. 15-17.

²³⁴ Enrique Peña Nieto, “El Caso Florence Cassez”, [en línea], entrevista realizada durante la gira presidencial en Durango, Dirección URL: www.presidencia.gob.mx/caso-florence-cassez/, [consulta: 23 de octubre de 2013].

verosímil. Respecto a Felipe Calderón, sucede lo mismo, las suposiciones no se hicieron esperar, pero lo que sí es creíble y con fundamento en derecho, es que las instancias en el sistema judicial mexicano aún no habían sido agotadas; al menos respecto a las violaciones a derechos humanos, es necesario cumplir con este principio para poder recurrir a instancias internacionales para demandar la falta de la aplicación del derecho internacional.

Por lo tanto, en mi opinión, la política no intervino en el proceso de justicia de Florence Cassez. No podemos combinar e interferir con las competencias de los tres poderes en nuestro país, es necesario respetar los procedimientos a seguir en nuestro sistema judicial, precisamente para que se evite llegar ante una corte internacional y, efectivamente los mecanismos a nivel interno aseguren la justicia y el respeto irrestricto de los derechos humanos. En conclusión, Florence Cassez fue la protagonista de un pequeño roce entre los mandatarios de México y Francia de 2009 a 2011, y que pudo haber significado una verdadera tensión al cancelar el *Año de México en Francia*, pero recordemos que dicho evento fue propuesto por Sarkozy, a quien resultó sencillo utilizar para provocar a la diplomacia mexicana; sin embargo, esta no alcanzó ámbitos como el económico y turístico. Por lo tanto, una vez que Enrique Peña Nieto y François Hollande estuvieron al frente de sus respectivos gobiernos, mantuvieron un perfil bajo y no realizaron comentarios que pudieran implicar una reavivación de una serie de comentarios que distanciaron a sus predecesores, y simplemente esperaron a que el derecho mexicano diera solución a un conflicto que significó una prueba para México y Francia, el cual ha terminado, aunque no signifique que haya sido superado.

4.4.1 LA CARTILLA DE DERECHOS DEL DETENIDO

Ahora bien, qué podemos decir que nos dejó el caso de Florence Cassez. Este apartado está dedicado a la *Cartilla de Derechos del Detenido*, emitida por la Secretaría de Gobernación, cuya aparición fue el 13 de febrero de 2013. Su objetivo es garantizar a las personas que sean detenidas lo establecido en la *Constitución*, con apego al respeto a sus Derechos Humanos. Dicha *Cartilla* será

distribuida a la Policía Federal, para que puedan informar al detenido sobre sus derechos mientras es trasladado ante el Ministerio Público.²³⁵

La *Cartilla* contiene derechos como la presunción de inocencia, a no inculparse, contar con un defensor, contar con un traductor o intérprete, a ser llevado sin demora alguna ante la autoridad competente y en el caso de que el detenido sea extranjero, tiene el derecho a que el consulado de su país sea notificado sobre su detención.²³⁶ Este último derecho es el que nos recuerda tanto al caso Avena y el caso que hemos estudiado a lo largo de ésta tesis, el caso Florence Cassez. Las autoridades sólo pronunciaron que dicha *Cartilla* responde al respeto de los derechos de los detenidos y sus derechos humanos, sin hacer alguna relación directa al caso Cassez.

No obstante, respecto a la fecha en que se dictó la liberación de Florence y la presentación de la *Cartilla*, me lleva a hacer la relación entre ambas, ya que fueron fechas cercanas. También, podemos interpretar la emisión de la *Cartilla* como un esfuerzo por parte del gobierno para capacitar a los efectivos de la Policía Federal respecto al debido proceso legal, que como hemos revisado en el capítulo dos del texto, los derechos que contiene la *Cartilla* forman parte del debido proceso legal. Además, las violaciones al mencionado derecho, como hemos podido observar, se han perpetrado a través de las acciones de las autoridades que participan en la detención de los presuntos responsables. Por lo que, esta *Cartilla* puede ser resultado de la dura experiencia que dejó el caso Florence Cassez y que es un esfuerzo por garantizar y proteger los derechos humanos de todos los detenidos en nuestro país.

²³⁵ Cfr., Presidencia de la República, “Cartilla de derechos que asiste a las personas en detención”, [en línea], Presidencia de la República, Blog, 13 de febrero de 2013, Dirección URL: www.presidencia.gob.mx/cartilla-de-derechos-que-asiste-a-las-personas-en-detencion/, [consulta: 23 de octubre de 2013].

²³⁶ *Ibidem*.

CONCLUSIONES

La palabra escrita cumple con una característica peculiar, cuenta con cierta levedad que nos permite resumir decenas de años en unas cuantas líneas; y ayuda a comprender en una expresión todos los procesos y evoluciones que se pudieron concretar en el devenir del tiempo. Uno de los fenómenos que ha estado presente desde la aparición del ser humano, es la movilidad; la posibilidad de poder trasladarse alrededor de los diferentes puntos del globo terráqueo. Y con ello, me refiero a que las personas, al poder contar con la posibilidad de cambiar de lugar de origen, se verán orilladas por un gran marco de posibilidades a emprender viajes que las llevan a lugares diferentes a lo ya conocido, y quizá para algunos desde emprender el viaje hasta llegar al lugar de destino significa enfrentarse a diversos peligros, lo cual ocasiona un estado de vulnerabilidad para los viajeros.

Referirnos a la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en un contexto diferente al común, responde a una desventaja natural ante lo desconocido. En un mundo lleno de diversas culturas, en el que diferentes épocas han transcurrido y al paso de los años, las formas de organización social y la búsqueda de un sistema legal generaron diferentes contextos alrededor de la tierra. Lo cual, reitero, significa que la interacción entre distintas culturas propiciará diversos escenarios; uno de ellos relacionado con la movilidad de las personas y encontrarse en un contexto diferente al de origen propiciaría una serie de complicaciones, las cuales involucran, en ocasiones, una inminencia a la seguridad e intereses del extranjero que originaría la búsqueda de una figura o un instrumento que pudiese contrarrestar dicha vulnerabilidad.

Como se revisa al inicio del presente documento, desde tiempos remotos se generó la creación de una figura que velara por proteger los intereses de los ciudadanos en territorios desconocidos para ellos. En nombre del vínculo que se logra generar entre el ciudadano y esta figura que se asemeja al actualmente conocido Estado; el cual adquiere esta responsabilidad de procurar los intereses de sus ciudadanos fuera de su territorio. Me gustaría destacar la importancia del

citado vínculo, ya que podemos identificar a dos actores, en el que uno protege los intereses de la persona y el otro, actor pasivo que recibe la protección de su lugar de origen. Entonces podríamos decir que el origen básico es la protección en sí de la persona, ya que se procura la situación de vulnerabilidad del extranjero con el apoyo del Estado. Es a través de la figura del cónsul que se propició el establecimiento de relaciones consulares entre las ciudades y con el tiempo entre países. Al final tendremos la creación de un instrumento multilateral que estableciera los lineamientos básicos para la regulación de dichas relaciones.

La *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963, cuyo origen responde al interés de los Estados por regular precisamente la relación y funciones consulares. En principio, quienes negociaron tal instrumento, lo hicieron en nombre del buen desempeño de las oficinas consulares. Dicho objetivo en sí no tiene como sujeto principal al individuo; sin embargo, una de las funciones que se atribuye a las oficinas y en específico a los funcionarios consulares es precisamente proteger los intereses y asistir a las personas en determinadas situaciones, lo cual nos refiere al artículo 36.1.b).

Dicho artículo ha sido centro de múltiples debates que han propiciado la evolución del derecho internacional, en específico en materia de las relaciones consulares. No obstante dicho avance responde a una situación que involucra una violación a la CVRC. La controversia a la que me refiero, es resultado de los casos que llegaron ante la Corte Internacional de Justicia. Los apellidos, Breard, LaGrand y Avena fueron los principales sujetos que iniciaron la discusión sobre la interpretación del artículo 36.1.b). Los tres casos citados fueron víctimas de la arbitrariedad de las autoridades estadounidenses, aquellas autoridades competentes para detener a quienes incurrían en la comisión de un delito. Me refiero a una arbitrariedad porque no cumplieron con lo estipulado en un convenio internacional, del que Estados Unidos forma parte, y que implica una discusión sobre el incumplimiento de instrumentos internacionales que ratifica, pero que no es el objetivo del presente estudio. Por otra parte demuestra la irresponsabilidad y contradicciones de dicho país al ratificar un instrumento internacional que tuvo que

llegar ante un órgano internacional para que se le llamara la atención y propusiera una solución a su falta al derecho internacional.

El trabajo de la Corte Internacional de Justicia fue realizar una oportuna interpretación del mencionado artículo, en el cual se reconocen los derechos individuales y las obligaciones del Estado que recibe, un punto a favor de los afectados y desarrollo del derecho internacional. Asimismo, sin reconocer expresamente que el derecho a informar al detenido sobre su derecho a la asistencia consular, forma parte del debido proceso legal; la Corte en el momento que discutió sobre el término “sin demora”, significó una interpretación en relación con el debido proceso legal. El hecho de conocer el momento conveniente en el que se debe de llevar a cabo dicha información para que el procedimiento de detención sea el adecuado y el presunto responsable extranjero, en caso de aceptar informar al consulado sobre su situación y recibir la adecuada asistencia consular, cumple con el objetivo de comprender por qué se le acusa y pueda preparar su defensa.

He ahí el objetivo del debido proceso legal, que la persona pueda contar con todos los mecanismos y garantías para poder preparar su defensa y comprenda el porqué de su detención. Sin embargo, no deja de llamar la atención el rechazo de la Corte por reconocer como un derecho humano lo estipulado en el artículo 36.1.b), curiosamente a propuesta de México. A mi parecer, dicho rechazo responde a que el órgano judicial de Naciones Unidas, simplemente se evoca a dirimir las controversias entre los Estados, independientemente del tema. Bien, hace interpretación de la ley, pero esto no implica que en la interpretación se comprometa a realizar afirmaciones que no se encuentran en el marco de los objetivos a cumplir, es decir que la cuestión de los derechos humanos no le compete, ya que su ámbito de competencia son los Estados y no las personas.

Aunque indirectamente la Corte en los casos mencionados, ha estado a favor de las personas. El haber emitido medidas provisionales en los tres casos, responde al interés por salvaguardar la vida de los afectados, a pesar de que la justificación de la Corte va más por no correr el riesgo de una violación irreparable que

afectara directamente a los Estados; no obstante, esto involucra a las personas afectadas. Afortunadamente la interpretación realizada por la Corte, a menos en dos de los tres casos, fue a favor de los Estados demandantes, y responde por los derechos de las personas afectadas.

De la cuestión anterior, cabe destacar que la consideración de que un tratado multilateral sólo puede referir a lo que las partes convengan. Entonces, en el caso de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* hablamos de un tratado cuyo objetivo es regular las relaciones consulares entre Estados. Por el contrario, los casos expuestos ante la Corte Internacional de Justicia han destacado la importancia del derecho individual consagrado en el artículo 36; el cual enfatiza uno de los objetivos de las relaciones consulares, proteger al ser humano y sus intereses en el extranjero.

A pesar de lo sucedido, uno de sus artículos ha funcionado como elemento que ha permitido recordar uno de los objetivos más importantes de las relaciones consulares. Además, las circunstancias que han versado alrededor del artículo 36 han permitido que no sólo se considere al ser humano como sujeto esencial en las relaciones consulares, también ha servido para el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo tanto, a pesar de que el tratado tiene como objetivo la regulación de las relaciones consulares de los Estados, es a partir de las violaciones al artículo 36 de la CVRC, que los derechos individuales sobresale.

Respecto a que México haya consultado a la Corte Internacional de Justicia sobre la consideración del derecho a informar al detenido sobre su derecho a la asistencia consular como un derecho humano, responde al interés del país respecto al caso Avena y que nos remite a la opinión consultiva que solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación del ya mencionado derecho y su consideración dentro del debido proceso legal. Dicho señalamiento correspondió a determinar que tanto la información del derecho a la asistencia consular, como el derecho a la comunicación consular competen a la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano.

Una vez emitida la opinión consultiva se estableció que dentro de los derechos contenidos en el artículo 36 de la CVRC existe un mecanismo cuyo objetivo es brindar un juicio justo al extranjero. Es decir, uno de los derechos tiene que dar pie a los demás, y en este caso la información sobre el derecho a la asistencia consular es el detonador del que considero, un mecanismo. Por otra parte, es un procedimiento que procura la protección del individuo, y como bien lo estableció la Corte IDH tiene aplicación en la protección de derechos humanos en la región.

Considerar la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* como un instrumento cuyo articulado concierne a la protección de derechos humanos es viable, a partir de los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia y la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dichos documentos se identificaron derechos individuales que tienen relación con otros instrumentos que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que el fin último es la protección del ser humano, en su dignidad e integridad, y el debido proceso legal es uno de ellos. Como podemos ver a lo largo de esta investigación, el debido proceso legal llegó a constituirse como un derecho humano, al estar conformado por otros derechos que tienen en su conjunto un objetivo común, la protección de la persona ante un proceso judicial. Por lo tanto, en este caso podemos hablar de la evolución del concepto de debido proceso legal, ya que contiene un nuevo elemento, el derecho a la información sobre la asistencia consular.

México construyó una reputación a nivel internacional como un país en pro de los derechos humanos y, el caso Avena fue un claro ejemplo. Asimismo proyectó al exterior la imagen de un país preocupado por sus connacionales quienes resultaron afectados por autoridades estadounidenses, enfrentando a un país cuya relación histórica con México ha sido amplia, profunda y compleja. Sin embargo, esta imagen cambió con el caso de Florence Marie Louise Cassez Crepin, ahora nuestro país quedaba expuesto a nivel internacional por haber incurrido en la misma violación que reclamaba a Estados Unidos, haber incumplido lo estipulado en el artículo 36.1.b) de la CVRC.

De acuerdo con el caso Cassez, podemos decir que México definitivamente cometió una violación al mencionado instrumento internacional al omitir informar a Florence Cassez sobre su derecho a la asistencia consular. También otras violaciones como la escenificación realizada por autoridades mexicanas y que derivó en violaciones a los derechos humanos de la extranjera, en la presunción de inocencia y afectaciones sobre los recursos efectivos para una adecuada defensa. En comparación con los casos que revisamos ante los órganos jurisdiccionales internacional y regional, de acuerdo con el presente caso no podemos negar que las autoridades mexicanas incurrieran en violación a la CVRC.

A nivel interno, el caso agotó las instancias hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo papel sobresaliente es la revisión de las sentencias emitidas por los Magistrados o Jueces para que no contradigan lo estipulado en la *Constitución* mexicana y no existan violaciones a los derechos humanos. Tal es el caso de la sentencia al amparo directo 517/2011 del caso de Florence Cassez, el cual fue coyuntural debido a la controversia generada a partir de la escenificación ajena a la realidad realizada por autoridades de la administración de Vicente Fox, que con apoyo de los medios de comunicación influiría en la opinión pública, dividiendo a la sociedad mexicana, por quienes estaban conscientes de la exposición de la violación de los derechos fundamentales de la inculpada en cuestión, así como los que consideraban que era un acierto más de las autoridades respecto a la ola de secuestros que azotan al país desde aquel tiempo.

Existen opiniones respecto a que la transición de las pasadas elecciones presidenciales del 2012, influyó en la decisión que tomó el pleno de la primera sala de la SCJN respecto a la liberación inmediata de Florence Cassez. No obstante, con base en la sentencia al amparo directo 517/2011 del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, encargado por la Primera Sala para su estudio, expone y describe la escenificación que llevaron a cabo los medios de comunicación y que de manera imparcial podemos afirmar que el debido proceso legal no se respetó, lo

cual desencadenaría una serie de fallas en todo el proceso judicial, y violaciones a sus derechos humanos.

Por lo tanto, la reparación del daño a dichas violaciones consistió en la liberación inmediata de la quejosa. Por otra parte, una de las posibles soluciones que se pudo haber dado al caso consistía en otorgar el amparo a la quejosa pero con el efecto de que se regresaran los autos al Tribunal Unitario para que éste eliminara los elementos ilícitos y determinar una resolución considerando el resto del material probatorio, satisfaciendo todas las garantías procesales. Esta postura nos recuerda a los casos de la CIJ, ésta determinó que era necesario que las sentencias se invalidaran y se volviera a juzgar a los inculpados considerando la falta de información sobre la asistencia consular, a pesar de que los países solicitantes exigían el restablecimiento del *statu quo ante*, el cual implica la restitución de la situación anterior a la afectación, que significaría la situación previa a la detención y la omisión de autoridades competentes de la información a la asistencia consular, que es precisamente la de libertad.

A lo largo del análisis que realizó la SCJN sobre el caso Cassez, ésta no consideró la sentencia que emitió la CIJ respecto al caso LaGrand y Avena, al considerar la inmediata liberación; me explico, cada caso es único, sin embargo puede tener características similares a otros, y esta vez no sería la excepción; los casos ante la CIJ estaban relacionados con la pena de muerte y aun así no se tomó en cuenta su liberación inmediata, en el caso Cassez el elemento que dio pie para que las pruebas en contra de Florence llegasen a carecer de credibilidad fue la escenificación ajena a la realidad. Por lo tanto, tenemos que en los casos LaGrand y Avena las pruebas en su mayoría eran contundentes, y en el de Cassez, la falta de credibilidad dio pie a la consideración de su inocencia; no obstante la SCJN en ningún momento dio su postura respecto a su culpabilidad o inocencia.

Pero la cuestión aquí es, que una vez que Florence Cassez quedó en libertad, las víctimas expresaron su inconformidad, ya que no se les tomó en cuenta y el ver en libertad a la que ellos conocieron como su captora derivó en una afectación a su

sentido de justicia. En mi opinión, en el caso en que las víctimas se prestaran para apoyar la escenificación programada por las autoridades responde a que Florence fue víctima de las autoridades mexicanas. Aunque, no podemos desacreditar a las víctimas, quienes también fueron utilizadas para la creación de un escenario irreal. Pero es a partir de dicho escenario que se creó una nube de dudas e inconsistencias que puede llegar a confundir a más de uno, sin embargo la SCJN cumplió con su trabajo y simplemente se avocó a respetar lo estipulado en la ley, y la manera de reparar el daño fue a través de la liberación inmediata de la quejosa.

Ahora, si añadimos la cobertura mediática que se le dio al caso tanto en México como en el país de origen de Florence Cassez, el tema adquirió un hito controversial, ya que por un lado el sistema judicial mexicano quedó expuesto ante la mirada internacional, y el que se dejara en libertad a Cassez, dividió a la sociedad mexicana. Por un lado, aquellas personas quienes reconocen y exigen el reconocimiento por parte de las autoridades competentes de las violaciones a los derechos humanos de la detenida, y por ende el respeto al debido proceso legal. Ya que el efecto corruptor provocado por la escenificación del rescate de las víctimas, fue considerado para algunos como una manera de crear culpables, y que restó credibilidad respecto a la culpabilidad de Florence Cassez; no sólo a ella, también a las víctimas y sus testimonios, por lo que se sembró la duda sobre la culpabilidad o inocencia de Florence.

La otra postura es en contra de Cassez, quienes no dudan de su culpabilidad y la confrontan con las víctimas. Dicha confrontación responde a la consideración de las fallas en el debido proceso legal del caso de Florence, implica un reconocimiento del sistema judicial mexicano a favor de la inculpada. Mientras que las víctimas son consideradas como un sujeto al cual no se le toma en cuenta y que a comparación de los “delincuentes” tienen menos derechos frente a las instancias judiciales. Discusión interesante, ya que el tema de las víctimas en nuestro país se encuentra impulsado por diversas organizaciones de la sociedad civil, cuya demanda es precisamente que las víctimas sean tomadas en cuenta tanto en el proceso de investigación del Ministerio Público, como en los Tribunales

a los que se remite el amparo, además de la creación de protocolos de atención a víctimas y éstas reciban un mejor trato por parte de las autoridades.

El tema de las víctimas no es tema central de nuestro estudio, sin embargo a lo largo del mismo podemos decir que debido a la arbitrariedad de las autoridades, éstas son las responsables de convertir a los detenidos en víctimas, y precisamente sucedió en este caso. ¿Podemos juzgar a una persona teniendo en mente que su proceso tiene inconsistencias? Al parecer la respuesta es sí, al menos para las autoridades; curiosamente se les olvida que los detenidos también son personas que cuentan con derechos y en ocasiones son utilizadas como prueba fehaciente del óptimo cumplimiento laboral de los servidores públicos.

Me atrevo a realizar dicha afirmación porque en el caso en cuestión, las autoridades reconocieron públicamente su participación en la recreación mediática de un operativo de rescate. Una vez hecha la transmisión, los medios daban todo el crédito a la aún existente AFI por su trabajo. Por lo tanto el hacer una escenificación ajena a la realidad para elogiar el trabajo de la AFI, responde a una situación en la que a través de los medios de comunicación es como las autoridades rinden cuentas a la sociedad.

Respecto a este último tema, he de decir que a lo largo de mi investigación me he encontrado con más personas que desaprobaban el procedimiento que tuvo el amparo de Florence, esto responde quizá a su calidad de extranjera y que en nuestro país tenemos una herida abierta respecto a la presencia de extranjeros en el territorio. Ya que por venir de fuera, nos hace revivir lo sucedido en la conquista y las invasiones extranjeras, que desafortunadamente se llega a mezclar con la deshumanización. Me explico, este concepto lo refiero a que llegamos a olvidar que todos somos seres humanos, que somos sujetos de derechos y en el caso de las personas que cometen delitos, al llevar a cabo dicha acción dejan de ser personas, por lo tanto no merecen ser tratadas como tal. A través de los medios de comunicación se llegan a utilizar adjetivos que tienen cierto grado de agresividad, por mencionar un ejemplo hipotético, utilizar palabras como

“delincuentes sanguinarios” aporta una opinión desfavorecedora de quienes enfrentan cargos ante la justicia.

Lo anterior podría parecer que no afecta los procesos ante los tribunales, pero sí a la vida de aquellas personas inculpadas, que en caso de cumplir su sentencia y al quedar en libertad, se enfrentan a una sociedad que los rechaza y su proceso de reintegración parece ser más difícil de lo que parece, ya que cargan con un estigma, que como dije anteriormente, es resultado de la deshumanización en contra de las personas que cometen delitos.

En el caso que nos concierne, la influencia de medios fue un factor que influyó de manera determinante en la opinión pública. Y si contamos con elementos policiales que se prestan para la construcción de pruebas y adjudicando culpabilidad a personas inocentes que se encontraban en el lugar y momentos equivocados, aún nos quedaría una esperanza de poder hacer justicia a través del sistema judicial, pero si éste no considera las inconsistencias en las pruebas y omite las violaciones a los derechos humanos de los inculpados, la confianza se pierde y personas inocentes terminan en prisión, personas cuya vida es destrozada por la arbitrariedad y fallas del sistema judicial.

Con la resolución de la SCJN, los debates no se hicieron esperar. El respeto a la legalidad y al debido proceso legal, fueron los elementos centrales de los argumentos a favor de Florence, ya que no se puede juzgar a una persona violando la ley. No obstante su inmediata liberación y haber evitado el pronunciamiento respecto a su culpabilidad o inocencia, no aportó elementos para poner un punto final al caso. Ya que la liberación inmediata puede ser mal interpretada como la inocencia no reconocida de Florence, siendo que se dejó en libertad por fallas en el debido proceso y violaciones a sus derechos humanos.

Sólo que en mi opinión por las implicaciones políticas del caso, el haber dejado en libertad inmediata a Florence Cassez se presta para considerar que fue una manera de terminar con las tensiones diplomáticas con Francia, las cuales llegaron a un punto crucial con la cancelación de la participación de México en

eventos de diferente índole como el cultural y comercial. La rigidez que comenzarían a tener las relaciones franco-mexicanas tendrían repercusiones a niveles económicos, políticos y sociales. Es decir, respecto a las afectaciones económicas del evento cancelado, la controversia sobre la independencia de las facultades de los poderes de la unión y las implicaciones en los turistas quienes dejarían de percibir a México como destino. Esta situación me recuerda a la anécdota griega de “La Espada de Damocles”, en la que todas las repercusiones simbolizan la espada, detenida por la tensión de las relaciones entre México y Francia; Damocles representado por la SCJN, cuya resolución puede interpretarse como una manera de liberarse de la espada que pendía sobre su decisión respecto al caso Florence Cassez; empero las interpretaciones y análisis respecto al tema son muy diversos.

En cualquier caso, a lo largo de la presente investigación podemos observar que los directos responsables son aquellos servidores públicos que idearon la escenificación de un operativo policial. Se ha llegado al límite del desentendimiento por parte de las autoridades por cumplir con las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano al ser parte de instrumentos internacionales. Este límite alcanza violaciones a los derechos humanos y forma parte de las fallas que se llegan a presentar en un sistema democrático, por el contrario no existe sistema perfecto, sino perfectible, y por lo tanto en este mismo sentido existen instituciones que velan por evitar los abusos de poder que vulneran el esfuerzo que tanto ciudadanos como autoridades construyen día a día para alcanzar un estado de derecho.

Finalmente, México ha defendido la importancia de la asistencia consular por lo tanto, con qué calidad moral México demanda que se respete el derecho a la asistencia consular al exterior sino lo respeta a nivel interno. Con la presente investigación queda comprobado que México cometió una violación al artículo 36.1.b) de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, asimismo la escenificación de la detención de Florence Cassez derivó en la violación a sus derechos humanos de presunción de inocencia, de inmediata puesta a disposición

y debido proceso legal. A decir verdad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumplió con lo estipulado en la ley, ya que no se puede sentenciar a las personas violando la legislación mexicana y los derechos humanos de las personas.

Encima, el debido proceso legal debe ser garantizado por el Estado mexicano, ya que éste consagra dicho derecho humano en sus normas, resultado de la evolución tanto de instituciones y sistemas jurídicos, además de formar parte de una serie de tratados internacionales que consagran el debido proceso legal, el cual es un derecho para todos los seres humanos, que debe respetarse tanto para nacionales como extranjeros.

El caso que estudiamos a lo largo de la presente tesis sirve como una pequeña aportación para que la sociedad se informe y conozca sobre el tema; asimismo, sirve como un ejercicio de memoria; es decir, aquellas personas que lleguen a leer este trabajo tendrán presentes los elementos y conocimientos relacionados con el debido proceso legal y su relación con los derechos humanos, de esta manera puedan exigir y demandar a las autoridades su debido cumplimiento. Responde a un ejercicio para la no repetición de actos que vulneren los derechos de las personas, quienes son objetivo de las arbitrariedades de los servidores públicos.

Es necesario que sociedad y gobierno se aseguren que aquellas actividades dirigidas a cambiar la situación del país, sean en favor del Estado ya que nos encontramos en el camino de lograr un estado de derecho y que sólo se alcanzará si existe un vínculo entre gobierno y ciudadanos.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

Basave Fernández del Valle; Agustín, *Filosofía del derecho internacional*, México, Ed. UNAM-IIJ, Serie H: Estudios de derecho internacional público, 1989, 2ª ed., 396 pp.

Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Ed. Porrúa, 1979, 12ª edición, 726 pp.

Carmona Tinoco; Jorge Ulises, “Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Editorama S.A., Tomo II, 2005, 282 pp.

Carrillo Salcedo; Juan Antonio, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Ed. Tecnos, 2003, 157 pp.

Corte Internacional de Justicia, “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Paraguay v. Estados Unidos de América)”, Medidas Provisionales, Orden del 9 de Abril 1998, C.I.J., Reporte 1998, 692 pp.

_____, *Caso LaGrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*, CIJ, 27 de junio de 2001, párr. 13, 758 pp.

_____, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 2003-2007*, Nueva York, Naciones Unidas, 2010, 254 pp.

_____, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002*, Naciones Unidas, Nueva York, 2005, 305 pp.

Diario Oficial de la Federación, *Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena*, Austria, 24 de abril de 1963, D.O.F, 3 de mayo de 2002, Tomo DLXXXIV, Número 2, Sección Primera, 3 de mayo de 2002, 4 pp.

Dugard; John, “Seventh report on diplomatic protection”, *The work of the International Law Commission*, Nueva York, ONU, 2007, 7a ed., 511 pp.

- Fuentes Navarro; Daniel Eugenio, *Derecho internacional, nacionalidad y protección de la persona en el extranjero*, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2008, 439 pp.
- Galvis Ortiz; Ligia, *Comprensión de los derechos humanos*, Bogotá, Ed. Aurora, 2005, 3ª ed., 416 pp.
- Gómez-Robledo V., Juan Manuel, “El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 48 pp.
- Gómez-Robledo Verduzco; Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 636 pp.
- González Placencia, Luis Armando (coord.), “Amicus Curiae del caso Florence Cassez”, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 21 de febrero de 2012, 42 pp.
- Gross Espiell; Héctor, “Los derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una visión latinoamericana”, *Anuario de derechos humanos*, España, Ed. Universidad Complutense, Anual, 2001, 520 pp.
- Henderson; Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, *Revista IIDH*, vol. 39, Costa Rica, julio 2005, 349 pp.
- Hoyos; Arturo, *Debido proceso y democracia*, México, Ed. Porrúa, 2006, 163 pp.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Ed. Porrúa, Serie: E Varios, Tomo P-Z, 1989, 3ª ed., 493 pp.
- International Court of Justice, *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, Judgment, I.C.J, Reports 2004, 75 pp.
- Jiménez García; Hilda Adriana, *Caso Avena, notificación de los derechos de protección consular*, México, Tesis de licenciatura, UNAM-Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, Octubre 2006, 149 pp.
- López-Bassols; Hermilo, *Tratado de derecho diplomático y consular: historia, doctrina, codificación y práctica*, México, Ed. Porrúa, 2006, 827 pp.
- Megier, Anne Marie, “El show francés”, No. 1891, Saldos de Calderón, México, Revista Proceso, Semanal, pp. 15-17.

Molina; Cecilia, *Práctica consular mexicana*, México, Ed. Porrúa, 2002, 6ª ed., 338 pp.

Organización de Estados Americanos, *Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, México, Secretaria de Relaciones Exteriores, 260 pp.

Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo tercer periodo de sesiones, 1 de mayo – 7 de junio de 1961, Asamblea General, Documentos oficiales, décimo tercer periodo de sesiones suplementario No. 9 (A/4843)*, Nueva York, Naciones Unidas, 1961, 310 pp.

_____, *La corte internacional de justicia, preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas-CIJ, 2000, 79 pp.

_____, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2000*, Nueva York, Naciones Unidas, 2005, 256 pp.

_____, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 2003-2007*, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, 254 pp.

Pacheco Gómez; Maximo, *Los derechos humanos documentos básicos*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 2000, 857 pp.

Petit Guerra; Luis Alberto, “Debido proceso y su hermenéutica”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Núm. 26, Venezuela, 2011, 36 pp.

s/a, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tax Editores Unidos, 2013, 240 pp.

Salmón, Elizabeth; Cristina Blanco, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Perú, Ed. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, 372 pp.

Sarre, Miguel; Sandra Serrano, et.al., *Barómetro local. Una silueta del debido proceso penal en Chiapas, Distrito Federal, Durango, Morelos y Nuevo León*, México, Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, 2007, 130 pp.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, 2438 pp.

Servicios y asesoría para la paz, A.C., *Análisis y estrategia: Manual para la transformación de conflictos*, México, Ediciones SERAPAZ, Enero 2012, 2ª Edición, 122 pp.

Vara; Rafael de Pina, *Diccionario de derecho*, México, Ed. Porrúa, 1988, 15ª Edición, 508 pp.

Vigna, Anne; Devalpo, Alain, *Fabrica de culpables: Florence Cassez y otros casos de la injusticia mexicana*, Traductor: Jorge M. Mendoza Toraya, México, Grijalbo, 2010, 311 pp.

Vilariño Pintos; Eduardo, *Curso de derecho diplomático y consular*, España, Ed. Tecnos, Serie: Biblioteca universitaria, 2007, 3ª ed., 491 pp.

Wybo A.; Luis, *Terminología usual en las Relaciones Internacionales, asuntos consulares*, México, Ed. S.R.E., Serie: Divulgación, 1981, 3ª época, 61 pp.

Xilotl Ramírez; Ramón, *Derecho Consular Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1982, 478 pp.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS.

AFP, Sarkozy recibe al padre de Florence Cassez, condenada por plagio en México, [en línea], p.11, México, La Jornada, Política, viernes 9 de marzo de 2009, Dirección URL: www.jornada.unam.mx/2009/03/06/politica/011n1pol.

Amnistía Internacional, *Angel Francisco Breard: Facing death in a foreign land*, [en línea], pp. 4, s/lugar, s/editorial, Marzo 1998, Dirección URL: www.amnesty.org/fr/library/asset/AMR51/014/1998/fr/3a072872-f881-11dd-b378-7142bfbe1838/amr510141998en.pdf.

Amnistía Internacional, *Leyes sin justicia: Violaciones de los derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública*, [en línea], p. 3, s/lugar, Amnistía Internacional, Mayo de 2007, Dirección URL: www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/015/2007/en/bf8fbd77-d39c-11dd-a329-2f46302a8cc6/amr410152007es.pdf.

Anne Vigna, "Pourquoi l'affaire Cassez est un enjeu politique au Mexique", [en línea], *Le Figaro.fr*, Sección Internacional, Francia, 23 de junio de 2009, Dirección URL: www.lefigaro.fr/international/2009/06/23/01003-20090623ARTFIG00412-l-affaire-cassez-reflete-l-intransigeance-de-calderon.php.

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Amparo directo en revisión 517/2011, quejosa y recurrente: Florence Marie Louise Cassez Crepin, [en línea], 145 pp., México, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, s/fecha, Dirección URL: www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf.

Centre des liaisons européennes et internationales de sécurité sociale, *Liste des accords internationaux de sécurité sociale auxquels la France est partie*, [en línea], 71 pp., Francia, Direction de la documentation et de la communication, Noviembre 2013, Dirección URL: www.cleiss.fr/pdf/liste_accords_internationaux.pdf.

CNN México, “El Año de México en Francia, atrapado en un conflicto diplomático”, [en línea], Entretenimiento, México, 15 de febrero de 2011, Dirección URL: mexico.cnn.com/entretenimiento/2011/02/15/el-ano-de-mexico-en-francia-atrapado-en-un-conflicto-diplomatico.

_____, “Nicolas Sarkozy anuncia una nueva etapa en la defensa de Florence Cassez”, [en línea], Nacional, México, 14 de febrero de 2011, Dirección URL: mexico.cnn.com/nacional/2011/02/14/nicolas-sarkozy-anuncia-una-nueva-etapa-en-la-defensa-de-florence-cassez.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Resoluciones relativas a casos individuales, resolución No. 1/85, Caso No. 9265 (Suriname)”, [en línea], s/lugar, s/editorial, 1 de julio de 1985, Dirección URL: www.cidh.org/annualrep/84.85sp/Suriname9265.htm.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, en torno a *El derecho a la información sobre la asistencia consular*, [en línea], Serie A. Núm. 16, párr.1, Dirección URL: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf.

_____, *Caso Bahena Ricardo y otros*, [en línea], 115 pp., s/lugar, s/editorial, Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 2001, párrafo 129, Dirección URL: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.

_____, *Caso Ivcher Bronstein*, [en línea], 71 pp., s/lugar, s/editorial, Sentencia de Fondo, 6 de febrero de 2001, párrafo 104, Dirección URL: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf.

_____, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, en torno a *El derecho a la información sobre la asistencia consular*, [en línea], 79 pp., Serie A. Núm. 16, párr.1, Dirección URL: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf.

Dip. Carlos Flores Rico, "Actividades del grupo de amistad México-Francia en la LIX legislatura", [en línea], México, 10 de agosto de 2006, Dirección URL: www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/010_comisioneslxi/005_grupos_de_amistad__1/001_mexico_francia/007_grupo_de_amistad_mexico_francia_lix_legislatura.

_____, "Informe de actividades del grupo de amistad México-Francia de la LIX legislatura de la Cámara de Diputados", [en línea], México, 2006, Dirección URL: www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/010_comisioneslxi/005_grupos_de_amistad__1/001_mexico_francia/007_grupo_de_amistad_mexico_francia_lix_legislatura.

Embajada de Francia en México, "Declaraciones del 23 06 09", [en línea], Sala de Prensa, Declaraciones del Portavoz, México, Dirección URL: www.ambafrance-mx.org/Declaraciones-del-23-06-09.

_____, "Panorama actual de la relación bilateral", [en línea], Francia, S.R.E, 24 de mayo de 2011, Dirección URL: embamex.sre.gob.mx/francia/index.php/es/relacion-bilateral?showall=1.

_____, "Panorama actual de la relación bilateral", [en línea], Francia, S.R.E, 24 de mayo de 2011, Dirección URL: embamex.sre.gob.mx/francia/index.php/es/relacion-bilateral?showall=1.

Enrique Peña Nieto, "El Caso Florence Cassez", [en línea], entrevista realizada durante la gira presidencial en Durango, Dirección URL: www.presidencia.gob.mx/caso-florence-cassez/.

Gabriel Mario Santos Villareal, *Sarkozy en México carpeta informativa*, [en línea], México, Cámara de Diputados, Marzo 2009, Dirección URL: www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-CI-A-04-09.pdf.

Gustavo Castillo García, "No procede la repatriación de la francesa Florence Cassez", [en línea], La Jornada, p.9, 9 de abril de 2009, Ciudad de México, Dirección URL: www.jornada.unam.mx/2009/04/09/index.php?section=politica&article=009n1pol&partner=rss.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Declaración universal de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789*, México, IJ-UNAM, s/fecha, [en línea], Dirección URL: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf.

Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, [en línea], 4543 pp., s/lugar de publicación, Ed. Librería de Rosa Bouret y Cia, 1854, Dirección URL: biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364.

José Humberto Castro Villalobos, *La notificación consular y el derecho internacional*, [en línea], 4 pp., México, IJ-UNAM, s/fecha, Dirección URL: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr2.pdf.

Juan Manuel Gómez Robledo, *Convención sobre relaciones consulares*, [en línea], s/lugar, United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, Dirección URL: untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/vccr/vccr_s.pdf.

Marco Aparicio Wilhelm; Gerardo Pisarello, *Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*, [en línea], 23 pp., s/lugar de publicación, s/editorial, s/fecha de publicación, Dirección URL: www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Aparicio_y_Pisarello_DD_HH_y_Garantias.pdf.

Notimex, “Desaparece la AFI; nace la Policía Federal Ministerial”, [en línea], El Universal, Sección: Nación, Ciudad de México, 29 de mayo de 2009, Dirección URL: www.eluniversal.com.mx/notas/601232.html.

_____, “Medios galos critican a Sarkozy por caso Cassez”, [en línea], México, *El Universal.com.mx*, 24 de febrero de 2011, Dirección URL: www.eluniversal.com.mx/notas/747472.html.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven”, [en línea], México, OACNUDH, Dirección URL: www2.ohchr.org/spanish/law/individuos.htm.

Organización de las Naciones Unidas, *Declaración universal de los derechos humanos*. [en línea], s/lugar, ONU, 2012, Dirección URL: www.un.org/es/documents/udhr/.

_____, *United Nations treaty collection*, [en línea], Chapter III privileges and immunities, diplomatic and consular relations, etc., s/lugar, s/editorial, 23 agosto 2013, Dirección URL: treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=UNTSO&tabid=2&mtdsg_no=III-6&chapter=3&lang=en.

Organización de los Estados Americanos, *Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32)*, [en línea], s/lugar, s/editorial, 7 al 22 de

noviembre de 1969, Dirección URL: www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, [en línea], Washington D.C., s/fecha de publicación, Dirección URL: www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp.

_____, *Nuestra historia*, [en línea], Washington D.C., s/fecha de publicación, Dirección URL: www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp.

Parlamento Europeo. *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, [en línea], 22 pp., s/lugar, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 2000, Dirección URL: www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.

Presidencia de la República, “Cartilla de derechos que asiste a las personas en detención”, [en línea], Presidencia de la República, Blog, 13 de febrero de 2013, Dirección URL: www.presidencia.gob.mx/cartilla-de-derechos-que-asiste-a-las-personas-en-detencion/.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, [en línea], Madrid, s/editorial, 2013, Dirección URL: lema.rae.es/drae/.

Renaud Pila, “Florence Cassez, une affaire devenue personnelle pour Sarkozy”, [en línea], Francia, TF1.fr, Sección Política-Florence Cassez, 23 de enero de 2013, Dirección URL: ici.tf1.fr/politique/l-affaire-florence-cassez-suivie-de-pres-par-sarkozy-puis-par-7787816.html.

s/a, “México y Francia crean grupo diplomático especial”, [en línea], *Revista del Sur*, No.57, Uruguay, Junio 1996, Dirección URL: old.redtercermundo.org.uy/revista_del_sur/texto_completo.php?id=1387.

s/a, “Florence Cassez permanece en la cárcel hasta nuevo análisis en la Corte”, [en línea], México, CNNMéxico, 21 de marzo de 2012, Dirección URL: mexico.cnn.com/nacional/2012/03/21/tres-ministros-en-contra-del-proyecto-de-zaldivar-sobre-el-caso-cassez.

Secretaría de Gobernación, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*, [en línea], México, s/editorial, s/fecha, Dirección URL: www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf.

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Convención de Viena de Relaciones Consulares*, [en línea], México, S.R.E, s/fecha, Dirección URL: www.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/acuerdos/conv_viena_relcons.pdf.

_____, *Tratados internacionales celebrados por México*, [en línea], México, S.R.E, s/fecha, Dirección URL: www.sre.gob.mx/tratados/.

Sergio García Ramírez, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, [en línea], pp. 637-670, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXIX, núm. 117, septiembre-diciembre, 2006, Dirección URL: www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/117/art/art2.htm.

Silvia Otero, “Comisión binacional alista informe de caso Cassez”, [en línea], El Universal, Ciudad de México, 24 de marzo de 2009, Dirección URL: www.eluniversal.com.mx/notas/586255.html.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sesión pública ordinaria de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, [en línea], 44 pp., México, SCJN, 23 de enero de 2013, Dirección URL: www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PublicacionesTransparencia/VP_sesion_23-01-2013-PS.pdf.

The International Justice Project, *Protección sin distinción: La ayuda consular y los procesos de justicia penal en los Estados Unidos de América*, [en línea], 71 pp., Estados Unidos, s/editorial, s/fecha, Dirección URL: www.internationaljusticeproject.org/pdfs/20030120-VCCRproject-Spanishversion.pdf.